



TITULARIDAD REAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

- Inscripción de participaciones sociales
- Libro registro de participaciones sociales
- Levantamiento del velo

MANUEL PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS

"IN MEMORIAM"

Nueva Época



Registradores
DE ESPAÑA

LA BUHAIRA

DIRECTOR

Antonio Carapeto Martínez

EDITA

Decanato Territorial de
Andalucía Occidental

Administración y Redacción

Avda. de la Buhaira, 15
41018 SEVILLA
Tel. 954539625
Fax 954540618
decanato.andaluciaoccidental@
registradores.org

Colaboradores

José Miguel Masa Burgos
Manuel Galán Ortega
Luis Fernández del Pozo
Juan José Pretel Serrano
Eduardo Ruiz del Portal Ruiz-
Granados
Juan José Jurado Jurado
Javier Lasarte Álvarez
Juan Jesús Ladrón de Guevara
Alberto Casas Rodríguez
Carlos Pérez-Embid Wamba
M^a Antonia Salas Organvidez
José Poveda Díaz
Juan Sarmiento Ramos
Antonio Pau Pedrón
José María García Urbano

Depósito legal: SE 1334-2014

Imprime: Magenta Diseño, S.L.

La Buhaira no se responsabiliza
del contenido de los artículos ni
de las opiniones de sus
colaboradores.

Opinión

- Situación de la legislación europea y española sobre la identificación del titular real de las personas jurídicas. Legislación europea, *por José Miguel Masa Burgos...* Pág. 4
- La inscripción de las participaciones sociales en el Registro Mercantil, *por Manuel Galán Ortega.....* Pág. 15
- La función informativa del libro de registro de participaciones, *por Luis Fernández del Pozo.....* Pág. 18
- La doctrina del levantamiento del velo y la DGRN, *por Juan José Pretel Serrano.....* Pág. 27
- Novedades en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en Andalucía, *por Eduardo Ruiz del Portal....* Pág. 33
- Comprobaciones de gastos por parte de la Agencia Tributaria (I), *por Eduardo Ruiz del Portal.....* Pág. 39

Vida corporativa

- Verdad y derecho en las conversiones religiosas y en la política, *por Juan José Jurado Jurado.....* Pág. 45
- Nuestro amigo Eduardo Fernández Galbis, *por Javier Lasarte Álvarez.....* Pág. 53

Academia Hipotecaria Andaluza

- Tema XXVII. Mercantil, *por la redacción.....* Pág. 55

Varia

- Jornada sobre Derrecho Mercantil, en memoria del Prof. Dr. Manuel Olivencia Ruiz, *por la redacción.....* Pág. 63
- Sarah Acland, *por Juan J. Ladrón de Guevara.....* Pág. 67
- Misa seca, *por Alberto Casas Rodríguez.....* Pág. 69
- Carta a Antonio Carapeto, *por Carlos Pérez-Embid.....* Pág. 74
- Huella y sangre grazalemeñas en la Madre Isabel de Santa Rita, *por M^a Antonia Salas Organvidez.....* Pág. 80
- El señorío de Ronda, merced de los Reyes Católicos al Príncipe D. Juan, *por M^a Antonia Salas Organvidez.* Pág. 83
- La ciudad de Tánger durante el condominio (1925-1960), *por M^a Antonia Salas Organvidez.....* Pág. 87

In memoriam

- Manuel Peña Bernaldo de Quirós, *por José Poveda Díaz.....* Pág. 92
- D. Manuel Peña Bernaldo de Quirós, *por Juan Sarmiento Ramos.....* Pág. 94
- Manuel Peña Bernaldo de Quirós. *In memoriam, por Antonio Pau Pedrón.....* Pág. 99
- Manuel Peña Bernaldo de Quirós, *por Juan José Pretel Serrano.....* Pág. 102
- Manuel Peña Bernaldo de Quirós, *por Jose M^a García Urbano.....* Pág. 105



SITUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN EUROPEA Y ESPAÑOLA SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR REAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. LEGISLACIÓN EUROPEA

Por José Miguel Masa Burgos
Registrador Mercantil Central I

La legislación europea sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (PBC y FT) atraviesa por un momento de **abundancia normativa** que está motivando el que la transposición a las legislaciones de los diversos países de la Unión esté paralizada, en algunos casos, o incorporada parcialmente, como ha sucedido recientemente en Francia e Italia.

La situación legislativa europea es la siguiente:

- Existe una Directiva –2015/849 del Parlamento y del Consejo, de 20 de mayo de 2015– cuya transposición a los correspondientes derechos nacionales tiene como fecha tope el 27 de junio de este año.
- La realización de la transposición en la fecha señalada tiene el inconveniente de que existe una Propuesta de Directiva de 5 de julio de 2016 que modifica la anterior, por lo que parece lógico que los diversos países europeos esperen a que se concrete y apruebe la nueva Directiva para hacer una transposición legislativa única, que recoja los pronunciamientos últimos de la Unión Europea.
- Por otra parte, existe otra Propuesta de Directiva de la Comisión Europea, de 22 de diciembre de 2016, en cuya Exposición de Motivos se dice que ***“la presente propuesta servirá para reforzar las medidas existentes destinadas a prevenir, detectar y atajar el uso fraudulento del sistema financiero a fines de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, en particular la Cuarta Directiva contra el blanqueo de capitales.....”***.
- Por último, se acaba de aprobar una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE, cuyo objetivo principal es el regular la comunicación de la sociedad con los accionistas para facilitar el ejercicio de los derechos de voto, estableciéndose obligaciones de identificación de éstos para lograr ese objetivo.

Estos dos últimos textos, si bien no modifican directamente la Cuarta Directiva y, por lo tanto, no tienen por qué condicionar el plazo de su transposición, sí contienen doctrina que afecta y refuerza la necesidad de identificación del titular real de las sociedades.

Vamos a señalar el régimen legal de todas estas disposiciones, reseñando brevemente su contenido general y **haciendo especial referencia a su incidencia en materia de identificación**

del titular real y en las posibles fechas de transposición.

PRIMERO. CUARTA DIRECTIVA DE 2015

Esta Directiva está destinada principalmente a prevenir la utilización del sistema financiero de los países de la Unión, como instrumento para el BC y FT.

En principio, su contenido general no afecta de manera directa al colectivo registral ni por su objeto –sistema financiero–, ni por la enumeración que se hace de las entidades obligadas en su art. 2º, en el que no se incluye a los Registradores.

No obstante, el Art. 4º de esta Directiva posibilita que los Estados miembros puedan extender su normativa a “**aquellas profesiones**” que ejerzan actividades particularmente susceptibles de ser utilizadas para el BC o la FT. Si tenemos en cuenta que las **sociedades y demás personas jurídicas** son el instrumento prioritariamente utilizado para encubrir operaciones de BC y FT y, de otra parte, que los **bienes inmuebles** absorben una parte importante de los fondos provenientes de actividades delictivas, no puede descartarse que en la transposición de la Directiva se pueda incluir alguna norma que nos afecte como colectivo, además de lo que a continuación comentaremos.

Sin embargo, esta Directiva sí nos afecta como Registradores porque regula una materia tan importante como es **el levantamiento del velo de las personas jurídicas**. Vamos a señalar las características de la regulación que propone.

Dedica a la forma de identificar al titular real de las sociedades los Arts. 30 y 31, el primero referido a las sociedades y otras personas jurídicas y el segundo a los fideicomisos, siendo su contenido el siguiente:

A. SOCIEDADES Y OTRAS PERSONAS JURÍDICAS

1º Estas entidades tienen la obligación, en su respectivo territorio, de obtener y conservar información adecuada, precisa y actual sobre el titular real de las mismas y las circunstancias del interés último ostentado.

En el Art. 3, número 6, se establecen los siguientes criterios indiciarios para determinar quién sea el titular real, **sin perjuicio de que cada Estado pueda establecer unos porcentajes distintos** de los que vamos a señalar y que son:

- Para **personas físicas**, tener una participación en el capital social del 25 % más una acción o un derecho de propiedad superior al 25 % en el cliente, se considera un **indicio de propiedad directa**.
- Para **personas jurídicas**, si una sociedad está bajo el control de una o varias personas físicas, o si varias sociedades estén bajo el control de la misma persona o personas físicas y tienen la misma participación reflejada en el párrafo anterior, se considera un **indicio de propiedad indirecta**.

2º La información sobre el titular real se conservará en un **registro central** de cada Estado miembro, sea un **registro mercantil o de sociedades o en un registro público**.

Esta fórmula amplia tiene **una causa**, el ser aplicable a todos los países de la Unión en los que los sistemas de publicidad mercantil son diversos; **una exigencia**, el almacenamiento de los datos sobre la titularidad real tiene que verificarse en un registro mercantil o de sociedades, en todo caso público y, por último, **un principio de congruencia**, la interconexión de todos los registros mercantiles europeos, que imponen las Directivas en la materia (Directiva 2009/101//CE modificada por la Directiva 2012/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13/06/2012), interconexión que se está desarrollando a través del proyecto BRIS (*Bussines Register Interconnection System*).

A esta interconexión de los registros mercantiles de la Unión Europea se refiere el número 10 del artículo 30 que comentamos.

3º Aunque expresamente no se diga en el precepto, parece evidente que son las sociedades y demás personas jurídicas las obligadas a transmitir a los registro mercantiles la información sobre el titular real.

El artículo también deja en el aire los procedimientos y frecuencia para verificar las remisiones de datos a los registro mercantiles nacionales, por lo que parece obvio que deberán ser la respectivas legislaciones las que regulen forma, contenidos y frecuencia de la remisión. Así parece desprenderse del considerando número 14 de la Directiva: "**Los Estados miembros deben poder decidir que la cumplimentación de este registro sea responsabilidad de las entidades obligadas**".

4º Se impone a los Estados miembros el deber de exigir que la información contenida en el registro central sea suficiente, exacta y actual. Esta exigencia, bien intencionada sin duda, será difícil de verificar por los registros depositarios de la información ya que el procedimiento queda en manos de las propias personas jurídicas.

Sólo se podrá garantizar la calidad de la información sobre el titular real, con los parámetros que impone la Directiva, si el Estado que la incorpore establece la obligatoriedad de inscribir la transmisión de los títulos sociales en el registro mercantil.

Sin la obligatoriedad de la inscripción, el sistema será poco fiable porque no habrá garantías de que los datos transmitidos por las personas jurídicas sean actuales y, por lo tanto, la información de los diversos registros mercantiles no reflejará con certeza la identidad del verdadero titular real.

5º El acceso a la información sobre el titular real contenida en el registro mercantil debe ser garantizado por el Estado respectivo a **las autoridades competentes y a las UIF**, sin restricción alguna; a **las entidades obligadas**, en el marco de la aplicación de las medidas de diligencia debida con respecto al cliente, y a **toda persona u organización que pueda demostrar un interés legítimo**, si bien con unos límites respecto al contenido de la información (párrafo 2 de la letra c del número 5 del artículo que comentamos). En todos estos casos, el acceso a la información está **sujeta a la legislación de protección de datos y podrá estar sujeta al registro en línea del solicitante y al pago de una tasa**, a criterio de cada Estado.

6º En el apartado 7 del precepto que comentamos, se impone a los Estados la obligación de garantizar que las autoridades competentes y las UIF nacionales suministren información sobre el titular real a sus homólogos de otros Estados miembros.

7º Se concede a los Estados miembros la **facultad de restringir la información sobre el titular real**, en todo o en parte, para casos concretos y circunstancias excepcionales como riesgo de chantaje, amenaza, violencia o intimidación, minoría de edad o incapacidad del mismo.

B. FIDEICOMISOS Y ESTRUCTURAS SIMILILARES

El art. 31 de la Directiva regula el régimen de publicidad de los fideicomisos y estructuras similares, de manera muy parecida a lo establecido para las personas jurídicas en el Art. 30. En concreto, son aplicables a los fideicomisos las normas señaladas bajo los números 1º, 2º, 4º, 5º y 6º del apartado anterior.

Las diferencias contenidas en el Art. 31, con respecto a lo señalado para las sociedades, son las siguientes:

- 1º La obligación que se impone a los fideicomisarios de **mantener información** suficiente, exacta y actualizada de la titularidad real del fideicomiso **se extiende a:** fideicomitente, fideicomisarios, protector, beneficiarios o categorías de beneficiarios y a cualquier persona física que ejerza control efectivo del fideicomiso.
- 2º Se establece que **la información** referente a los fideicomisos **se conserve en un registro central**, solamente en el caso de que el fideicomiso **genere obligaciones tributarias**.
- 3º Se impone el criterio del riesgo para modular el acceso de las entidades obligadas al registro central, con la finalidad de cumplir con los requisitos, en materia de diligencia debida, en sus relaciones con posibles clientes.
- 4º Se consideran titulares reales, en este caso, a las mismas personas enumeradas en el número 1º anterior.

SEGUNDO. PROPUESTA DE DIRECTIVA DE 5 DE JULIO 2016 DEL PARLAMENTO Y DEL CONSEJO

Esta propuesta de Directiva modifica la Cuarta Directiva de la UE (2015/849) y la Directiva 2009/101/ CE. Haremos su reseña separadamente.

1º CUARTA DIRECTIVA UE 2015/849

Vamos a centrarnos en las modificaciones que se incluyen en la propuesta para los Arts. 3, 30 y 31 de la Cuarta Directiva porque, como señalamos anteriormente al comentarla, el resto de su articulado se centran principalmente en el sistema financiero.

– **El art. 3** es objeto de la siguiente propuesta de modificaciones:

- A) Se bajan los porcentajes del 25 % al 10 % para determinar quién sea el titular real, en los términos antes comentados en el epígrafe PRIMERO, letras A y B, números 1 respectivamente. Esta disminución es importante porque amplía notablemente el margen para presumir indiciariamente la persona que ostente la titularidad real.
- B) Respecto a los fideicomisos y estructuras similares, se matizan las referencias al fideicomitente y a protector, añadiendo “fideicomitentes” y “protectores, de haberlos”.

De otra parte, se señala que en el caso de que los fideicomitentes o la persona física que ejerza el control del fideicomiso, a través de la propiedad directa o indirecta o a través de otros medios, incluyan, además de personas físicas, una o varias personas jurídicas, los titulares reales de dicha entidad serán consideradas como parte de los titulares reales del fideicomiso.

- **Para el art. 30** se proponen las siguientes modificaciones respecto a las sociedades y otras personas jurídicas:
 - A) Se regula detalladamente la forma en que los Estados miembros puedan conceder exenciones para acceder a la información sobre la titularidad real cuando dicha información suponga un riesgo de fraude, chantaje, violencia o intimidación, minoría de edad, incapacidad, etc.
 - B) Se establece que la información sobre el titular real estará a disposición del público, a través de registros nacionales interconectados, durante los diez años siguientes a la cancelación de la sociedad u otra persona jurídica.
 - C) Se impone a los Estados miembros el que exija a las sociedades u otras personas jurídicas, constituidas en países extranjeros, que obtengan y conserven información sobre el titular real y que la remitan a los respectivos registros mercantiles nacionales (sancionándose de manera adecuada el incumplimiento de la obligación de registrar), cuando se den las siguientes circunstancias:
 - a) cuando la sociedad o persona jurídica abra una cuenta bancaria o solicite un préstamo en el Estado miembro.
 - b) cuando las mismas entidades adquieran bienes inmuebles a título oneroso o gratuito.
 - c) cuando la validez de cualquier operación comercial requiera legalmente el cumplimiento de determinado trámite.

- **Respecto al art. 31**, se proponen las siguientes reformas para los fideicomisos y otras estructuras jurídicas similares:
 - A) Junto a los fideicomisos se mencionan otras **estructuras jurídicas** con configuración o funciones similares, como trust, fiducie, Treuhand, waqf, Stiftung, Privatstiftung, Usufruct fiducia. Los fideicomisarios y las personas que ejerzan cargos similares en las estructuras anteriores deberán tener **información sobre la titularidad real**.
Se dan reglas para considerar que la estructura jurídica similar al fideicomiso se constituye, administra u opera en un Estado miembro cuando:
 - a) Se somete a su legislación a efectos de su constitución o cuando sus órganos de decisión se encuentran en territorio de un Estado miembro.
 - b) Se vincula al Estado miembro por residencia, por ser propietario de inmuebles, acciones, derechos de voto o derechos de propiedad en una persona jurídica constituida en un Estado miembro o, por último, por ser titular de una cuenta bancaria en una entidad crediticia situada en un Estado miembro.
 - B) Con respecto a esta información, se establece:
 - a) Los fideicomisarios y las personas con cargos similares deberán transmitir su condición y la información sobre la titularidad real.
 - b) Las autoridades competentes y las FIU podrán acceder directamente a la información sobre el titular real, debiendo notificar cualquier discrepancia que observen entre la información del registro central y la que ellos obtengan en el curso de sus investigaciones.
 - c) **Toda la información** señalada deberá **almacenarse en un registro central**.

- d) El acceso a la información es libre para las FIU y las autoridades competentes en la lucha contra BC y la FT, incluidas Autoridades tributarias, supervisoras y las que investiguen o enjuicien el BC y la FT y el rastreo, incautación, embargo y decomiso de activos de origen delictivo.
- e) Respecto al público en general, la información contenida en el registro central es de libre acceso, aunque limitada a los datos referentes a nombre, apellidos, fecha de nacimiento, nacionalidad, país de residencia, datos de contacto (sin divulgar la dirección particular), naturaleza y alcance de la participación del titular real.
- f) Se establecen limitaciones en el acceso a la información sobre el titular real por razones de seguridad, en los mismos términos señalados En la letra A del comentario sobre el Art. 30.
- g) Los registros centrales de fideicomisos y estructuras análogas deberán estar conectados entre sí a través del sistema de interconexión de registros, según la Directiva 2009/101/CE.
- h) Se establece igual plazo de 10 años que el señalado en la letra B del comentario sobre el art. 30.
- i) Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las categorías y características de las estructuras jurídicas que se hayan identificado durante los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la Directiva. La Comisión deberá publicar las listas en el BO de la Unión Europea.

2º DIRECTIVA 2009/101/CE

Se modifica esta Directiva en los siguientes puntos:

- 1º **La divulgación de información sobre el titular real** de las sociedades y demás personas jurídicas y de los fideicomisos y otras estructuras análogas se hará conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros.
- 2º Se obliga a los Estados miembros a asegurar la divulgación de la información sobre el titular real, que debe ser adecuada, exacta y actualizada y se llevará a cabo a **través de los registros que mencionan los Arts. 30 y 31 de la Cuarta Directiva de 2015.**
- 3º Se especifica el **contenido mínimo de la información sobre el titular real**, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, nacionalidad, país de residencia del titular real, datos de contacto (sin divulgar la dirección particular) así como la naturaleza y alcance de la participación en la persona jurídica.
- 4º Se reitera la obligación de **poner a disposición del público** la información sobre el titular real, a través del sistema de interconexión de los registros.
- 5º Con referencia a la **exención de la obligación de suministrar información**, cuando por circunstancias excepcionales tal divulgación suponga algún tipo de riesgo para el titular real, se establece que los Estados miembros realicen una evaluación detallada de la naturaleza de la situación de excepcionalidad.

Finalmente, en cuanto al plazo de transposición de esta primera propuesta de Directiva, se señala el primero de enero de 2017(Art.3), lo que resulta de imposible cumplimiento ya que la Propuesta que hemos comentado ni siquiera se ha convertido en Directiva, en el momento de escribir estas líneas.

TERCERO. PROPUESTA DE DIRECTIVA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2016

Esta Propuesta de Directiva tiene un marcado carácter penal por lo que su incidencia en nuestras obligaciones, respecto a la PBC y la FT, es muy escasa.

Voy a señalar brevemente las características generales de esta propuesta de Directiva:

1º Lo primero que hay que destacar es la amplitud de la Exposición de Motivos, a la que se dedican diecinueve folios, mientras que la Propuesta de Directiva tiene poco más de diez, de los que casi cuatro son Considerandos y el resto se destina a articulado y notas a pie de página.

Hay que señalar que tanto la Exposición de Motivos como los Considerandos constituyen un conjunto de doctrina completísimo que, partiendo de los pronunciamientos del Convenio de Varsovia, de las Recomendaciones del Gafi, de las posiciones de la Agenda Europea de Seguridad, y de los Planes y Resoluciones de la Comisión y del Parlamento Europeo, van justificando, definiendo y aclarando las modificaciones que se proponen.

Bien puede afirmarse, por lo tanto, que los casi veinticinco folios que contiene la Exposición de Motivos y los Considerandos constituyen un conjunto histórico-doctrinal, en materia de PBC y FT, que no tienen desperdicio.

2º Quizás la novedad más importante es que se **tipifican como delitos independientes** el subyacente (terrorismo, narcotráfico, tráfico de órganos y de personas, etc.) y el delito propiamente de blanqueo de capitales. Este último se tipifica tanto por su comisión como por inducción, complicidad y tentativa. Ambos son sancionables penalmente, con independencia el uno del otro.

3º Es esta línea, es perseguible el delito de blanqueo aunque **el subyacente se haya producido en otro país** y se persigue igualmente el **autoblanqueo** (se denomina así al BC cuando es realizado por la misma persona que comete el delito subyacente, con el que se obtienen los fondos que hay que blanquear), aunque vinculado a la conversión o transferencia de fondos y a la ocultación y al encubrimiento, sin que sea aplicable a la mera posesión o utilización.

4º Se establecen unas penas uniformes para el delito de blanqueo de capitales que, para las personas físicas, consisten "**en privación de libertad cuya duración mínima no sea inferior a cuatro años**", con posibilidad de agravación de la pena en el caso de que el blanqueo se haya cometido en el marco de una organización delictiva o se haya cometido en base a una relación profesional con una entidad obligada.

Vamos a centrarnos ahora en la incidencia que esta propuesta de Directiva tiene en nuestra profesión y que está contenida en los Arts. 7 y 8, en los que se establece un novedoso régimen de responsabilidad de las personas jurídicas, en base a los siguientes criterios:

- A) Las personas jurídicas, en general, se consideraran responsables de los delitos de BC cometidos en su beneficio por cualquier persona, física o jurídica, que ostente cargo directivo en la persona jurídica responsable, basado en un poder, facultades decisorias o facultades para ejercer control en el seno de la persona jurídica.
- B) La responsabilidad de las personas jurídicas posibilitará que se les impongan sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias que incluirán multas de carácter penal o no penal y podrán incluir otras sanciones, a saber:

- a) Inhabilitación de la persona jurídica para obtener subvenciones y ayudas públicas.
 - b) Inhabilitación temporal o definitiva para ejercer actividades comerciales.
- C) Sometimiento de la persona jurídica a supervisión judicial, disolución judicial o clausura del establecimiento utilizado para cometer el delito.

Ciertamente, **cuando esta propuesta se convierta en Directiva** (según el Art. 12 de la propuesta, 24 meses después de su adopción) **afectará al sistema registral español porque habrá que articular la publicidad de las sanciones, contenidas en el Art.8 de la propuesta, a través del Registro Mercantil.**

Sin embargo, respecto a la cuestión de si esta propuesta de Directiva afecta temporalmente a la transposición de la Cuarta Directiva, entiendo que no debe retrasar su incorporación a nuestro derecho porque la sede adecuada de la futura Directiva debería ser el Código Penal, sin perjuicio de la posterior modificación mercantil.

CUARTO. DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 23 DE MARZO DEL 2017

Esta Directiva se promulga para modificar la Directiva 2007/36 de la CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio del 2007, y sus características generales son:

- 1º Se refiere fundamentalmente a las sociedades cotizadas, que son aquéllas cuyas acciones están admitidas a cotización en un mercado regulado que esté situado u opere en un Estado miembro.
- 2º El objetivo último de esta Directiva es facilitar la comunicación directa de la sociedad con los accionistas, lo que es básico para facilitar el ejercicio de los derechos de aquéllos y lograr así su implicación a largo plazo y, paralelamente, aumentar la transparencia entre la sociedad y los inversores.
- 3º La comunicación directa entre la sociedad y sus accionistas requiere la identificación de éstos, siendo los factores que dificultan la identificación la frecuente utilización de cadenas de intermediarios, las situaciones de domicilio y residencias transfronterizas de ambos y el uso, cada vez mayor, de comunicaciones electrónicas.
- 4º Para conseguir la comunicación directa entre sociedad y accionistas, además de la identificación de éstos, a la que me referiré al final, se establecen una serie de medidas para facilitar el ejercicio de los derechos de voto, salvaguardar los derechos de los accionistas y regular los deberes y límites de los servicios de los intermediarios y a tal efecto:
 - a) Se definen las diversas clases de intermediarios que intervienen en nombre de los accionistas y sus competencias y remuneración, así, gestor de activos, asesor de voto, parte vinculada, administrador y consejero delegado.
 - b) Se establece la obligación de transmitir información de las sociedades a los intermediarios y de estos a los accionistas, referente al ejercicio de sus derechos como accionistas, bien de manera directa o bien con información del sitio web donde puede obtenerla.
 - c) Asimismo, se establece la obligación de los intermediarios de transmitir sin dilación a la sociedad las instrucciones recibidas de los accionistas, referentes al ejercicio de los derechos de voto. Estos derechos podrán ejercerse directamente o por medios electrónicos,

debiendo regularse ambos procedimientos.

- d) Se regulan la información y la cuantía de las tarifas de los intermediarios financieros y se dedica un capítulo a regular la transparencia de los inversores institucionales, los gestores de activos y los asesores de voto.

Respecto a la **identificación de los accionistas**, la Directiva señala los siguientes criterios:

- 1º Se establece el derecho de las sociedades a identificar a sus accionistas, pudiendo establecerse por cada Estado una limitación en cuanto al porcentaje de acciones o derechos de voto necesario para que las sociedades domiciliadas en el Estado tengan derecho a solicitar la identificación de los accionistas. Dicho porcentaje no podrá exceder del 0,5 %.
- 2º Se obliga a los intermediarios a remitir sin demora a la sociedad o a un tercero designado por la sociedad, la información solicitada sobre la identidad de los accionistas. Si se trata de una cadena de intermediarios, éstos deben transmitirse entre sí, sin demora, la solicitud de información y remitirla el que la tenga.
- 3º La información sobre los accionistas que debe transmitirse a la sociedad o al tercero autorizado por éste es la siguiente:
 - a) Nombre y datos de contacto (dirección postal y electrónica, si se tiene) si es persona física. Si es persona jurídica, su número de registro o, si no se dispone de él, su identificador único, como el código de identificación de entidad jurídica.
 - b) Número de acciones de las que es titular.
 - c) Sólo cuando la sociedad lo solicite, uno o más de los siguientes datos: categoría o clase de las acciones o la fecha a partir de la cual se es titular de ellas.

Por lo que se refiere al **plazo de transposición**, es de dos años a partir de su entrada en vigor, por lo que la fecha tope será el mes de abril de 2019.

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

La legislación española vigente no posibilita el conocimiento con certeza jurídica de los titulares reales de las sociedades y figuras análogas. En cuanto a las sociedades de responsabilidad limitada (en adelante SRL), la transmisión de los títulos sólo requiere escritura pública, sin ser obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil (en adelante RM). Respecto a las sociedades anónimas (en adelante SA), tampoco se requiere inscripción en el RM, bastando el endoso o la entrega del título, según sea el tipo de acción.

Esta indeterminación sobre quién sea el titular real, común en los países que integran la Unión Europea, se ha tratado de paliar en España mediante la creación de una base de datos, gestionada por el Consejo General del Notariado, que recoge los datos de la transmisión de la participaciones de las SL y de las acciones de las SA, sólo para aquellas transmisiones de acciones que se realicen antes de la impresión de los títulos.

El sistema de publicidad dimanante de la base de datos notarial es claramente insuficiente por las siguientes razones:

- 1º Existe una corriente jurisprudencial (Sts. del TS 234/2011, de 14 de abril, y 258/2012, de 5 de

enero, entre otras) **contraria a la necesidad de la escritura pública** para la válida transmisión de los títulos. Esta posición desincentiva el otorgamiento de escritura pública como instrumento necesario para la transmisión.

- 2º La titularidad del transmitente se acredita mediante declaración del vendedor que se recoge en un Acta de manifestaciones, que se acompaña a la escritura. **El valor legitimador de esta declaración de parte interesada es nulo.** La legitimación para la válida disposición sólo puede darla la inscripción en el RM de la cadena de transmisiones.
- 3º La base de datos notarial se forma con los datos provenientes de autorizaciones de escrituras de compraventas realizadas por notarios españoles. Lógicamente, las **organizaciones criminales**, bien asesoradas por los mejores especialistas, **realizarán sus transferencias de títulos ante notarios extranjeros** por lo que la base de datos será cada vez más incompleta.
- 4º Los títulos societarios pueden ser objeto de **limitaciones del dominio (embargos judiciales o administrativos) y enajenaciones, ejecutadas por la Autoridad Judicial o Agencia Tributaria, sin que ninguna de estas situaciones jurídicas figuren en la base de datos notarial** por lo que la publicidad que se desprenda de la misma será siempre parcial e incompleta.

La superación de todos estos inconvenientes se producirá mediante la inscripción de la titularidad real en los RM, partiendo de los **diez millones de titularidades que ya constan inscritas** y su actualización, mediante los procedimientos abreviados y en el plazo que se establezca en la transposición de las Directivas.

La centralización de datos en los RM generará, además, **una serie de ventajas** y posibilitará cumplir con **los pronunciamientos de la legislación europea**, que no contemplan que las bases de datos notariales se conviertan en el sistema de almacenamiento de las titularidades reales.

Respecto a las ventajas, se producirán las siguientes:

- 1ª Las titularidades inscritas **gozarán de la protección y de los principios** que caracterizan al sistema registral español (legitimación, inoponibilidad, prioridad, tracto sucesivo, fe pública, publicidad, etc.) y que **no pueden predicarse de bases de datos ajenas al sistema registral.**
- 2ª Los efectos jurídicos derivados de la inscripción posibilitarán que **el titular pueda aumentar su capacidad financiera** mediante la obtención de créditos garantizados con la propiedad indubitada de sus títulos societarios.
- 3ª Los servicios de **Seguridad del Estado tendrán un instrumento fiable** que posibilitará una mayor eficacia en la persecución de los delitos de BC y FT.
- 4ª **El país se beneficiará de una mejor seguridad jurídica** que se traducirá en un incremento de inversiones extranjeras, desarrollo económico y bienestar social.

En el caso de que algún país optara por almacenar la información sobre el titular real de las personas jurídicas en bases de datos gestionadas por sujetos obligados, sin garantías ni efectos jurídicos, se producirían las siguientes consecuencias:

- a) Al vulnerar la legislación europea, se iniciarían previsiblemente expedientes sancionadores al país infractor por parte de la Unión.
- b) Se mantendrían las mismas deficiencias en torno al conocimiento del titular real que existen

ahora, dificultándose las labores de prevención, persecución y punición o castigo, de los diversos sujetos intervinientes en la lucha contra estos delitos.

- c) Se produciría una paralización de inversiones extranjeras como consecuencia de que tales bases de datos no estarían conectadas con los demás registros europeos. No parece imaginable una base de datos del Colegio de Economistas o de alguna entidad bancaria, por ejemplo, interconectada con los registros mercantiles europeos. Lo mismo puede decirse de la base de datos notarial existente en España.
- d) Por último, el país que optara por ignorar a los registros mercantiles, como instrumento jurídico de la constancia y publicidad del titular real, se convertiría en una especie de “paraíso de inmunidad” en el que se podrían hacer operaciones opacas con más facilidad que en el resto de los países de la Unión, en los que los registros mercantiles serán un instrumento de control y, por lo tanto, disuasorio.

CONCLUSIONES

- 1ª La necesidad de levantar el velo de las sociedades, posibilitando el conocimiento de los verdaderos titulares, está plasmado en la Cuarta Directiva y en su Propuesta de Modificación.
- 2ª La Propuesta de Directiva de Diciembre de 2016 representa un paso importante porque somete al Derecho penal a las personas jurídicas cuando se cometa en su beneficio algún delito de BC por personas que la representen, independientemente de la responsabilidad de esa personas físicas.
- 3ª La Directiva de 23 de marzo de 2017 tiene gran importancia de cara a la identificación del titular real porque establece un sistema de almacenamiento de datos de los accionistas en las sociedades, de momento limitado a las sociedades cotizadas, que servirá de base para comunicar y confrontar datos a los Registros Mercantiles sobre los nombres de los titulares reales que se le hayan notificado.
- 4º La Unión Europea, mediante la legislación comentada, establece que los datos referentes al titular real de las personas jurídicas, en sus diversas modalidades, se almacene y publicite a través de registros mercantiles, que se rigen por principios jurídicos que garantizan la calidad de la información contenida en sus bases de datos.
- 5º No se prevé en la legislación europea la posibilidad de que ningún país almacene y publicite la información sobre el titular real en bases de datos gestionadas por algunos de los variadísimos sujetos obligados en la PBC y FT, por la sencilla razón de que esas posibles bases de datos carecerían del valor jurídico que aportan los registros mercantiles, al nutrirse de declaraciones de parte carentes de los mínimos requisitos de certeza.
- 6º Respecto a las fechas de transposición, parece lógico que la Cuarta Directiva de 2015 y su Propuesta de modificación se transpongan conjuntamente a nuestro Ordenamiento Jurídico. Respecto de los otros dos textos europeos que hemos comentado, no obstante su relevancia para la identificación del titular real, creemos que pueden transponerse independientemente de la Cuarta Directiva y su Propuesta de modificación, tanto por el contenido como por el hecho de que la Propuesta de Directiva de Diciembre de 2016 ni siquiera es una Directiva.
- 7º La situación actual de España es claramente insuficiente para dar publicidad sobre los titulares reales de las personas jurídicas.
- 8º Solamente el cumplimiento de la legislación europea posibilitará que nuestro país tenga los instrumentos jurídicos necesarios para acabar con la opacidad societaria y este intercomunicado con los Registros Mercantiles europeos.



LA INSCRIPCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES EN EL REGISTRO MERCANTIL RESUCITA HOY UN VIEJO DEBATE, QUE PARECÍA SUPERADO Y QUE VUELVE HOY, A LA LUZ DE NUEVAS CONSIDERACIONES QUE ARRANCAN DE NUESTRA INTEGRACIÓN ACTUAL EN LA UNIÓN EUROPEA

*por Francisco Manuel Galán Ortega
Registrador Mercantil de Córdoba*

La intención no es otra que descorrer el velo de la personalidad jurídica para conocer que se esconde bajo ella y poder luchar mejor contra actividades delictivas que constituyen hoy día auténticas lacras sociales y que se valen de lo que comúnmente conocemos como blanqueo de capitales, narcotráfico, etc., lucha en la que los registradores estamos seriamente comprometidos.

La teoría que propugna el descorrer el velo de la personalidad jurídica no es nueva. Se la ha conocido como teoría de la “penetración” en las personas jurídicas, que supone el que los Tribunales puedan, llegado el caso, descorrer ese velo de la personalidad y analizar y perseguir la actividad ilícita que pueda esconderse bajo aquél.

Por lo demás y en relación con el Registro Mercantil, la inscripción de las participaciones sociales en el mismo hace tiempo que se desechó, habida cuenta de la naturaleza del RM como Registro de personas y no de bienes. Cuando se ha ordenado por algún Juzgado el embargo de participaciones sociales y su anotación en el RM, se ha rechazado, con notas de calificación en que se ha hecho referencia a que las acciones y participaciones en que se divide el capital social no son objeto de inscripción en el RM, transcurriendo la vida de las acciones y participaciones al margen del mismo, a tenor de lo dispuesto en los arts. 16, 18 y 22-2 del Código de Comercio, 106 del TR de la Ley de Sociedades de Capital, 94 y 75 del RRM y las RRDGRN, entre otras, de 8-4-2.013 y SSTS de 14-4-2011 y 5-1-2012.

La jurisprudencia de la DGRN tiene elaborada toda una teoría sobre la ininscribibilidad de acciones y participaciones sociales. Así, la RDGRN de 8-4-2013 razona que “la profunda reforma de que fue objeto nuestro Derecho de sociedades con objeto de adaptarlo a las Directivas de la CEE sobre la materia por la Ley 19/1989, de 25 de julio, se tradujo también en una nueva redacción del título II del primero de los libros del Código de Comercio, donde se sientan las bases y principios de la publicidad registral mercantil “...”. Según se ha de deducir de la genérica declaración del nuevo art.16 de aquél Código en el sentido de que el Registro Mercantil tiene por objeto la inscripción de empresarios individuales y sociales y, de forma genérica, “los actos y

contratos que establezca la Ley”, objeto que se particulariza para las sociedades mercantiles y demás entidades inscribibles por el art. 22-2 que tras enumerar ciertos actos concretos referidos a las mismas, contiene también una remisión genérica a “cualesquiera otras circunstancias que determinen las Leyes o el Reglamento...”. “...Por tanto, no todo acto, negocio jurídico o resolución administrativa o judicial que tenga relación con una sociedad es susceptible de inscripción o anotación registral, sino tan sólo las que admita como tal una norma con rango de ley o, excepcionalmente, el Reglamento del propio Registro, y tan sólo en relación con las mismas podrán jugar los principios de la publicidad registral y sus efectos.

Si el último párrafo del art. 20 de la Ley ... de SRL, en su versión anterior a la reforma citada en el fundamento anterior, cuando disponía que la transmisión de participaciones sociales se formalizaría en escritura pública que se inscribiría en el RM, daba pie a entender que la titularidad de tales participaciones –nunca la de acciones de una sociedad anónima– era objeto de publicidad registral y, en consecuencia, eran inscribibles o anotables aparte de sus transmisiones la constitución sobre ellas de gravamen o las medidas cautelares de embargo o demanda que afecten a la titularidad inscrita, la supresión de tal exigencia por la referida reforma legal unida a la nueva redacción e las normas sobre el particular, han de conducir a considerar que hoy día tal publicidad no se da en el RM.

También ha señalado esta DG (cfr. R. de 29-4-2003) que nuestro RM no tiene por objeto, respecto de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, la constatación y protección sustantiva del tráfico jurídico sobre las acciones o participaciones en que se divide el capital social de aquéllas, sino la de la estructura y régimen de funcionamiento de tales entidades.

Salvo en el momento inicial de la constitución de la sociedad y en caso de unipersonalidad sobrevenida o cambio de socio único, la titularidad de las acciones yla de las participaciones sociales fluye al margen del RM según un régimen de legitimación y una ley de circulación específicos, de suerte que no es posible la constatación tabular de la transmisión, gravamen, embargo, prohibición de disponer y demás actos relativos a tales partes de capital social y tal consignación carecería de sentido al no entrañar protección adicional alguna respecto de dichos actos.”

Con anterioridad, la STS 956/2011, Sala Primera, de lo Civil, 5 de enero de 2.012, se había referido a que “el art. 20-1 de la Ley de SRL de 17-7-1953 razona que “la transmisión de participaciones sociales se formalizará en escritura pública que se inscribirá en el RM”, y fue modificado por la Ley 19/1989 de 25 de julio, que suprimió la inscripción de la transmisión de participaciones en el RM– que pasó a ser REGISTRO DE PERSONAS no de “SOCIOS”, y sustituyó la exigencia de “escritura pública” por la de “documento público”.

Este claro panorama legislativo, actualmente vigente, es hoy objeto de debate –en el que se incardina este artículo– al hablarse de la conveniencia de inscripción de las acciones y participaciones sociales en el RM.

Sin embargo, en la actualidad, y dentro del marco de la Unión Europea, todos estos conceptos se

relacionan con la persecución del blanqueo porque, como comenta José Ángel García Valdecasas, “el legislador comunitario y también el nacional saben que las personas jurídicas y, en especial, las sociedades mercantiles, son estructuras jurídicas idóneas para la ocultación del producto de las actividades ilícitas de los grupos criminales y también un medio por el cual se pueden financiar actividades terroristas. De aquí que siempre haya sido preocupación de la UE establecer medios adecuados para conocer la verdadera titularidad de la persona jurídica, es decir, la persona que se oculta o que está detrás de ella y que la domina como propietario o gestor.” En palabras nuestras, se trata de instaurar la vigencia permanente de la teoría de la PENETRACION, no ya en sede judicial, a posteriori, sino en fase genética y funcional, suprimiendo el velo desde un principio.

Sobre el tema ha elaborado recientemente un informe el Consejo General del Poder Judicial del que se exte la consecuencia de que, en aras del cumplimiento de la finalidad de persecución del blanqueo, se reforme la legislación mercantil, volviendo, en cierto modo, a la antigua situación de inscribibilidad de las participaciones y extendiéndola a las acciones de las SS.AA. no cotizadas:” ...para asegurar la completa eficacia del sistema registral de titularidades reales-que requiere de una información suficiente, exacta y actual-, cabe indicar la conveniencia de que aborde otras cuestiones íntimamente relacionadas con aquélla finalidad, como LA INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE LAS TRANSMISIONES DE ACCIONES O PARTICIPACIONES, que ha de garantizar la trazabilidad de la titularidad real de la sociedad o persona jurídica y su identificación en todo momento, con el ejemplo que ofrecen las sociedades profesionales (art. 8.3 de su Ley reguladora), las agrupaciones de interés económico (arts. 264 y ss. del Reglamento RM, las sociedades colectivas y comanditarias simples respecto de los socios colectivos (art. 212.2 RRM), y en las sociedades de capital, aquellos casos en los que la transmisión da lugar a la unipersonalidad (art. 13 TR de la Ley de Sociedades de Capital).

Podemos resumir y concluir diciendo que con ocasión del blanqueo de capitales y de las Directivas de la UE sobre un tema de tanta transcendencia social, la evolución legislativa camina hacia un forzamiento y deformación de las figuras jurídicas, olvidando presupuestos básicos de nuestro ordenamiento jurídico, como son:

- La penetrabilidad en el sustrato humano de la persona jurídica en las sociedades de capital, deformando las figuras y con olvido de la TEORÍA DE LA PENETRACIÓN, que atribuye a los jueces, desde antiguo, la posibilidad de descender el velo de la personalidad jurídica.
- La naturaleza del Registro Mercantil como Registro de personas (como reiteradamente lo ha definido la Jurisprudencia) para transformarlo en un Registro de titularidades, que puede dar lugar no se sabe a qué últimas consecuencias, como ocurre siempre que las cosas se utilizan fuera de aquello para lo que se hicieron. A estos efectos, la distinción ente REGISTROS DE BIENES Y DE PERSONAS DEBE ESTAR CLARÍSIMA, lo que ignora el informe.

Concluimos diciendo que la utilidad social de la realidad que se trata de combatir no puede ser más alta. Pero también que el ordenamiento jurídico ha de contar con soluciones y mecanismos que no alteren la esencia de las cosas, so pena de acabar, a la larga, ineficaz para regular las relaciones jurídicas que le son propias.



LA FUNCIÓN INFORMATIVA DEL LIBRO REGISTRO DE PARTICIPACIONES. EL DÉFICIT DE PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA POSICIÓN DE LOS TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO EN EL SISTEMA VIGENTE DEL LIBRO REGISTRO

por Luis Fernández del Pozo
Registrador Mercantil de Barcelona XIV y B.M.

El sistema del libro registro de socios –como el del libro registro de acciones nominativas– *no es un verdadero sistema registral*. No se puede decir en puridad que las participaciones circulen con arreglo a una Ley tabular o que la inscripción constituya una apariencia jurídica de la que puedan derivar derechos terceros confiantes de buena fe. Estamos ante un sistema privado en un doble sentido: en lo que hace a la **función material** que cumple dicho libro, la Ley tutela en exclusividad *el interés de los consocios* (en sus relaciones corporativas con la sociedad); y en lo que hace a la “**publicidad formal**”; la Ley *no asegura el acceso a su contenido por terceros extraños a la sociedad*.

A riesgo de merecer el reproche de hipotecarista, debo decir que la regulación vigente me parece doblemente deficitaria en lo tocante a la tutela de los derechos e intereses legítimos de terceros: el libro registro no es un registro público en el sentido de que *no hay “publicidad formal”* y la inscripción no reviste lo publicado de la cualidad de “verdad oficial”¹. Es decir: *no hay tampoco publicidad material*, por cuanto no rigen aquí los principios de legitimación, prioridad o fe pública registral, tan caros para la seguridad jurídica en su aspecto “dinámico” (seguridad del tráfico). Conviene además toda la doctrina en que ambas cosas –publicidad material y publicidad formal– están por supuesto vinculadas entre sí: no es coherente ni eficiente un sistema tabular con eficacia de publicidad material si el registro no es público en sentido “formal”.

Por este motivo siempre me ha parecido poco defendible que la regulación legal del régimen jurídico de las anotaciones en cuenta tenga su propio “artículo 34 LH” (el art. 11.3 LMV es un remedo de dicho precepto hipotecario)... y que la LMV no imponga a las entidades encargadas del registro una carga de publicidad formal de su contenido en beneficio de terceros con interés legítimo.

1. La ausencia de publicidad material desde la perspectiva de la tutela del tercero de buena fe.

El contenido de “lo-ponible” del derecho o gravamen real sobre una participación social de sociedad de responsabilidad limitada consiste en *la eventual posibilidad que goza su titular de hacer valer la preferencia inherente a la posición jurídica creada por el negocio causal sobre el*

¹ Por todos: DE LA CAMARA, M., *Curso sobre sociedades de responsabilidad limitada...*, op. cit., p. 106.

derecho de otros terceros (distintos de la sociedad) en el caso de la concurrencia de varios derechos en conflicto sobre las mismas participaciones.

Esa preferencia *puede ser excluyente* (un derecho excluye o expulsa al otro) o, como suele ocurrir con las garantías reales, una simple preferencia *de ordenación de rango o "prioridad"* (un derecho pasa antes que el otro en la prelación de créditos y en orden a la satisfacción ordenada con el valor del crédito sobre el que se impone la garantía)². Para referirnos tan solo a los casos de "derechos típicos" mencionados en la Ley –pueden existir otros derechos reales sobre participaciones porque no existe un *numerus clausus*– son ejemplos típicos de *preferencia excluyente* el caso de la doble o múltiple venta de participaciones y de preferencia de rango los de colisión entre dominio y prenda; dominio y embargo; prendas sucesivas; embargos múltiples; prenda y embargo; usufructo y dominio o de usufructos múltiples.

Si hay algo en lo que toda nuestra doctrina está de acuerdo es en el hecho de que el libro registro de socios, con mera función legitimadora, no entraña fe pública registral.

No puede argumentarse, como hacía en el pasado alguna doctrina italiana, que la ordenación de prioridades de derechos y gravámenes inscritos sobre las mismas participaciones se ordena... según la fecha respectiva de inscripción o anotación en el libro registro. En esto se diferencia el régimen legal de las limitadas vigente (desde la reforma de la LSRL de 1953 efectuada en el año 1989), del régimen histórico. Como es sabido, **la LSRL de 1953** estableció de manera bastante coherente por cierto, un sistema de transmisión de participaciones inspirado directamente en el modelo francés y en que, prescindiendo del libro registro privado, la inscripción en el Registro mercantil cumplía funciones de publicidad *erga-omnes*. Desde la reforma de la LSRL de 1953 en 1989, en cambio, se suprime la inscripción de la transmisión de participaciones en el Registro mercantil y, teniendo exclusivamente efectos legitimadores la inscripción en el libro registro en las relaciones socio-sociedad, la *oponibilidad erga omnes* de la transmisión debe regularse por las reglas (no societarias) de Derecho común.

La anotación en el libro registro no produce los efectos de prioridad y de fe pública registral y la legitimación del libro registro no es asimilable a la legitimación registral. En su consecuencia: la ordenación jerárquica de las prioridades, en caso de eventual colisión de varios derechos o gravámenes sobre las participaciones, *aunque unos y otros fueren inscribibles en el libro registro de socios*, estuvieren o no inscritos, se regula por las normas civiles de preferencia concursal y extra-concursal de los derechos no inscribibles en registros públicos.

1º) *En el marco del concurso* del socio, esté o no inscrito como tal en el libro registro de socios, habrá que estarse a lo regulado en la Ley concursal. Así, el titular "civil" del dominio tiene derecho a que no se incluyan "sus" participaciones en el concurso del titular registral que no es dueño (no hay fe pública registral, como veremos) por derecho de separación *ex iure dominii* ex art. 80 LC y las preferencias de los acreedores del concursado sobre sus participaciones se ordenarán por el sistema de privilegios concursales del art. 90 LC en relación con los derechos no inscribibles en registros públicos. Así, también, un embargo de participaciones del concursado, aunque esté anotado, no conlleva privilegio especial que pueda hacerse valer, por ejemplo, contra una prenda sobre las mismas participaciones incluso cuando ésta no estuviera registrada en el libro registro (no juega aquí lo dispuesto en el art. 90.2 LC). Las prendas y las prendas sin desplazamiento sobre

² Sobre "eficacia excluyente" y "eficacia preferente" de la prioridad, por todos: GARCIA GARCIA, J.M., *Derecho inmobiliario registral o hipotecario*, Civitas 1988, pp. 543 y s.

participaciones del socio en el concurso del mismo se ordenarán por el orden de sus respectivas *fechas fehacientes* conforme lo previsto en el art. 90.1.1º y 90.1.6º LC etc.

2º) *Extraconcurzalmente*, opera la prioridad material o sustantiva según se dispone en los arts. 1922.2º y 1926.1ª CC en materia de “prelación de créditos”; artículos todavía vigentes mientras no se dicte la Ley especial a la que se refiere la disp. final trigésimo tercera LC. Procesalmente, esta preferencia normalmente se ejercita a través de una *tercería de mejor derecho* ex arts. 614 y ss. LEC. Hay que estar a las reglas civiles para dada derecho.

La inscripción en el libro registro no tiene aquí ninguna función de oponibilidad a terceros: los derechos de los *embargantes de participaciones* se ordenan por su respectiva fecha –la del embargo, se entiende– y solamente son oponibles en relación con créditos de fecha posterior ... con independencia de la eventual anotación del embargo en el libro registro (art. 1923.4º CC); la oponibilidad frente a terceros de las *prendas sobre participaciones*, estén o no inscritas en el libro registro, se rige por la regla de la fecha de la respectiva escritura pública para unos (cfr. art. 1865 CC y art. 106.1º LSC) o por la simple fecha fehaciente del documento para otros (cfr. arts. 1526 CC, art. 90.1.6º LC y 1227 CC); en caso de *doble venta de participaciones*, la inscripción de las mismas en el libro registro es irrelevante a los efectos del art. 1473 CC y, no habiendo posesión, la prioridad corresponde al quien presente título de fecha más antigua siempre que haya buena fe (inciso final del art. 1473 CC *por analogía*).

La situación, a la luz del Derecho comparado, no resulta ser excesivamente satisfactoria, por cuanto se desatienden las mínimas exigencias de protección de la seguridad del tráfico jurídico (la “seguridad jurídica dinámica”). No existen razones mínimamente serias de política legislativa que justifiquen la falta de tutela del adquirente de buena fe en limitadas ...mientras existe fe pública en las anotaciones en cuentas. Téngase presente que, en limitadas, el adquirente no puede usucapir derechos incorporeales ni está protegido por el art. 464 CC que presupone la posesión de la cosa.

Aunque nuestro comprador sea adquirente a título oneroso y de buena fe en el momento de la adquisición (ignorante sin dolo ni culpa grave en ese momento de la realidad jurídica de la existencia de un *derecho o gravamen* extra-registral y anteriores) y aunque se apresure a inscribirse en el libro registro como nuevo socio -lo que puede conseguir obteniendo a la sazón su certificación registral que lo acredite– el citado adquirente no estará protegido por el art. 464 CC porque en derechos incorporeales falta la posesión. La posesión de bienes muebles adquirida de buena fe equivale a título, pero aquí no hay posesión material. Tampoco estará protegido por una regla de fe pública como la que existe en el Registro de la Propiedad (el paradigmático modelo del tercero hipotecario del art. 34 LH no se aplica obviamente), e incluso por la que se aplica específicamente en el caso los valores representados por anotaciones en cuenta (en el tercero anotante de buena fe del art. LMV), porque el “sistema pseudo-registral” del libro registro de socios no comporta esa eficacia de la publicidad material.

El problema es que la situación claudicante puede ser tanto más problemática cuanto más antigua en el tiempo sea la sociedad (los riesgos de perder su derecho son tanto más mayores cuanto más antigua sea la sociedad, cualquier doble vendedor/embargante de participaciones en el pasado acaso remoto tiene mejor derecho) y cuanto más haya circulado el título (aunque en las sociedades cerradas no es previsible mucha venta de títulos pueden haberse embargado las participaciones de socios insolventes o haber sido declarado en concurso). Como señalaba la doctrina alemana para justificar la reciente reforma de la GmbHG³, la posesión de la

³ Vid. ALTGEN, Ch., “The Acquisition of GmbH Shares in Good Faith”, op. cit., p. 1144; MÜLLER, K.J., Der Entwurf des “MoMiG” und die Auswirkungen auf den Unternehmens-und Beteiligungskauf”, GmbH-Rundschau, 2006, págs. 953 y s.

certificación acreditativa de la inscripción en el libro registro privado, aunque sea pacífica e ininterrumpida no permite al titular inscrito usucapir su derecho por el transcurso del tiempo: faltando la posesión en derechos incorporales no cabe prescripción adquisitiva como la que se discute sea posible en relación con las acciones representadas por títulos valores⁴. Ni siquiera se beneficia de una *presunción secundum tabulas* como ocurre en la legislación hipotecaria con los titulares de derechos inscritos. Cualquier verdadero titular podrá reivindicar las participaciones aunque el adquirente haya venido actuando como socio a la vista ciencia y paciencia de todos durante el número de años que sea.

Más aún, no siendo posible en limitadas la incorporación de la condición de socio a un título valor como ocurre en anónimas, la retirada de la certificación del vendedor por el comprador no bloquea una posible transmisión del vendedor de las mismas participaciones a quien quiera (puede haber obtenido tantas certificaciones como quiera que puede exhibir a quien desee) con lo que incluso pueden aparecer adquirentes que inscriban su derecho en el libro registro de participaciones adquiriendo una legitimación frente a la sociedad y con derecho a oponerse a la rectificación que en su caso instare nuestro comprador.

Tomemos el caso del comprador de participaciones sociales de una limitada. Para empezar, el socio *in fieri* no tiene acceso a la consulta del libro registro de participaciones, que acaso ni exista ni se lleve por la sociedad. En el caso de existir dicho libro y de que quien le quiera vender las citadas participaciones esté dispuesto a apoderarle para la consulta o en condiciones de exhibir una certificación reciente de su derecho⁵; nuestro eventual comprador de buena fe no tiene ninguna garantía de que no exista un derecho extra-tabular (no inscrito) con preferencia extra-registral al suyo por estar basado en contrato con fecha fehaciente anterior. Así, por ejemplo: una venta anterior documentada en escritura pública, un embargo anterior no inscrito, una prenda con fecha fehaciente anterior etc. Evidentemente, pueden pactarse en el contrato las cautelas convencionales que se quiera contra la evicción o la existencia de las cargas ocultas, además de los remedios legales que se establecen en Derecho de los contratos, pero esas cautelas no siempre son suficientes o eficientes y tal vez sean costosas (se puede pedir una fianza, pagar un procedimiento de *Due Diligence* sobre todo en compras de un paquete de control etc.)

La cosa no es muy precisamente mejor en relación con el *acreedor embargante de participaciones, incluso en embargos dictados en procedimientos administrativos o tributarios.* Para empezar, al acreedor embargante le costará conocer los titulares de participaciones porque no tiene acceso al libro registro de socios. Ni que decir tiene que podrá en su caso contar con el auxilio judicial, pero, como ocurre a menudo, el administrador que lleva el libro suele ser el propio embargado o persona puesta por el embargado, quien no colaborará precisamente en la anotación del embargo ... en un libro que acaso ni se lleve o se oculte. Tal vez el socio embargado haya “fabricado” incluso una venta con fecha anterior en el libro registro con la interposición de un socio inscrito antes de la anotación del embargo. De todas formas, aunque el embargo se llegara a inscribir en el libro registro, la posición del acreedor embargante será peor que la que tienen acreedores embargantes anteriores, o pignoraticios con fecha fehaciente anterior o, en fin, compradores en escritura de fecha anterior. El embargante se verá despojado de su derecho (si el *verus dominus* es persona distinta de su deudor) o se verá postergado en rango.

⁴ Vid. Francisco Redondo Trigo, en RCDI nº 737, 2013, págs. 2052 y ss. en comentario a la STS de 28 de septiembre de 2012 sobre usucapción de acciones incorporadas a título valor.

⁵ Además, la fecha de expedición de la certificación debe ser muy próxima en el tiempo para no llevarnos sorpresas.

Dado que ni siquiera la escrituración pública asegura la publicidad de las situaciones jurídicas impuestas sobre bienes incorpóreos —el protocolo notarial es secreto—, y que obviamente falta la rudimentaria publicidad que suministra la posesión (que justifica la tutela del art. 464 CC), la experiencia comparada nos muestra la conveniencia de *plantearse reimplantar un sistema de publicidad registral para resolver de manera sencilla a la par que eficiente los problemas de ordenación de derechos en caso de colisión de los mismos*. En Francia desde siempre la oponibilidad erga omnes funciona desde la inscripción de la transmisión en el Registro mercantil y tanto el Derecho italiano como el alemán se han hecho recientemente eco de la necesidad de tutelar al adquirente de buena fe de titular inscrito en el Registro mercantil.

2. La inexistente “publicidad formal” del libro registro de socios. Urgente necesidad de reforma.

La Ley española regula dos derechos corporativos de los socios de una limitada en relación con el acceso al contenido del llamado libro registro de socios: el llamado *derecho de examen* del art. 105.1 LSC (correspondiente al art. 116. 3 LSC en las anónimas) y el *de obtener certificación* del art. 105.2 LSC (vid. art. 116.5 LSC). Me centraré en el primero de esos derechos, que es fuente y presupuesto del segundo. A nuestros efectos, quizás no sea ocioso recordar que hasta 1989, la Ley española de limitadas reconocía a los terceros derecho de información de la titularidad de participaciones *a través del Registro mercantil* y al modo francés (cfr. art. 20 LSRL 1953).

Existe general consenso doctrinal en que, *lega lata*, la LSC - siguiendo la inspiración germánica del & 67 (5) AktG... pero omitiendo el hecho de que la propia GmbHG, en su & 40, regula un sistema de publicidad registral del Listado de socios⁶- ciñe la legitimación activa del examen del libro registro *exclusivamente en favor de los socios*, y con exclusión de otros terceros... *por muy legítimo que sea el interés de que éstos tengan en la consulta*⁷. Tanto es así, que ni siquiera se admite que el socio in fieri -el adquirente o embargante de participaciones de socio inscrito- esté legitimado para consultar cerca de la sociedad en el libro el título de su transmitente y aunque la cuestión pueda parecer trivial a los defensores del anonimato corporativo⁸. Ni que decir tiene que tampoco se reconoce a los acreedores acceso al contenido del libro, ni siquiera para hacer efectivo sus derechos contra los allí inscritos en los supuestos de responsabilidad solidaria de los socios (como en el caso de la responsabilidad por la realidad y valoración de las aportaciones no dinerarias ex art. 73.1 LSC)⁹.

⁶ Para cuando se promulgó la LSRL 1995, el &40 GmbH regulaba la publicidad de la lista de socios en el *Handelregister*. La legitimación se ha desplazado ahora al momento de la publicidad registral tras la MoMiG. Hasta en Suiza se daba y se da publicidad registral a la lista de socios: art. 790.2 OR. En Austria, vid. &26 ÖgmbHB.

⁷ Ha habido quienes, muy minoritarios, han defendido que el libro registro es público “para los posibles adquirentes de acciones”. Así, en MUÑOZ DE DIOS, “La acción como valor negociable: su representación y transmisión”, *La Ley*, 26 mayo 1992, p. 2. También, BUSTILLO, “Sociedad de gananciales y transmisión de acciones nominativas”, *RdS*, 1999, págs. 333 y s.

⁸ Se supone que el transmitente puede apoderar al adquirente. También puede exhibirle una certificación con contenido desfasado que no refleja la realidad y que sorprenda la buena fe del adquirente.

⁹ Critica este hecho y con razón SEQUEIRA MARTÍN, *RdS*, Número extraordinario, 1994, p. 210. Vid. también, criticando el carácter cerrado o no público del libro registro, GONDRA, J.M., “La posición de la sociedad de responsabilidad limitada en el marco de la reforma del derecho de sociedades”, en *La reforma del derecho español de sociedades de capital*, Madrid, 1987, págs. 914 ss.

Por si fuere poco, habida cuenta el garantismo de que hace gala la Legislación de protección de datos, ha llegado hasta cuestionarse entre nosotros si la exhibición del libro a los socios entraña una infracción ilegal de lo establecido en el art. 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de datos de carácter personal como “cesión in consentida de datos personales”¹⁰. Afortunadamente, la Agencia española de Protección de datos ha entendido que el derecho de examen del libro registro –en relación con los datos que por Ley deben figurar– tiene fundamento legal suficiente a los efectos de lo que se establece en el artículo 11.2 de la citada Ley Orgánica: “*El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso (.../...) cuando la cesión esté autorizada en una Ley*”. Eso sí, después de haberse precisado que la comunicación de datos debe ser “proporcionada” (limitada al nombre, domicilio y demás datos de los socios que la LSC establece) y sin que pueda utilizarse “para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”: cfr. art. 4.2 Ley Orgánica e Informes 463/2003 y 0338/2012.

Esta modalidad de “reconocimiento parcial” de dichos libros que es nuestro derecho de examen (por emplear la terminología del art. 32 CCom, aunque referida a “libros contables”), si bien alcanza incluso el conocimiento del derecho de participación de los consocios, es doblemente criticable a la luz de las enseñanzas del Derecho comparado. Por un lado, y esto no es algo trivial, porque la regulación legal vigente es tan parca que el *legislador español no se preocupa por establecer mecanismos realistas para garantizar la efectividad práctica del derecho que se reconoce tan cicateramente*. De otro lado, y esto es lo principal, *porque ya no es aceptable la restricción legal de la legitimación del derecho en exclusivo favor de socios*.

Probablemente no sea necesario en la Ley un detalle tan minucioso como el que rodea la garantía del “*right to inspect and require copies*” del “register of members” en la Companies Act 2006 británica (cfr. s. 116 y ss. CA 2006), pero es forzoso constatar que nuestras limitadas carecen de serios estímulos para cumplir espontánea y diligentemente con los consultantes. No se establecen sanciones prácticas por los incumplimientos (me cuesta entender que exista relevancia penal por delito societario en esos casos), ni están previstas en la Ley para ello sanciones administrativas eficaces (como se hace en Derecho británico en que la Ley fija multas disuasorias). Por otra parte, el interesado cuyos derechos de acceso se vulneran, que bien puede ser el minoritario frente al administrador impuesto por el mayoritario, debería acudir a los tribunales en defensa de su posición jurídica.

Ni que decir tiene que no se establecen normas sobre horario de acceso, lugar para hacer efectivo el derecho o plazos máximos para el cumplimiento diligente por parte de la sociedad de estas obligaciones etc. Entiendo, aunque esto es discutible, que el derecho de los socios de exhibición del libro registro puede instarse del juez *por analogía por la vía de jurisdicción voluntaria de los artículos 112 a 116 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción voluntaria en sede del “expediente mercantil” de exhibición de libros contables* (dicho expediente, por cierto, incorpora la posibilidad de que se impongan multas coercitivas–), pero sigue estando judicializada su tramitación sin justificación suficiente para ello¹¹.

Con todo, *lo más grave es el olvido de los derechos legítimos de terceros*. Para garantizar el derecho de los terceros con intereses legítimos (trabajadores, acreedores de los socios, el mismo

¹⁰ En su día he sostenido que la normativa de protección de datos no es obstáculo al derecho de examen del libro registro: FERNANDEZ DEL POZO, RDBB, nº 93, 2004, págs. 55 y 91.

¹¹ Vid. FERNANDEZ DEL POZO, L., *Los expedientes no contenciosos tramitados por el Registrador mercantil*, Pons, 2016, págs., 41 y ss.

Estado y no solo para la lucha fraude sino para paliar la corrupción), los diversos ordenamientos existentes en Derecho comparado, cuyo estudio por cierto la doctrina mercantilista omite en este punto, han adoptado rigurosas medidas que son de dos géneros: de una parte, ampliando *la legitimación para el acceso al registro privado a los terceros aunque sea mediante el pago de un canon* a abonar a la sociedad (así, en Derecho británico: cfr. art. 116 (1) Companies Act 2006); de otro lado, *imponiendo un deber de publicidad legal del listado de socios en el Registro mercantil*. En Reino Unido, Francia, Italia, Alemania, Austria... hasta incluso en la poco transparente Suiza (vid. art. 791 Code Obligations suisse), los terceros pueden consultar en internet, mediante el pago de los correspondientes aranceles, la lista de socios de una limitada. Nuestra absoluta opacidad de las limitadas, que funcionan paradójicamente como verdaderas “anónimas”, *se ha convertido en un caso excepcional en Derecho comparado. España funge en la práctica como verdadero paraíso fiscal donde domiciliar sociedades opacas que forman eslabones opacos de cadenas opacas de sociedades*.

Sigue siendo cierto que siempre puede acudirse a los tribunales -incluso en jurisdicción voluntaria a mi juicio- para exigir de la sociedad la exhibición de los libros (incluso si el libro ni siquiera se ha constituido: SAP Las Palmas (5ª) 10 diciembre 2003), pero solamente pueden actuar este derecho los legitimados materialmente: los terceros no pueden invocar un interés legítimo para, amparándose en las reglas del C.Com sobre reconocimiento de documentos (contables), pedir una exhibición para la cual no están materialmente legitimados¹².

En los últimos años, las legislaciones de los países vecinos se han reformado para responder a las necesidades de la prevención del blanqueo de capitales y demás prácticas fraudulentas que exigen una publicidad actualizada de la composición subjetiva de las entidades –“trusts” incluidos– que venían operando en el tráfico con absoluta falta de transparencia. Precisamente por exigencias de transparencia y para dar cumplimiento a las recomendaciones internacionales en materia de prevención del blanqueo, se ha reformado el Derecho societario británico, el alemán o el italiano (desde siempre las participaciones se han inscrito en el Registro mercantil en Derecho francés). Tan importante es el aseguramiento de la transparencia –que no puede encomendarse a los intereses privados de la sociedad– *que en Derechos en que tradicionalmente el libro registro monopolizaba la legitimación del socio, se ha preferido subordinar este reconocimiento... a la publicidad del listado de socios en el Registro mercantil*. De esta suerte, el nuevo mecanismo tabular y público de la legitimación registral *funciona como estímulo efectivo de la obligación de dar publicidad a los datos de los socios*. Amén de ello, solo un sistema tabular público con publicidad formal, soporta la tutela del tercer adquirente de buena fe que administra la inscripción registral en Francia, Italia o en Alemania y que falta absolutamente en el nuestro.

De cualquier manera, la ponderación de las razones que aconsejan tutelar el derecho informativo de terceros acerca de la composición subjetiva de nuestras limitadas está ya hecha por otros. La Unión Europea, por ejemplo, considera imprescindible asegurar el acceso a un registro público de

¹² La legitimación para instar el procedimiento de jurisdicción voluntaria de exhibición de libros depende de la legitimación sustantiva. No cualquier tercero con interés legítimo puede iniciar dichos procedimientos. Hay que estar a lo que dice la Ley material que en limitadas es clara: solo los consocios pueden conocer del libro registro. Vid. FERNANDEZ DEL POZO, L., *Los expedientes no contenciosos tramitados por el Registrador mercantil*, op. cit., págs., 41 y ss. En contra, ALONSO ESPINOSA, F.J., en Comentario al art. 27, op. cit., p. 322 había defendido que *“los terceros pueden, no obstante, acceder a su contenido por medio del instituto de la exhibición (art. 32.3 CCom)”*.

los datos relativos a la persona física “titular último” del paquete de control de la entidad (el “titular real”)¹³. Así, en el art. 30 de la *DIRECTIVA (UE) 2015/849 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de mayo de 2015 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo*, y por la que se modifica el Reglamento (UE) no 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (llamada “IV Directiva anti-blanqueo”).

El artículo 30 reza lo siguiente:

1. Los Estados miembros velarán por que las sociedades y otras personas jurídicas constituidas en su territorio tengan la obligación de obtener y conservar información adecuada, precisa y actual sobre su titularidad real, incluidos los pormenores del interés último ostentado. Los Estados miembros garantizarán que dichas entidades tengan la obligación de suministrar a las entidades obligadas, además de la información sobre su propietario legal, información relativa al titular real cuando las entidades obligadas estén tomando

¹³ El art. 3.6 de la Directiva define «titular real» como la persona o personas físicas que tengan la propiedad o el control en último término del cliente o la persona o personas físicas por cuenta de las cuales se lleve a cabo una transacción o actividad, con inclusión, como mínimo, de:

a) en el caso de las personas jurídicas:

i) la persona o personas físicas que en último término tengan la propiedad o el control de una persona jurídica a través de la propiedad directa o indirecta de un porcentaje suficiente de acciones o derechos de voto o derechos de propiedad en dicha entidad, incluidas las carteras de acciones al portador, o mediante el control por otros medios, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad.

El hecho de que una persona física tenga una participación en el capital social del 25% más una acción o un derecho de propiedad superior al 25% en el cliente será un indicio de propiedad directa. El hecho de que una sociedad, que esté bajo el control de una o varias personas físicas, o de que múltiples sociedades, que estén a su vez bajo el control de la misma persona o personas físicas, tenga una participación en el capital social del 25% más una acción o un derecho de propiedad superior al 25% en el cliente será un indicio de propiedad indirecta. Lo anterior se aplicará sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a decidir que un porcentaje menor pueda ser indicio de propiedad o control. ii) en caso de que, una vez agotados todos los medios posibles y siempre que no haya motivos de sospecha, no se identifique a ninguna persona con arreglo al inciso i), o en caso de que haya dudas de que la persona o personas identificadas sean los titulares reales, la persona o personas físicas que ejerzan un cargo de dirección de alto nivel, las entidades obligadas conservarán registros de las medidas tomadas para identificar a quien ejerce la titularidad real con arreglo al inciso i) y al presente inciso (.../...).

ii) en caso de que, una vez agotados todos los medios posibles y siempre que no haya motivos de sospecha, no se identifique a ninguna persona con arreglo al inciso i), o en caso de que haya dudas de que la persona o personas identificadas sean los titulares reales, la persona o personas físicas que ejerzan un cargo de dirección de alto nivel, las entidades obligadas conservarán registros de las medidas tomadas para identificar a quien ejerce la titularidad real con arreglo al inciso i) y al presente inciso;

b) en el caso de fideicomisos (.../...)

medidas de diligencia debida con respecto al cliente de conformidad con el capítulo II.

2. Los Estados miembros exigirán que las autoridades competentes y las UIF puedan acceder en tiempo oportuno a la información a que se refiere el apartado 1.

3. **Los Estados miembros se asegurarán de que la información a que se refiere el apartado 1 sobre la titularidad real se conserve en un registro central en cada Estado miembro, por ejemplo un registro mercantil o un registro de sociedades a tenor del artículo 3 de la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, o en un registro público.** Los Estados miembros notificarán a la Comisión las características de estos mecanismos nacionales. La información sobre la titularidad real contenida en esta base de datos podrá ser consultada de conformidad con los sistemas nacionales.

4. Los Estados miembros exigirán que la información conservada en el registro central a que se refiere el apartado 3 sea suficiente, exacta y actual.

5. Los Estados miembros velarán por que toda la información sobre la titularidad real esté en todos los casos a disposición de: a) las autoridades competentes y las UIF, sin restricción alguna; b) las entidades obligadas, en el marco de la aplicación de las medidas de diligencia debida con respecto al cliente de conformidad con el capítulo II; c) toda persona u organización que pueda demostrar un interés legítimo. Las personas u organizaciones a que se refiere la letra c) tendrán acceso, como mínimo, al nombre y apellidos, mes y año de nacimiento, la nacionalidad y el país de residencia del titular real, así como a la naturaleza y alcance de la participación real. A efectos del presente apartado, el acceso a la información sobre la titularidad real se hará de conformidad con las normas sobre protección de datos y podrá estar sujeta a un registro en línea y al pago de una tasa. Las tasas aplicadas por la obtención de información no deberán exceder de los correspondientes costes administrativos.

6. El registro central a que se refiere el apartado 3 garantizará el acceso oportuno y sin restricción de las autoridades competentes y las UIF, sin alertar a la entidad afectada. También permitirá el acceso oportuno de las entidades obligadas.

7. Cada Estado miembro garantizará que las autoridades competentes y las UIF estén en condiciones de proporcionar en tiempo oportuno la información indicada en los apartados 1 y 3 a las autoridades competentes y a las UIF de otros Estados miembros al adoptar medidas de diligencia debida.

8. Los Estados miembros dispondrán que las entidades obligadas no recurran exclusivamente al registro central a que se refiere el apartado 3 para dar cumplimiento a los requisitos en materia de diligencia debida con respecto al cliente de conformidad con el capítulo II. Para dar cumplimiento a dichos requisitos se aplicará un planteamiento basado en el riesgo.

9. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de autorizar el acceso a la totalidad o una parte de la información sobre la titularidad real a que se refiere el apartado 5, letras b) y c), para cada caso concreto y en circunstancias excepcionales, si tal acceso puede exponer al titular real a un riesgo de fraude, secuestro, chantaje, violencia o intimidación o si el titular real es un menor o tiene alguna incapacidad no relacionada con la edad. Las exenciones establecidas de conformidad con el presente apartado no se aplicarán a las entidades financieras y de crédito, ni a las entidades obligadas a que se refieren el artículo 2, apartado 1, punto 3, letra b), que sean funcionarios públicos.

10. A más tardar el 26 de junio de 2019, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evalúe las condiciones y las especificaciones y procedimientos técnicos que permitan garantizar la interconexión segura y eficiente de los registros centrales a que se refiere el apartado 3, a través de la plataforma central europea establecida en el artículo 4 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2009/101/CE. Si ha lugar, el informe irá acompañado de una propuesta legislativa.

Es obvio que la trasposición de esa Directiva nos obliga a replantearnos el funcionamiento de nuestro sistema de circulación de participaciones a la luz de las recientes experiencias en Derecho comparado.



LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO Y LA DGRN

*por Juan José Pretel Serrano
Decano Territorial de Andalucía Occidental*

1.- El principio de tracto sucesivo en relación con el principio constitucional de tutela judicial efectiva.

Cuando se pretende dar publicidad a través del Registro de la Propiedad a situaciones de embargo o simplemente limitativas de las facultades de disposición de titular registral, hay que cumplir lo que desde el punto de vista hipotecario tenemos los Registradores de la Propiedad muy presente: el principio de tracto sucesivo. En el aspecto que aquí nos interesa se establece en el último párrafo del artículo **20** de la Ley Hipotecaria, que: “No podrá tomarse anotación de demanda, embargo o prohibición de disponer, ni cualquiera otra prevista en la Ley, si el titular registral es persona distinta de aquella contra la cual se ha dirigido el procedimiento”. A continuación se añade: “En los procedimientos criminales y en los de decomiso podrá tomarse anotación de embargo preventivo o de prohibición de disponer de los bienes, como medida cautelar, cuando a juicio del juez o tribunal existan indicios racionales de que el verdadero titular de los mismos es el encausado, haciéndolo constar así en el mandamiento.”

Este último párrafo no formaba parte de la Ley Hipotecaria. Se añade la Disposición Final 3 de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. A su vez es retocado por la D. F. 1ª Ley 41/2015, de 5 de octubre. Son dos las novedades de redacción en la última reforma:

- Aparte de los procedimientos criminales, también podrán ordenarse estas medidas en los procedimientos de decomiso.
- Se moderniza la terminología sustituyendo la voz “imputado” por “encausado”.

Podrían citarse más de un centenar de Resoluciones en las que se nos dice que debe rechazarse la inscripción de resoluciones judiciales si no consta que en el respectivo procedimiento los titulares de derechos inscritos que resulten afectados han tenido la intervención prevista por las leyes para su defensa, evitando así que sufran en el mismo Registro las consecuencias de su indefensión procesal. Y ello es así, se dice incluso, por exigirlo el principio constitucional de tutela judicial efectiva, que impone la proscripción de la indefensión, y que, en materia de calificación de documentos judiciales, ha de anteponerse a la obligatoriedad que tienen los registradores de respetar y colaborar en la ejecución de los pronunciamientos judiciales.

Esta postura, de consideración del principio de tracto sucesivo como una manifestación del principio de tutela judicial, tiene también eco en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

Entre las Sentencias del Tribunal Supremo, podemos destacar la de 21 de octubre de 2013;

respecto del Tribunal Constitucional puede citarse la Sentencia número 266/2015, de 14 de diciembre, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (artículo 24.1 de la Constitución Española) y al proceso con todas las garantías (artículo 24.2 de la Constitución Española) de la demandante, titular registral, en los siguientes términos: «(...) el reconocimiento de circunstancias favorables a la acusación particular, (...) no puede deparar efectos inaudita parte respecto de quien, ostentando un título inscrito, no dispuso de posibilidad alguna de alegar y probar en la causa penal, por más que el disponente registral pudiera serlo o no en una realidad extra registral que a aquél le era desconocida. El órgano judicial venía particularmente obligado a promover la presencia procesal de aquellos terceros que, confiando en la verdad registral, pudieran ver perjudicados sus intereses por la estimación de una petición acusatoria que interesaba hacer valer derechos posesorios en conflicto con aquéllos, con el fin de que también pudieran ser oídos en defensa de los suyos propios»

2.- La doctrina del levantamiento del velo desde la perspectiva de la Dirección General de los Registros y del Notariado en relación con el Registro de la Propiedad: consideración como una excepción al principio de tracto sucesivo.

A) El levantamiento del velo en las Resoluciones de la Dirección General.

La visión que sobre el levantamiento del velo tiene la DGRN aparece plasmada en distintas Resoluciones. No hace falta indagar qué entiende esta Dirección General sobre “doctrina del levantamiento del velo”. Ella misma nos lo dice: “...consiste en un instrumento jurídico que se pone al servicio de una persona, física o jurídica, para hacer efectiva una legitimación pasiva distinta de la que resulta de la relación, contractual o extracontractual, mantenida con una determinada entidad o sociedad a la que la ley confiere personalidad jurídica propia, convirtiendo a los que serían «terceros» –los socios o la sociedad– en parte responsable a partir de una aplicación, ponderada y restrictiva de la misma, que permita constatar una situación de abuso de la personalidad jurídica societaria perjudicial a los intereses públicos o privados, que causa daño ajeno, burla los derechos de los demás o se utiliza como un medio o instrumento defraudatorio, o con un fin fraudulento y que se produce, entre otros supuestos, cuando se trata de eludir responsabilidades personales, y entre ellas el pago de deudas (Resolución de 22 de Julio de 2013 y posteriores).

B) Interpretación rigorista de esta postura.

En la aplicación de estas ideas la Dirección General ha dejado establecido:

- a) A los efectos de entender cumplido el requisito de que el tercer poseedor (en el caso debatido, una sociedad mercantil) haya sido demandado y requerido de pago, no es suficiente el hecho de que el administrador de la sociedad haya sido demandado, como persona física. Se trata de personalidades jurídicas diferentes, y mientras no haya un pronunciamiento judicial sobre levantamiento del velo los derechos del tercer poseedor han de ser respetados. (Resolución de 19 de Septiembre de 2013).
- b) No puede el registrador, por tratarse de una cuestión que compete en exclusiva a los tribunales, valorar si, a los efectos de poder practicar una anotación de embargo, la mercantil demandada y la mercantil titular registral de la finca embargada tienen los mismos socios. (Resolución de 18 de noviembre de 2014).
- c) El pronunciamiento judicial es necesario incluso en los casos de sociedad de socio único. La constitución de una sociedad mercantil, aun en el caso de que exista un único socio, se nos dice, supone la creación de un nuevo sujeto de derechos y obligaciones aunque en el tráfico se

desenvuelva a través de una persona física que sea ese socio único y en este caso, administrador. Dice el artículo 1911 del Código Civil que del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros. Por tanto, para responder frente a sus acreedores, la sociedad cuenta con su patrimonio personal. Si debiera de responder en todo caso de las deudas personales de los socios podría suponer un fraude a los derechos de los acreedores de la sociedad. Por ello, los supuestos en los que una persona, ya sea física o jurídica, deba responder de las deudas de otra son excepcionales y deben ser objeto de interpretación restrictiva. (Resolución de 13 de Marzo de 2017).

- d) En todo caso, el pronunciamiento judicial sobre el levantamiento del velo, no puede tomarse al margen de un procedimiento civil entablado contra la propia sociedad titular registral del bien, salvo en los supuestos legalmente admitidos, que son excepcionales y de interpretación restrictiva. Pero incluso en tales supuestos excepcionales siempre será necesario que el juez o tribunal en la adopción de esa medida cautelar haya notificado a la sociedad mercantil titular del bien cuyo velo societario haya de levantarse, justificando la adopción de la medida expresando los indicios racionales del artificio de la personalidad societaria (entre otras, las últimas Resoluciones de 14 de Septiembre de 2017 y 14 de octubre de 2017).
- e) Las excepciones a lo anteriormente expresado es necesario que estén expresamente establecidas por el ordenamiento jurídico y, además, con rango de Ley. “Cuando el legislador quiere excepcionar la regla del tracto sucesivo (...) lo establece expresamente. Así ha ocurrido recientemente respecto de los supuestos contemplados en el artículo 170, párrafo 6, de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria, que ampara la posibilidad de tomar anotación preventiva de prohibición de disponer sobre bienes inmuebles de una sociedad, sin necesidad de que el procedimiento recaudatorio se dirija contra ella, cuando se hubiera embargado al obligado tributario acciones o participaciones en ella y ejerza sobre la misma un control efectivo, siempre que en el mandamiento se justifique la relación de control. Se comprueba que cuando el legislador quiere excepcionar la regla general de tracto sucesivo, lo hace expresamente y lógicamente –dado el principio de jerarquía normativa– por virtud de una norma de rango legal” (Por todas, la Resolución de 19 de Septiembre de 2013).

3.- Progresiva visión objetivadora de la doctrina del levantamiento del velo en la doctrina del Tribunal Supremo.

La visión tradicionalmente rigorista de la doctrina, especialmente en lo que se refiere al requisito del fraude, ha sido matizada paulatinamente por el Tribunal Supremo. Podemos citar la Sentencia de 18 de Febrero de 2016. Se dice en esta Sentencia: ..., *"debe señalarse que la doctrina del levantamiento del velo obtiene su fundamento primario en el plano normativo de la buena fe como expresión o contenido material de su configuración como principio inspirador de nuestro sistema de Derecho patrimonial (artículo 7.1 del Código Civil). En este contexto, la estrecha conexión que guarda la doctrina del levantamiento del velo con la figura del abuso del derecho y con la noción del fraude de ley (artículos 7.2 y 6.4 del Código Civil) viene a resaltar el fundamento primario expuesto en la medida en que ambas figuras constituyen formas típicas de un ejercicio extralimitado del derecho contrario al principio de buena fe; esto es, bien a los propios valores ínsitos en el derecho subjetivo ejercitado, o bien, a los que configuren el fin de la institución social en el que se ejercita, funcionalmente, el derecho subjetivo en cuestión. En nuestro caso, la defensa del principio de buena fe que debe presidir las relaciones mercantiles en orden a evitar que el abuso de la personalidad jurídica, como instrumento defraudatorio, sirva para burlar los derechos de los demás. En esta línea, y de acuerdo con los antecedentes descritos, resulta claro que la regla o concreción normativa que nos revela la doctrina del levantamiento del velo queda referenciada en la protección del derecho de crédito y su necesario entronque con el plano de la*

responsabilidad patrimonial del deudor, pues se trata de evitar que el abuso de la personalidad jurídica pueda perjudicar el legítimo pago de la deuda existente".

4.- El artículo 170.6 de la Ley General Tributaria.

Este precepto es citado reiteradamente por a Dirección General como una de las excepciones establecidas por el legislador. Dispone este artículo:

6. La Administración tributaria podrá acordar la prohibición de disponer sobre los bienes inmuebles de una sociedad, sin necesidad de que el procedimiento recaudatorio se dirija contra ella, cuando se hubieran embargado al obligado tributario acciones o participaciones de aquella y este ejerza el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto sobre la sociedad titular de los inmuebles en cuestión en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio y aunque no estuviere obligado a formular cuentas consolidadas.

Podrá tomarse anotación preventiva de la prohibición de disponer en la hoja abierta a las fincas en el Registro de la Propiedad competente en virtud del correspondiente mandamiento en que se justificará la validez de la medida cautelar contra persona distinta del titular registral por referencia a la existencia de la correspondiente relación de control cuyo presupuesto de hecho se detallará en el propio mandamiento.

El recurso contra la medida de prohibición de disponer solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos de hecho que permiten su adopción.

La medida se alzará cuando por cualquier causa se extinga el embargo de las participaciones o acciones pertenecientes al obligado tributario. Asimismo, la Administración tributaria podrá acordar el levantamiento de la prohibición de disponer cuando su mantenimiento pudiera producir perjuicios de difícil o imposible reparación, debidamente acreditados por la sociedad.

Mediante este precepto de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria, reconoce la Dirección General que se ampara la posibilidad de tomar anotación preventiva de prohibición de disponer sobre bienes inmuebles de una sociedad, sin necesidad de que el procedimiento recaudatorio se dirija contra ella, cuando se hubiera embargado al obligado tributario acciones o participaciones en ella y ejerza sobre la misma un control efectivo, siempre que en el mandamiento se justifique la relación de control.

Ahora bien, lo que no es totalmente correcto es poner en relación este precepto con la doctrina del levantamiento del velo, sin hacer algunas precisiones. En efecto en la doctrina tributaria se destaca en el análisis de esta norma:

- a) El artículo 170.6 de la LGT complementa el supuesto de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.h) de la LGT. Este último precepto, regula bajo la figura del responsable tributario y del levantamiento del velo casos en los que ha ocurrido un vaciamiento patrimonial mediante traspaso de activos de forma simulada.
- b) Esta norma establece como presupuesto de hecho, para que opere la medida, que al socio o accionista obligado tributario se le haya embargado su participación social o accionarial y que controle de forma efectiva, total o parcial, directa o indirecta la sociedad en los términos del artículo 42 del Código de Comercio. Es decir, se trata del control que ejerce una sociedad dominante sobre la sociedad o el grupo societario, cuando posee la mayoría de derechos de votos y controle a la sociedad o al grupo de sociedades en la toma de decisiones.

- c) La aplicación del precepto es con independencia de cualquier indicio de actuación fraudulenta. En efecto basta con que se den las circunstancias objetivas que se determinan para que pueda aplicarse.
- d) Como consecuencia de ello o bien no estamos ante la doctrina del levantamiento del velo, o al menos, estamos en la orientación más actualizada de la jurisprudencia de Tribunal Supremo que, como hemos visto, prescinde de la finalidad fraudulenta y considera suficiente el presupuesto objetivo de la acción, reflejado en la lesión del derecho de crédito (*eventus damni*).

5.- El artículo 42 del Código de Comercio y el titular real.

Establece el artículo 42 del Código de Comercio, en su apartado número 1 que “... *se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:*

- a) *Posea la mayoría de los derechos de voto.*
- b) *Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.*
- c) *Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.*
- d) *Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.*

A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.

Desde la perspectiva objetivadora del levantamiento del velo que en la actualidad predomina en la doctrina del Tribunal Supremo, sin duda, que la existencia de un Registro Público donde consultar la titularidad real de las Sociedades (v. la Orden Ministerial JUS/319/2018, de 21 de marzo) hará que el levantamiento del velo sea mucho más fácil, especialmente en lo que se refiere a la justificación del cumplimiento del requisito de que se tiene el control de la sociedad. En efecto, no olvidemos que por titular real se considera:

- a) La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que a través de acuerdos o disposiciones estatutarias o por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica.
- b) Cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica, se

considerará que ejerce dicho control el administrador o administradores. Cuando el administrador designado fuera una persona jurídica, se entenderá que el control es ejercido por la persona física nombrada por el administrador persona jurídica.

- c) La persona o personas físicas que sean titulares o ejerzan el control del 25 por ciento o más de los bienes de un instrumento o persona jurídicas que administre o distribuya fondos, o, cuando los beneficiarios estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente la persona o instrumento jurídicos. Cuando no exista una persona física que posea o controle directa o indirectamente el 25 por ciento o más de los bienes mencionados en el apartado anterior, tendrán consideración de titular real la persona o personas físicas en última instancia responsables de la dirección y gestión del instrumento o persona jurídicas, incluso a través de una cadena de control o propiedad. (DIRECTIVA (UE) 2015/849 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 20 de mayo de 2015 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión).

6.- Conclusión.

Hasta aquí no hemos hecho nada más que plantear la cuestión, la cual coloca al Registrador en una delicadísima posición: entre la defensa del titular registral (para protegerle de cualquier indefensión) y la eventual posibilidad de apreciar un posible levantamiento del velo de la persona jurídica más allá de lo que prevén los preceptos legales (artículo 20 de la LH y 170 de la LGT).

No parece posible llegar a tanto teniendo en cuenta el ámbito y los medios de la calificación registral aunque también hay que recordar que cuando se trata de medidas preventivas el principio de tracto sucesivo funciona de manera distinta, si bien es verdad que no debemos confundir un embargo preventivo con uno ejecutivo. Para tales medidas preventivas la propia legislación nos brinda ejemplos tales como el artículo 727 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como con el artículo 54.2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social y el artículo 81.3 b) de la Ley General Tributaria.

La propia Dirección General nos ha señalado las diferencias en uno y otro caso, justificando la no necesidad de notificación al titular registral:

a) la necesidad de evitar que la Administración vea frustrada su legítima expectativa de obtener el pago de las deudas tributarias; b) la contemplación por la Ley General Tributaria de la facultad de la Administración Tributaria de adoptar medidas cautelares previas al inicio del procedimiento de apremio; c) la limitación temporal de estas medidas cautelares previas, que han de ser confirmadas una vez iniciado el apremio administrativo o dejadas sin efecto en el plazo máximo de seis meses; d) la no previsión legal específica de esta necesidad de previa notificación del embargo preventivo, para su anotación en el Registro de la Propiedad ni su necesaria derivación los principios registrales de legitimación y tracto, como lo evidencian los artículos 42 de la Ley Hipotecaria, en relación con el artículo 139 del Reglamento Hipotecario, y con los artículos 553, 580, 587 y 629 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y e) la específica previsión en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, de la adopción de medidas cautelares sin previa audiencia del afectado (cfr. artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), así como la equiparación legal entre los mandamientos judiciales de embargo y los expedidos por el órgano competente para el procedimiento de apremio administrativo (Resolución de 1 de Octubre de 2005).



NOVEDADES EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN ANDALUCÍA, APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2018

Eduardo Ruiz del Portal Ruiz-Granados
Abogado

El pasado 15 de diciembre de 2017 se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA) la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, por la que se aprueba el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018.

Esta Ley introduce algunas novedades tributarias en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que entran en vigor el 1 de enero de 2018, afectando a las donaciones efectuadas por los contribuyentes andaluces a partir de dicha fecha, así como a las adquisiciones mortis causa derivadas de fallecimientos acontecidos a partir de la citada fecha.

Estas modificaciones tributarias vienen a completar la reforma del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que se inició con la aprobación del Decreto Ley 4/2016, de 26 de julio, de medidas urgentes relativas al citado impuesto –que ya tuvimos ocasión de comentar en otro artículo anteriormente publicado en esta Revista de “La Buhaira”–, y que vino a introducir mejoras en la reducción de la base imponible por adquisición mortis causa de la vivienda habitual, así como la nueva reducción autonómica del 99 por 100 para la sucesión o donación de explotaciones agrarias a favor de cónyuges, descendientes o asalariados agrarios.

Tales cambios fiscales pueden resumirse del siguiente modo:

A) *En primer lugar, se modifica el artículo 19 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, que pasa a tener la siguiente redacción:*

«Artículo 19. Reducción propia de la base imponible para cónyuge y parientes directos por herencias.

1. Sin perjuicio de las reducciones previstas en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de cualquier otra que pudiera ser de aplicación en virtud de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en ejercicio de su competencia normativa, se aplicará una reducción propia por un importe de hasta

1.000.000 de euros para adquisiciones *mortis causa*, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, liquidando el impuesto por el exceso de dicha cuantía, siempre que concurran en el contribuyente los siguientes requisitos:

- a) Que esté comprendido en los Grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 17.1 de la presente Ley.
- b) Que su patrimonio preexistente sea igual o inferior a 1.000.000 de euros.

El importe de esta reducción de la base imponible consistirá en una cantidad variable, cuya aplicación determine que el importe total de las reducciones aplicables no supere 1.000.000 de euros.

2. En los supuestos en que proceda la aplicación del tipo medio efectivo de gravamen, por desmembración de dominio o acumulación de donaciones a la sucesión, el límite de 1.000.000 de euros estará referido al valor íntegro de los bienes y derechos que sean objeto de adquisición».



Así pues, **se incrementa la reducción de la base imponible para el cónyuge, descendientes o adoptados, y ascendientes o adoptantes (Grupos I y II) por adquisiciones *mortis causa*, hasta 1.000.000 de euros** (con anterioridad a la presente reforma legal, esta reducción alcanzaba sólo a 250.000 euros), siempre que su patrimonio preexistente sea, a su vez, igual o

inferior a un millón de euros. También resulta de aplicación esta reducción en los supuestos de equiparaciones previstas en nuestra normativa autonómica, es decir, parejas de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad autónoma andaluza, así como las personas objeto o que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo.

El importe de esta reducción consistirá en una cantidad variable cuya aplicación determine que el importe total de las reducciones aplicables no supere 1.000.000 de euros. Por tanto, si la base imponible del contribuyente que aplique este nuevo beneficio fiscal, es inferior a un millón de euros, la reducción aplicable será del 100 por 100.

Si, por el contrario, la base imponible a computar superase la cifra de 1.000.000 de euros, el contribuyente sólo tributará por el exceso, y no por el total, como hasta ahora. Es decir, se elimina el denominado “error de salto” que existía anteriormente, de modo que se va a tributar sólo por el exceso de esa cantidad (así, por ejemplo, un hijo que herede 1.020.000 euros de su padre/madre, tributará sólo por 20.000 euros).

Como se ha dicho, para poder aplicar esta reducción, el patrimonio preexistente del heredero no debe ser superior a 1.000.000 de euros (antes, 402.678,11 €). Si fuese superior, no podrá practicarse reducción alguna, a estos efectos.

B) En segundo lugar, se modifica el artículo 20 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 20. Reducciones propias de la base imponible para sujetos pasivos con discapacidad por adquisiciones mortis causa.

1. Sin perjuicio de las reducciones previstas en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de cualquier otra que pudiera ser de aplicación en virtud de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en ejercicio de su competencia normativa, se aplicará una reducción propia por un importe de hasta 1.000.000 de euros para adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, liquidando el impuesto por el exceso de dicha cuantía, siempre que concurren en el sujeto pasivo los siguientes requisitos:

- a) Que tenga la consideración legal de persona con discapacidad.*
- b) Que pertenezca a los Grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 17.1 de la presente Ley.*

El importe de esta reducción de la base imponible consistirá en una cantidad variable, cuya aplicación determine que el importe total de las reducciones aplicables no supere 1.000.000 de euros.

En los casos en que proceda la aplicación del tipo medio efectivo de gravamen, por desmembración de dominio o acumulación de donaciones a la sucesión, el límite de 1.000.000 de euros estará referido al valor íntegro de los bienes y derechos que sean objeto de adquisición.



Esta reducción será incompatible con la prevista en el artículo 19 de la presente Ley.

2. En el supuesto en que el sujeto pasivo con discapacidad pertenezca a los Grupos III y IV del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, se aplicará una reducción propia por un importe de hasta 250.000 euros

para adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, liquidando el impuesto por el exceso de dicha cuantía, siempre que su patrimonio preexistente sea igual o inferior a 1.000.000 de euros.

El importe de esta reducción de la base imponible consistirá en una cantidad variable, cuya aplicación determine que el importe total de las reducciones aplicables no supere 250.000 euros.

En los casos en que proceda la aplicación del tipo medio efectivo de gravamen, por desmembración de dominio o acumulación de donaciones a la sucesión, el límite de 250.000 euros estará referido al valor íntegro de los bienes y derechos que sean objeto de adquisición».

En virtud de esta modificación legal, **se incrementa la reducción de la base imponible para sujetos pasivos con discapacidad por adquisiciones hereditarias** (se requiere un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100). En particular, se mejora la reducción propia para **sujetos con discapacidad que sean descendientes o adoptados, cónyuge, o ascendientes o adoptantes, así como supuestos equiparados ya comentados –Grupos I y II–**, incrementándose hasta 1.000.000 de euros (en el resto de casos de contribuyentes con discapacidad, se mantiene igual que antes de la reforma que entra en vigor al inicio de 2018, según comentaremos a continuación).

En el caso de estos discapacitados, no se establece el límite de 1.000.000 de euros en el patrimonio preexistente, por lo que se aplicarán, en todo caso, la reducción de 1.000.000 de euros.

Asimismo, esta reducción es incompatible con la reducción propia para cónyuges y familiares directos que se ha expuesto en el apartado A) anterior.

Para el resto de familiares con discapacidad (hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc., es decir, Grupos III y IV, que incluyen a los colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños), siempre que el patrimonio preexistente del heredero sea igual o inferior a 1.000.000 de euros, se aplicará una reducción de hasta 250.000 €. Es decir, el importe de esta reducción consistirá en una cantidad variable, cuya aplicación determine que el importe total de las reducciones aplicables no supere 250.000 euros.

C) En tercer lugar, se añade el artículo 21 bis al texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, con la siguiente redacción:



JUNTA DE ANDALUCÍA

«Artículo 21 bis. Reducción propia por la donación de vivienda habitual a descendientes con discapacidad.

1. Los donatarios que reciban el pleno dominio de una vivienda de sus ascendientes o adoptantes, o de las personas equiparadas a estos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la presente Ley, podrán aplicar una reducción propia del 99% del importe de la base imponible del impuesto, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que el donatario tenga la consideración legal de persona con discapacidad.
- b) Que el inmueble adquirido se destine a vivienda habitual del donatario.
- c) Que se haga constar en la escritura pública en la que se formalice la donación que el inmueble se destine a constituir la vivienda habitual para el donatario y el compromiso de no realizar una transmisión inter vivos en los tres años siguientes a su adquisición.
- d) Que el patrimonio preexistente del donatario esté comprendido en el primer tramo de la escala establecida por el artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. El importe de la reducción no podrá exceder de 180.000 euros.

En el caso de dos o más donaciones provenientes del mismo o de diferentes donantes cotitulares de la vivienda donada, la base de la reducción no podrá exceder del límite anteriormente señalado».

Por tanto, se mejoran los beneficios fiscales para contribuyentes con discapacidad, en particular, en la donación de vivienda habitual, con la incorporación de una reducción propia por la donación de vivienda habitual a descendientes con discapacidad, que será del 99 por 100 del importe de la base imponible del impuesto, con el límite de 180.000 euros.



Podrán aplicar la reducción los donatarios que reciban el pleno dominio de una vivienda de sus ascendientes o adoptantes, o de las personas equiparadas a estos (parejas de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo), siempre que: 1) el donatario tenga la consideración legal de discapacidad; 2) que el inmueble adquirido se destine a vivienda habitual del donatario, constando esta circunstancia en la escritura pública de formalización de la donación; y 3) que el patrimonio preexistente del donatario no sea superior a 402.678,11 euros.

A estos efectos, conviene recordar que la Administración tributaria considera vivienda habitual del

contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda. b) Cuando éste disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese. c) Cuando la vivienda hubiera sido habitada de manera efectiva y permanente por el contribuyente en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras, el plazo de tres años ya comentado se computará desde esta última fecha.

D) Finalmente, en cuarto lugar, se modifica el apartado 2 del artículo 22 bis del mencionado texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. El importe de la reducción no podrá exceder de 1.000.000 de euros.

En el caso de dos o más donaciones, provenientes del mismo o de diferentes donantes relacionados en el apartado 1 de este artículo, la base de la reducción será el resultado de sumar el importe de todas ellas, sin que pueda exceder del límite anteriormente señalado».

En virtud de esta modificación normativa, se aumenta la reducción autonómica por donación de dinero a parientes para la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional, de tal forma que, a partir del 1 de enero de 2018, cuando resulte aplicable la reducción autonómica del 99 por 100 de la base imponible por la donación de dinero a parientes para la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional, se incrementa la base máxima de reducción a 1.000.000 de euros (con anterioridad a esta reforma legal, la base máxima de esta reducción estaba fijada en 120.000 euros con carácter general, y en 180.000 euros para los donatarios con discapacidad).

Los beneficiarios de la donación deben percibir el dinero de sus ascendientes, adoptantes (así como en los supuestos equiparados que ya comentado con anterioridad), o de colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.



COMPROBACIONES DE GASTOS POR PARTE DE LA AGENCIA TRIBUTARIA GASTOS RELACIONADOS CON EL USO DE VEHÍCULOS DE TURISMO (I)

*Eduardo Ruiz del Portal Ruiz-Granados
RUIZ DEL PORTAL, ABOGADOS*

A la conclusión de otro artículo anteriormente publicado en “La Buhaira”, nos propusimos comentar y analizar determinados supuestos que hemos tenido ocasión de conocer en nuestra práctica profesional, al hilo de comprobaciones que la Agencia Tributaria ha realizado sobre empresarios y profesionales y, muy particularmente, sobre algunos capítulos de gastos que vienen resultando muy conflictivos, y que son objeto de deducción fiscal por aquéllos, tanto en IRPF, como en IVA.

Los presentes comentarios pueden servirnos para hacernos a la idea acerca de cómo viene actuando la Hacienda Pública al respecto y, de paso, ver en qué medida pueden afectar las modificaciones legislativas aprobadas para 2018, que ya tuvimos ocasión de exponer al ocuparnos de las medidas tributarias recogidas en la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo (BOE 25 de octubre).

Con frecuencia, los conflictos entre la Administración tributaria y los contribuyentes se centran en determinados gastos que reflejan las cantidades pagadas por viajes o desplazamientos profesionales, así como por la manutención y comidas de trabajo, o por la estancia en establecimientos hoteleros; sin olvidarnos, por supuesto, de los gastos relacionados con el suministro de carburante a vehículos de turismo o con la adquisición de los propios automóviles. Asimismo, existe otro frente abierto en relación con aquellos gastos que se documentan en tickets o facturas simplificadas.

Seguidamente, vamos a exponer algunos supuestos que se han dado en la práctica y, aunque sus circunstancias concretas puedan no coincidir exactamente con las que concurren en otros supuestos, creemos que sirven para orientarnos acerca de la forma de actuar y el parecer de la Administración tributaria en tales situaciones, así como en otras similares.

Su interés, además, se acrecienta si tenemos en cuenta que, en muchos de los casos analizados, sus protagonistas son, precisamente, Registradores de la Propiedad, que fueron objeto de comprobación tributaria por la Agencia Tributaria (AEAT).

Como son diversos los capítulos de gastos a comentar, así como las situaciones que vamos a exponer en relación con los mismos, vamos a repartir nuestro análisis en varios artículos que, de forma sucesiva, se irán incorporando a la presente publicación de “La Buhaira”.

En esta ocasión, nos ocuparemos del tratamiento en el IRPF y en el IVA de los gastos relacionados con el suministro de carburante a vehículos de turismo, así como con la adquisición

de estos vehículos, ya sea por compraventa, leasing, renting, etc.

¿SON DEDUCIBLES EN IRPF Y/O EN IVA LOS GASTOS POR SUMINISTRO DE CARBURANTE A VEHÍCULOS DE TURISMO?

Centraremos nuestros comentarios en un caso real del que tuvimos que ocuparnos en nuestra práctica profesional y que afectaba a un Registrador de la Propiedad que había incluido, como gastos deducibles en su declaración sobre la Renta, unas facturas de gasolina.

Conviene partir de la base de que, para el desempeño de la actividad registral, no es precisa la utilización de un vehículo a motor. Sin embargo, concurren circunstancias que, en ocasiones, obligan a los Registradores a realizar desplazamientos de un lugar a otro, en íntima conexión con el desarrollo de su actividad económica (piénsese en la asistencia obligada de los titulares de Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario a reuniones periódicas convocadas por las Coordinadoras respectivas, o la asistencia a cursos, seminarios y congresos registrales, o los desplazamientos relacionados con el desempeño de interinidades o sustituciones, etc.).

En el caso que comentamos, la Agencia Tributaria –tras una comprobación de IRPF–, no admitió la deducción fiscal de una serie de facturas, por suministro de carburante al vehículo particular de un Registrador, que éste había incluido como gasto en su declaración sobre la Renta. Se trataba de importes documentados en las correspondientes facturas, las cuales habían sido contabilizadas en el Libro-Registro de Gastos y con respecto a las que el contribuyente había ofrecido las oportunas explicaciones y aportado prueba documental, en orden a justificar su relación con la actividad profesional desarrollada. En concreto, se discutían 33 facturas emitidas por diversas estaciones de servicio, localizadas en diferentes puntos geográficos y cuyo importe total ascendía a más de 1.700 € (IVA incluido).

»Lo primero que fue menester llevar a cabo –como siempre ocurre en este tipo de situaciones–, era poner de manifiesto las causas que motivaron los viajes o desplazamientos, así como su relación con la actividad profesional ejercida. Y, en este sentido, el interesado argumentó ante la AEAT que, a lo largo del año, tenía la obligación de realizar una serie de desplazamientos con motivo de su cargo y profesión. En particular, alegó que, con motivo del cambio de destino profesional acontecido en el transcurso del año –a raíz del oportuno concurso registral–, tuvo necesidad de desplazarse de una oficina registral a otra durante un período de tiempo. Asimismo, también argumentó su asistencia a reuniones convocadas por las Coordinadoras de Oficinas Liquidadoras (tanto de Andalucía Occidental, como Oriental), así como a diversos cursos o seminarios y también a academias de opositores para la preparación de éstos.

»Obviamente, tales alegatos hubieron de ser acompañados de la pertinente prueba documental que los justificara, lo que se hizo mediante la aportación de sendos certificados expedidos por las correspondientes Coordinadoras de Oficinas Liquidadoras, así como por el Decanato territorial competente en orden a acreditar la asistencia periódica para la preparación de opositores, y también por las entidades organizadoras de los cursos o seminarios respectivos.

»Asimismo, se puso el acento en que, a la vista de los importes facturados y del número de facturas que habían sido objeto de desgravación, cabía concluir que se trataba de gastos puntuales, con motivo de desplazamientos ocasionales y que respondían a lo que bien podía denominarse “necesidades concretas del servicio”, en la medida que tan sólo obedecían a las convocatorias que de forma periódica o puntual se realizaban por los organismos y entidades

certificantes. Es decir, no se trataba de gastos que reflejasen, en absoluto, un consumo de combustible diario, continuado y permanente, quedando muy lejos de lo que representaría el importe de consumo anual de combustible del contribuyente y su familia.

»Otra cuestión que hubo que resaltar fue la relativa a la ubicación geográfica de las estaciones de servicio que expidieron las facturas controvertidas, destacando que ninguna de ellas se encontraba situada en el municipio, ni alrededores, de la residencia particular del interesado. Por el contrario, se puso de manifiesto que los surtidores se encontraban localizados cerca de las sedes de sus destinos profesionales, y también resultaban próximos (o de camino) a las poblaciones en que tenían lugar las reuniones profesionales a que hacían referencia los certificados aportados por el contribuyente.

La respuesta que la Agencia Tributaria dio al obligado tributario, ante tales manifestaciones y documentos aportados, fue la siguiente:

En relación con los gastos de vehículos seguimos remitiéndonos al art. 22 del RIRPF, no cabe duda que una vez leídas sus manifestaciones y analizando la actividad que desarrolla necesita el coche para sus desplazamientos y no es ese punto el que se pone en tela de juicio sino la afectación exclusiva del vehículo a la actividad, condición indispensable en el impuesto comprobado para que los gastos de vehículos sean gasto deducible al tiempo que su caso no es ninguno de los contemplados el citado artículo como casos en los que se admitiría la deducibilidad de los citados gastos.

Es decir, la propia AEAT reconoce, de forma expresa, a la vista de las alegaciones y pruebas documentales aportadas, que el Registrador realizaba desplazamientos que estaban motivados y relacionados con su actividad profesional.

Esta circunstancia no siempre resulta fácil de probar y, mucho menos, que sea reconocida por la Administración, resultando ello fundamental y determinante para poder deducir estos gastos en el IRPF.

Pues bien, en el caso descrito, la Hacienda pública admite que, si bien los gastos controvertidos tienen relación con el desempeño de la actividad económica, no acepta su desgravación fiscal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento del IRPF, por entender que no estamos ante un vehículo afecto en exclusiva a la actividad desarrollada. De acuerdo con este precepto, los vehículos de turismo se entenderán afectados a la actividad desarrollada por el contribuyente cuando se utilicen exclusivamente en la misma, dado que la actividad que desarrolla no se encuentra entre las excepciones contempladas en el apartado 4 del citado precepto reglamentario. En el caso de que la utilización del vehículo en la actividad no fuese exclusiva –es decir, que también fuese utilizado para otros fines, como pueda ser su uso particular–, los gastos relacionados con la inversión (importe satisfecho por su compra, cuantías pagadas en concepto de renting o leasing, etc.) no tendrán la consideración de deducibles en porcentaje alguno.

Llegados a este punto, habrá que estar a lo que diga el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente, tras la reclamación interpuesta por el contribuyente, disconforme con la respuesta de la AEAT.

Ahora bien, sobre este asunto, ya conocemos una reciente Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Málaga), de fecha 3 de marzo de 2017, que viene a

señalar que, en el IRPF –a diferencia de lo que ocurre en el IVA–, no existe ningún precepto que vincule, para la deducibilidad de los gastos de carburante, combustible o peaje relacionados con los vehículos, al grado de afectación de los mismos a la actividad. Es decir, si bien para la deducibilidad de los gastos relacionados con la inversión en el vehículo –en aplicación del artículo 22 del Reglamento del IRPF, y que hacen referencia al importe satisfecho en su compra, o a las cantidades pagadas en concepto de renting o leasing, etc.–, es requisito necesario que los sujetos pasivos prueben su dedicación en exclusiva a la actividad y, en defecto de prueba, no es deducible porcentaje alguno de tales gastos, no lo es, para los gastos de bienes y servicios utilizados para su explotación y su mantenimiento, como son los señalados, ya que la deducibilidad de los mismos constituye una cuestión aparte de los gastos relacionados con su adquisición.

Pero es que, en esta misma línea, ya se habían pronunciado otros órganos económico-administrativos, como el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, en una Resolución de 21 de junio de 2016, en cuyo 2º fundamento de derecho declaró que *“debe diferenciarse entre aquéllos gastos inherentes a la titularidad del vehículo y su posible deterioro, como pueden ser la amortización, cuotas de arrendamiento financiero, reparaciones, mantenimiento, seguro e impuestos, respecto de los cuales, se hace imprescindible la afectación exclusiva al desarrollo de la actividad económica, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 29 LIRPF y 22 RIRPF, de aquellos otros que surgen de forma directa de la necesidad del desplazamiento, como consecuencia de la actividad económica del interesado, como es el combustible. Esto es, el gasto de desplazamiento no puede negarse sin más, por el hecho de la utilización de un vehículo de titularidad del interesado, pues ello supone discriminar esta forma de desplazamiento respecto de otras, como pueden ser la utilización de un servicio público (taxi, autobús o tren)”*.

A mayor abundamiento, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 8 de marzo de 2001 (caso Laszlo Bakesi, recaída en el Asunto C-415/98), señaló que la afectación de un bien de inversión determina la aplicación del sistema del IVA al propio bien, y no a los bienes y servicios utilizados para su explotación y su mantenimiento. El derecho a deducir el IVA que grava dichos bienes y servicios constituye una cuestión aparte que es del ámbito de aplicación del artículo 17 de la Sexta Directiva. El citado derecho depende, en particular, de la relación entre dichos bienes y servicios y las operaciones gravadas del sujeto pasivo. En definitiva, el citado derecho a deducir por tales gastos depende, en particular, de que se pruebe la relación entre el consumo deducido, peaje abonado, etc., y la actividad desarrollada, siendo deducibles en la medida en que se pruebe que dichos gastos corresponden y hayan sido utilizados en el desarrollo de la actividad económica.

Y, como ya hemos visto, en el caso que nos ocupa, la propia Agencia Tributaria, ha considerado acreditado que los gastos de consumo de carburante han tenido lugar durante el desarrollo de la actividad profesional del interesado, si bien no admite su deducción fiscal por considerar que no se ha acreditado la afectación exclusiva del vehículo a la actividad económica desarrollada, lo cual va en contra de la doctrina sentada por los antedichos Tribunales Económico-Administrativos Regionales y por el Tribunal de Luxemburgo, con arreglo a la cual no es exigible aquella acreditación pretendida por la AEAT.

En conclusión, y con arreglo a los razonamientos que se han expuesto, cabría considerar que los gastos de suministro de carburante a los vehículos de los empresarios o profesionales pueden resultar fiscalmente deducibles –no sólo en el IRPF, sino, igualmente, en el IVA– en tanto en

cuanto se acredite su relación con la actividad económica desarrollada (a cuyo fin, pueden servir como criterios orientativos, los ya expuestos al hilo del caso descrito), si bien tal actividad probatoria no siempre resulta fácil de lograr.

Aunque legalmente no se contempla una limitación con respecto a la cuantía a deducir, no es menos cierto que, por pura prudencia o cordura, los importes facturados habrán de guardar la lógica proporción y la oportuna correspondencia con las distancias recorridas.

¿ES DEDUCIBLE EN IRPF Y/O IVA LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE TURISMO (COMPRAVENTA, LEASING, RENTING, ETC.)?

Tras los anteriores comentarios relativos a los gastos por suministro de carburante en vehículos particulares del contribuyente, en aquellos supuestos en que el desplazamiento está motivado por la actividad económica desarrollada por aquél, toca ahora analizar la posibilidad, o no, de desgravar en el IVA, así como en el IRPF, la adquisición de un vehículo de turismo (resultando indiferente, a estos efectos, que ello se haga a título de compraventa, en régimen de leasing o renting, etc.).

En el ámbito del IVA, el artículo 95.2 de su Ley reguladora, en principio, sólo permite deducir las cuotas soportadas en la adquisición de bienes que se afecten, de forma total y exclusiva, a la actividad económica. Con arreglo a esto, el vehículo no podría utilizarse, a priori, para fines o uso particular, en modo alguno.

Sin embargo, el artículo 95.3 de la misma Ley, establece una excepción a esta norma de la exclusividad, en relación con los bienes de inversión que se utilicen parcialmente (y no de forma exclusiva) en la actividad, contemplando una norma específica para los vehículos. Así pues, los bienes de inversión (y, en concreto, los vehículos) pueden dar derecho a la deducción del IVA soportado en su adquisición, cuando se utilicen parcialmente en la actividad económica.

La deducción sólo procederá cuando haya un uso empresarial o profesional del vehículo, aunque este uso sea parcial y simultaneado con un uso privado del mismo. Lógicamente, la deducción del IVA también será parcial, en proporción a dicho grado de afectación.

La regla número 2 del artículo 95.3 de la Ley del IVA presume que, en caso de afectación parcial de un vehículo a la actividad económica, tal afectación es del 50 por 100, salvo prueba en contrario (en mayor o menor medida).

Es el contribuyente quien debe probar que existe un uso empresarial o profesional del vehículo y, una vez demostrada tal circunstancia, opera la presunción de que dicho uso representa el 50%, por lo que si la Administración pretendiera rebajar dicho porcentaje, deberá demostrar que la afectación es inferior, o que no existe en absoluto. Igualmente, si el contribuyente pretende aplicar un porcentaje mayor de deducción, deberá aportar pruebas de que el uso profesional es superior al 50%.

Centrándonos ahora en el caso de los Registradores, éstos vendrían obligados a acreditar que existe un uso profesional del vehículo, lo cual permitiría aplicar la presunción legal comentada, y deducir el 50% del IVA soportado en su adquisición, salvo que se demuestre otro porcentaje.

Sin embargo, como ya apuntamos al ocuparnos del capítulo de gastos relativo al consumo de carburantes, la actividad registral no se caracteriza, precisamente, por exigir que el Registrador haya de desplazarse fuera de la oficina registral, lo cual nos llevaría a plantearnos los usos que, en el caso concreto de estos profesionales, pueden servir para acreditar la afectación profesional del vehículo.

Como punto de partida, conviene recordar que el uso del vehículo para desplazarse del domicilio habitual o familiar al centro de trabajo, y viceversa, no se considera en ningún caso uso profesional del vehículo, ya que el mismo no se produce en el desarrollo de su actividad, siendo uso profesional, únicamente, aquél que tenga lugar en dicho contexto, es decir, desplazamientos que haya que hacer desde la oficina registral y para el ejercicio de la actividad profesional.

Cierto es que, como ya vimos, hay supuestos concretos en los que un Registrador puede necesitar del uso de un vehículo para el desempeño de su actividad. Así, se hizo anterior referencia a los casos de titulares de oficinas liquidadoras que, periódicamente, son convocados a reuniones por las respectivas Coordinadoras; los desplazamientos con motivo de la asistencia a cursos, seminarios o congresos registrales; los motivados por el desempeño de interinidades o sustituciones; etc.

En cualquier caso, la deducción del IVA soportado en la adquisición de vehículos por parte de los Registradores, hay que reconocer que resulta francamente complicada. Las situaciones antedichas, hacen referencia a circunstancias y situaciones muy concretas, que podrán afectar a unos Registradores y no a otros, pero que, incluso en los casos de aquellos en los que concurren las mismas, normalmente, representarán un porcentaje de uso o afectación profesional bastante escaso, muy por debajo del 50% previsto legalmente.

Más que por la adquisición misma del vehículo, puede resultar más razonable y defendible, en la práctica, la desgravación de los gastos por suministro de carburante en aquellas ocasiones en que estemos ante desplazamientos motivados por el ejercicio de la actividad económica, reiterando nuestros anteriores comentarios al hilo de ello, poniendo el acento en las dificultades probatorias que tales desplazamientos suelen plantear, y en la línea de actuación que la Agencia Tributaria adopta en estos supuestos, según hemos tenido oportunidad de exponer.

A diferencia de lo que ocurre en el IVA, en el IRPF sólo se permite deducir como gasto el importe de la adquisición de un vehículo a motor (vía amortización, o deduciendo las cuotas de renting o leasing, etc.), cuando el mismo esté afecto en exclusiva a la actividad económica, según disponen los artículos 29 de la Ley del IRPF y 22 del Reglamento de dicho impuesto. Para poder desgravar en IRPF un vehículo de turismo, no se admite el uso mixto, es decir, profesional y particular a la vez, aun cuando este último sea accesorio y notoriamente irrelevante. Desde el punto y hora en que se compatibilice el uso profesional con el uso privado, no será deducible importe alguno, aun cuando el uso particular represente únicamente un pequeño porcentaje del uso total.

Aun cuando la Hacienda pública mantiene este mismo criterio, en el IRPF, en orden a la deducción fiscal de los gastos por suministro de carburantes al vehículo propio, ya expusimos con anterioridad los pronunciamientos que, sobre esta materia, han dictado algunos Tribunales Económico-Administrativos Regionales, así como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a cuyos comentarios nos remitimos.



VERDAD Y DERECHO EN LAS CONVERSIONES RELIGIOSAS Y EN LA POLÍTICA

Extracto del Discurso de Ingreso de Juan José Jurado Jurado en la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba.

Su discurso versó «Verdad y Derecho en las conversiones religiosas y en la Política», del que extractamos algunas consideraciones, que fueron debidamente desarrolladas, atendiendo al estrecho margen de duración temporal establecido para el discurso.

En nuestra vida existen dos realidades que derivan de nuestra propia naturaleza: una, de carácter espiritual o religiosa, cual es el derecho y el deber de buscar sinceramente la verdad, que nos vincula a nuestro destino sobrenatural; y otra, nacida de la sociabilidad del ser humano, propia de las cosas terrenas y de su vida en sociedad, que nos liga a la política. Cada persona se enfrenta a lo largo de su existencia a esas dos realidades, que no puede eludir: la Verdad, cuya búsqueda debe erigirse en un imperativo moral y que, siendo una e invariable, tiene múltiples facetas, y el Derecho, que regula los actos humanos que se realizan en el ámbito de la sociedad, cuya máxima aspiración debe ser siempre la realización de la justicia.



Sobre esas dos realidades se proyecta la ética y la dignidad de la persona, dotada de una serie de derechos que van más allá de toda sanción o protección que cualquier ordenamiento jurídico pueda dispensarles, y que tienen un fundamento «suprapersonal», «iusnaturalista» (divino –para el creyente–).

Uno de esos derechos es la libertad que, en sus dos manifestaciones de religiosa e ideológica, juega un papel esencial la Verdad y el Derecho. Las mismas, una vez definidas, gozan del reconocimiento y protección en declaraciones y tratados internacionales, que se han erigido en «portavoces» de buenos y loables propósitos más que en verdaderos baluartes de la defensa radical de la dignidad de la persona.

El principio de libertad, cuyo ejercicio se desenvuelve, entre otros ámbitos, en el religioso, tiene, entre sus

expresiones más importantes, la posibilidad de conversión a una religión determinada o cambio de una religión a otra, lo que conlleva que el ejercicio de tal libertad encuentre una triple regulación jurídica: la del Derecho Internacional, la de los ordenamientos internos de cada Estado, y la de la respectiva confesión religiosa.

En el ámbito del Derecho internacional, cabe destacar las declaraciones y pactos existentes como son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, La IX Conferencia Interamericana en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Carta africana de los derechos del hombre y de los pueblos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones... Si bien todos reconocen formalmente el principio de libertad religiosa y prohíben cualquier conculcación de aquel principio, sin embargo, hay alguno de ellos que no recogen expresamente el derecho a «convertirse» o «cambiar de religión», como es el caso de los dos últimos citados, pues algunos países musulmanes, no se hubieran adherido si se hubiera reconocido expresamente por escrito tal derecho de cambiar religión, al entender que dicho cambio debía regularse por su legislación islámica.

En ese ámbito internacional, conviene tener presente que la libertad religiosa –y, por ende, la posibilidad de «conversión» o cambio de religión– echa sus raíces en la doctrina cristiana que sostiene que las realidades de este mundo son independientes del llamado Reino de Dios. Mas sería ingenuo sostener que el cristianismo ha reconocido siempre ese principio de libertad religiosa, a pesar de estar intrínsecamente incardinado en los propios textos evangélicos: negar los avatares históricos de este principio sería tanto como negar el lento pero continuo y progresivo avance y toma de conciencia por el propio cristianismo de la evolución del principio de libertad religiosa hasta llegar finalmente a su culminación y consagración por el Concilio Vaticano II, especialmente en en la *Dignitatis Humanae* –y antes en la *Pace in terris*–, y luego en la doctrina postconciliar. Se ha producido lo que Ratzinger ha denominado la «hermenéutica de la reforma», una redefinición de la relación entre la fe y los elementos integradores en que descansa el Estado y el reconocimiento que el mismo hace de los derechos de toda persona humana.



Pero si esto ha sido así tras una larga evolución que –todo hay que decirlo– se encontraba ya asentada en los primeros siglos del cristianismo y que luego sufrió desviaciones históricas–, no ha

sucedido lo mismo en el seno de las otras religiones monoteístas.

Tras un análisis de esta materia a la luz de la normativa española (Constitución, Ley de Libertad Religiosa y disposiciones de desarrollo) así como del de los distintos ordenamientos jurídicos de las religiones monoteístas, concretamente de las religiones reveladas (islam, judaísmo, cristianismo –especialmente, la religión católica–): expuso los jurídicos que la conversión produce en cada una de dichas religiones, según sus ordenamientos, relacionándolos con el principio de libertad religiosa, y sus consecuencias en el estatuto personal, incluida la apostasía.

Examinó las clases de conversiones existentes, especialmente la religiosa e ideológica, y como ésta última encierra en sí misma un aspecto de conversión religiosa y como puede llegar a desembocar, llevada a sus últimos extremos, como ha sucedido y sucede en algunos países, en el empleo de la coacción o de la violencia física para lograr imponer «su verdad».



Distinguió como la conversión religiosa puede ser bien libre y voluntaria, bien coercitiva o impuesta. Ésta, a su vez, cabe que sea repentina o súbita, en la que la «gracia» irrumpe arrolladoramente, y paulatina o gradual, en la que el «Dios desconocido» va penetrando progresivamente en la persona a lo largo de cierto período temporal, más o menos prolongado, en el que, incluso llega, a tambalearse su seguridad anímica y su estabilidad emocional, hasta que la experiencia de la conversión, fruto de reflexiones y

evoluciones internas, concluye asimilando el poder de la gracia de un Dios silencioso e impenetrable que se adueña amorosamente de la persona en toda su dimensión.

Entre las voluntarias, figuran las que son producto del intelecto, y citó como ejemplo las que discurren del ateísmo al deísmo –tal es el caso del filósofo inglés Antony Flew–, o bien las que derivan de la fuerza de la gracia, o las que son fruto del cambio de una religión a otra, como le sucedió al cardenal Newman o a Tony Blair, que se convirtieron del anglicanismo al catolicismo, o a Gumersindo de Azcárate, que transitó del cristianismo al llamado «unitarismo».

Recalcó como en las religiones reveladas Dios es la Verdad Suma y Eterna y, además, para el cristianismo, Jesucristo es la personificación amorosa de la Verdad misma.

Partiendo de esa afirmación, y centrándose en la religión católica, donde se han dado y se dan con más frecuencia los casos de conversión, y que serían de imposible cita, expuso como en la conversión religiosa, sea gradual o repentina, nos encontramos ante un «nuevo nacimiento», un renacer espiritual, una auténtica «renovación», una inmensa catarsis, una «conmoción existencial», una esencial «metamorfosis», una ruptura definitiva y radical de la persona respecto de su vida anterior, no solo en el ámbito de su pensamiento sino en los hábitos vitales, sus

costumbres, su forma de abordar la existencia. En todo caso, tiene lugar una iniciativa divina, un acontecer metafísico, «una transformación total de la persona por el poder de Dios». Pero una vez producida la conversión, se apoderará del converso la certidumbre y el vigor intelectual, la seguridad, y la esperanza, y pasará del seísmo vital a pisar tierra firme y segura.

Dichos caracteres propios de la conversión se pueden dar dentro de la misma confesión, haciendo tránsito de una fe tibia, que era la que en un principio se profesaba, a una fe operante y comprometida, analizando, dentro de la multitud de conversiones existentes, los casos de san Francisco y Blaise Pascal, y como supuestos de conversiones paulatinas o graduales, reseñó los de Chesterton –que también, en cierto modo, es un caso de tránsito de una religión a otra– y Edit Stein.

Y entre las llamadas conversiones repentinas o súbitas, analizó los casos de san Pablo, san Agustín, Claudel y García Morente, sus semejanzas y diferencias. Abordó también la conversión a otra religión de Gumersindo de Azcárate, y el supuesto de «cisma» –y no de «conversión» de Lutero–, concluyendo esta primera parte de su discurso, con algunas reflexiones relacionadas con las conversiones religiosas, a saber:

- 1ª) Como «misterio» que son, no pueden ser comprendidas completamente desde la sociología o desde la psicología.
- 2ª) La libertad religiosa no es incompatible con la defensa de los valores morales, jurídicos y religiosos inspiradores de nuestra cotidiana convivencia, pues la reciprocidad requerida por algunos confesiones que aplican en sus países, a lo sumo, una mera tolerancia, exige la aceptación, sin ambigüedades e indefiniciones, de ciertos principios convergentes y comunes.
- 3ª) La verdad religiosa no puede quedar reducida al ámbito íntimo, de la mera privacidad, como pretende un mal entendido «laicismo integrista y radical». Los principios de cooperación, de libertad y de la aconfesionalidad del Estado son compatibles con la neutralidad activa y una recta laicidad, con la historia y las tradiciones que todo país tiene. Una actitud hostil supone un serio distanciamiento de la realidad, un desajuste no sólo ético y político, sino epistemológico, no debiendo elegirse «la vía del conflicto como norma», sino «la de colaboración como sistema» (R. Navarro Vals).

A continuación pasó a analizar como la Verdad y el Derecho están también en conexión con la Política, entendida en su dimensión del arte práctico del gobierno.

La propia sociabilidad de la persona, la necesidad de vertebración de la sociedad y la exigencia de un principio de autoridad, darán lugar a la relación y tensiones propias entre la ética y la acción política, la verdad y el poder, el fundamento ético o religioso de la actuación del gobernante o la conducta práctica de éste aislada de toda consideración religiosa o moral, exponiendo, en apretada síntesis, las distintas posiciones doctrinales existentes a lo largo de la historia en esta materia (Sócrates, Platón, Aristóteles, san Pablo, san Agustín, Santo Tomás, Francisco de Victoria, Francisco Suárez, hasta llegar a Maquiavelo, quien marcará un punto de inflexión en el pensamiento político: frente a la corriente que sostiene el origen divino del poder y su fundamentación ética, se abrirá paso una concepción de la política como el arte de gobernar, de conquistar y mantenerse en el poder, de cómo debe actuar el gobernante prescindiendo de consideraciones religiosas, morales, filosóficas, incluso de criterios de justicia y de cualquier tipo de escrúpulo, aunque para ello tenga que ser taimado y ladino, calculador y voluble, y deba valerse del encubrimiento, el engaño, la falsedad, la mentira, del temor generado a sus súbditos,

incluso como debe hacer prevalecer «la razón de Estado», si necesario fuere.

Planteó una serie de interrogantes partiendo siempre de un escrupuloso respeto a la separación entre el poder civil y el ámbito religioso: ¿Debe situarse la verdad fuera del campo político para garantizar así el orden y la paz social, o, por el contrario, resulta necesaria para la buena marcha de la comunidad? ¿Es más importante mantenerse en el poder aun a costa de renunciar a decisiones políticas que no preservan la verdad y hacen que esta no prevalezca? ¿Hay razones suficientes para eludir potenciales males que justifiquen el empleo torticero de la mentira a fin de evitar el perjuicio de la comunidad? ¿Por qué no adoptar la solución más provechosa y saludable, aunque ello suponga ir en detrimento de la verdad? ¿Es posible entonces la justicia? ¿Es ético que para que la verdad prevalezca se utilice la mentira como medio? ¿Cabe la búsqueda o establecimiento de criterios compartidos y convergentes que no dependan de la fluctuación continua de pareceres y opiniones? En definitiva, ¿cabe todo en la política?

Expuso como el político suele emplear un discurso adaptable y variable atendiendo a las circunstancias y las personas a las que se dirige, según la ocasión lo requiera, llegando, en no pocas ocasiones, a relativizar el concepto de verdad por aplicación del más puro pragmatismo político, olvidando que, cuando todo se hace relativo, y no se busca la verdad y el recto fundamento de las cosas, el ejercicio de la libertad puede sufrir auténtico quebranto, porque bajo la apariencia de una sociedad plural se puede caminar indefectiblemente a la política del engaño, de la inconsistencia y de la mediocridad y, en algunos casos –que no son pocos en la historia de la humanidad– hasta del totalitarismo, y un medio eficaz que puede colaborar al logro torticero de tales objetivos es el uso indebido y manipulador de las redes sociales en aras de la caza y captura de mayorías de opinión que presionen indebidamente las instituciones básicas del Estado (magistratura, educación...). Y es que la «verdad fáctica» tiende a ser manipulada e instrumentalizada, porque los hechos dan origen a las opiniones, y en la formación de éstas influyen los grupos de presión y de intereses.

Por ello, convino con Hannah Arendt que, desde muy antiguo, la verdad y la política nunca han congeniado y la verdad nunca se ha encontrado precisamente entre las virtudes de los políticos. Y aunque es cierto que, como dice Bernardo Bayona, «la política no radica en imponer verdades objetivas e indiscutibles, sino que consiste en el diálogo y la negociación, y en lograr el apoyo social suficiente a fin de cambiar lo que sea necesario cambiar, de lo existente en pos de lo deseable...», ello no puede relegar a la verdad al terreno de la impotencia, pues el político es consciente de la importancia que la misma tiene, y ello debe manifestarse en que éticamente debe buscar un justo equilibrio entre la prudencia y habilidad a la hora de gobernar, y la necesaria rectitud y honestidad en su conducta, y eso enraíza ineludiblemente con la exigencia de inculcar desde un principio valores básicos y esenciales en la formación de la infancia y de la juventud, que son los llamados, en su madurez, a regir el día de mañana el destino de los pueblos, bien como dirigentes políticos, bien en el imprescindible control que, como ciudadanos, deberán ejercer respecto de los gobernantes. Por eso es necesario defender a ultranza los dos pilares fundamentales de la educación y la magistratura, que debieran ser respetados siempre por el poder político para no caer en el descrédito y desconsideración sociales.

Sostuvo la necesidad de defender con criterio –no con meras opiniones– nuestras convicciones, pues la verdad no se aviene bien con «lo políticamente correcto», ni con «lo demagógico», ni con los compromisos políticos, ni con los intereses egoístas y populistas de determinados grupos de

presión, cuando todos ellos intentan arrinconarla, desplazarla o vilipendiarla por medio de falsos sofismas o palabras sugestivas que alegran los oídos, pero que a lo único a lo que aspiran es al claro beneficio de intereses particulares o partidistas, en manifiesto detrimento de la imparcialidad, la rectitud, la integridad, y la independencia de criterio, como virtudes que rodean y defienden la verdad (citó, al respecto, la muerte de Sócrates, de Tomás Moro, el mito de Antígona, san Pedro ante el Sanedrín....)

Reflejo de lo antes expuesto es el platónico mito de la caverna, que tiene también una clara interpretación política: como el hombre encadenado en una cueva ve solo las sombras que se proyectan en la pared de la misma por reflejo de la llama de fuego situada a sus espaldas, y cree que no existe otra realidad que esas mismas sombras, lo que le impedirá encontrar la verdad y, en definitiva, la idea del bien. Y eso, en cierto modo, es lo que intentan no pocos políticos: que no tengamos espíritu crítico, que no distingamos adecuadamente la realidad de los hechos. De ahí la importancia de la «paideia», de la educación para ir más allá de ese escenario que no pasa de ser una visión aparente, simulada y ficticia de la realidad, visión falsa sobre la que podemos verter nuestras opiniones («doxa»), pero desgraciadamente de manera equivocada, porque no tenemos los ojos verdaderamente abiertos a la capacidad de juicio y discernimiento, a la búsqueda de la esencia y de la verdad de las cosas.

Siguiendo a Platón, distinguió tres clases de hombres: los ignorantes, que no saben nada; los que creen saber, y tampoco saben nada ciertamente, porque lejos de buscar y adentrarse en la sabiduría, se dejan arrastrar por la simple apariencia de las cosas, y son incapaces de reflexionar sobre la realidad; y los sabios, amantes de la verdad y sensatos, que se desviven y se aplican al conocimiento de ella. Entre los segundos, los que opinan sin saber y sin criterio, se encuentran también los embaucadores subversivos, populistas creadores de «realidades alternativas» sobre la base de «discursos retóricos», de «palabras seductoras», «reinscribidores de la Historia», verdaderos maestros de la palabra y de la embaucación, que están lejos de la realidad y de la argumentación racional, deformadores a sabiendas de la verdad que la propia realidad envuelve, y que intentan crear estados de opinión y de conciencia en cierto público políticamente inmaduro, dando lugar a la «verdad manipulada», puesta de manifiesto en la presión ejercida, entre otras instituciones, sobre la Justicia.

Abordó el tema de cómo la capacidad para cambiar hechos y falsearlos, se pone de manifiesto en algunas ocasiones en los asesores políticos y de imagen como variante de la propaganda y de la publicidad.

Se preguntó qué es la verdad, dejando al margen cualquier subjetivismo, pragmatismo, relativismo o escepticismo porque, siguiendo a Ratzinger, esa pregunta es capital hasta para el destino del propio ser humano, y puede justificar, según sea la concepción que se adopte, la legitimidad misma del poder.

Para el cristiano, la respuesta no puede ser otra de que Dios es la suma Verdad, distinta de la verdad escolástica, consistente en la adecuación entre el entendimiento y la realidad. Y sobre la base de los textos evangélicos, para el cristiano «dar testimonio de la verdad» es hacer de la verdad el modelo a seguir fielmente en su vida diaria, no sólo personalmente sino también en sus relaciones con las demás personas, y supone afirmar frente a los intereses del mundo y sus poderes, que «Dios es la medida del ser».

No es la verdad que defiende el cristianismo un elemento de alienación de nuestra cultura, sino precisamente su auténtico fundamento, y ello no supone injerencia indebida de la religión en la política, sino de tener siempre presente que el progreso de los pueblos no es sólo material o económico, sino esencialmente ético y espiritual, porque debe basarse precisamente en el desarrollo integral de la persona y en la firme defensa de los grandes valores de su dignidad, como una exigencia intrínseca de ésta y en la proclamación de su destino trascendente, única manera de que no impere el pragmatismo, el relativismo y, el puro positivismo, que pueden conducir a situaciones injustas y a abusos desmedidos, como ocurrió en el proceso a Jesús de Nazaret, analizando y criticando la posición que Kelsen mantuvo respecto de ese juicio, y como la historia siempre se repite: así una decisión adoptada por una mayoría parlamentaria puede hacer que una norma sea legal, pero no necesariamente que sea justa y lícita, pues como afirmaba Montesquieu: «una cosa no es justa por el hecho de ser ley. Debe ser ley porque es justa».

Insistió como la verdad no puede quedar relegada a una continua indefinición e indeterminación, a opiniones volubles y cambiantes, a «modismos» transitorios, momentáneos y puramente pasajeros, a continuas revisiones, a argumentos posibilistas, a relativismos imperantes, propios del posmodernismo, del multiculturalismo de moda, de lo que se ha venido en llamar la postverdad. Por eso, la política debe someterse al Derecho, y el Derecho, sujetarse a la ética. Es el poder el que debe someterse a la razón y la razón, en cuanto tal, a la verdad.

Defendió como el ciudadano tiene a su alcance lo que Platón llamaba la «parresía», el derecho y el deber de expresar la verdad frente a quienes detentan el poder, denunciando rectamente egoísmos partidistas, falsedades y apariencias espúreas, corrupciones bien aisladas o generalizadas, y ello como una de las maneras de que la ética entre en el campo de las actitudes y aptitudes políticas, porque siempre ha habido, hay y habrá una minoría selectísima que sea consciente de que la habilidad práctica no está reñida con la rectitud de espíritu, y que con su probidad, constancia y energía, denuncie situaciones de abuso, trate de ilustrar la vida política, de anunciarnos la verdad, esa verdad que es firme y noble, intrépida y exigente, y que, más tarde o más temprano, se impone sobre la falacia.

Mas la honestidad no sólo es exigible al político, sobre la base de que «a mayor rango, mayor virtud», sino que también es exigible al ciudadano, no pudiendo justificarse el linchamiento social de un gobernante por simples opiniones carentes de fundamento, y que sobre la base de una mayor libertad de expresión e información respecto de las personas políticamente relevantes, se vulnere su derecho al honor por quienes vierten opiniones en las redes sociales y en la prensa, empleando un lenguaje ofensivo e injurioso, insultante y grosero, denigrante y desproporcionado, rallante en lo ilícito punible y que va más allá de la crítica irónica o mordaz, como ha declarado nuestro Tribunal Supremo y el mismo Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias.

Resaltó como la prosperidad de toda comunidad política descansa en la Verdad y el Derecho, y ello exige tres presupuestos esenciales:

1º Una buena, eficaz y exigente educación que forme desde pequeño al ciudadano en el cultivo de las virtudes, pues la práctica de las virtudes es la garantía de la paz, la armonía y el orden sociales, lo que redundará en beneficio de una conciencia con criterio, libre y responsable, en beneficio de la excelencia, de la formación de un pensamiento incisivo y sólido, capaz de apreciar la realidad justamente, única manera de no tener que asentir a la insensatez de los

mediocres y necios, y evitar la degradación de la democracia, y como ello conlleva una premisa básica: el respeto a la Historia, que ésta no sea enseñada con deformaciones sobre la base de argumentos posibilistas y sectarios, voluntaristas y parciales, que traten de reinventarla en detrimento de la verdad y de la justicia, citando, al respecto a Cervantes en su obra El Quijote.

- 2º La necesidad de que haya una información seria, rigurosa, responsable y veraz, como auténtico revulsivo contra las desviaciones del poder, lo que es predicable no sólo de la prensa sino también de las redes sociales, donde, dada su inmediatez, las opiniones se vierten rápida y prontamente por multitud de personas, opiniones que no pueden ser fruto de voluntades conformadas, instrumentalizadas y manipuladas por un relato dominante de aquéllos que, buscando el rédito, el beneficio económico o la simple conquista del poder político, –en vez de la crítica constructiva–, «bombardean» a los usuarios con medias verdades, con argumentos posibilistas y subversivos y con imágenes falseadas, impactantes e inmediatas, tendentes a desvirtuar la realidad. Debe imperar la verdad y la razón para buscar cauces que puedan ser influyentes, pero que deben ser fiables, democráticos y serios formadores de opiniones; confrontadores de ideas, pero con vocación de unir e integrar.
- 3º La seguridad jurídica, la armonía y la paz social no pueden verse quebrantadas de continuo por el agobio de tanta normativa, de manera que las leyes deberían ser pocas, buenas, justas, claras y con vocación de estabilidad y permanencia, no como actualmente sucede con tan «profusa selva normativa», citando al respecto a Erasmo de Rotterdam, a Cervantes y otros autores prestigiosos.

En conclusión: afirmó el valor de la libertad en la verdad, como el político debe ser íntegro y honesto, porque la verdad tiene su fuente de inspiración en la virtud, en el pensamiento forjado por la sensatez y la recta razón con dosis ciertas de prudencia, habilidad, tolerancia y diálogo, en una búsqueda incesante del bien de la comunidad, aplicando el Derecho como instrumento de realización de la Justicia, y no de intereses particulares o de partido.

Reafirmó que no debe caer en el olvido como, gracias a la cultura griega y romana y especialmente al cristianismo, son posibles el pensamiento, la libertad y el derecho de los que hoy gozamos en Europa, y, de manera muy especial, como el cristianismo, al definir a la persona como «imagen y semejanza de Dios», ensalzó la suprema dignidad del ser humano y la consecuente existencia de unos derechos y deberes inherentes a su propia condición. Esa Europa que, diluida en la permanente indefinición y un tanto olvidadiza de los valores sobre los que se asentó su grandeza y proyección al mundo, corre ahora el serio peligro de convertirse sólo en un consejo de administración de «pacíficos mercaderes», y también de ser raptada por los «populismos demagógicos» y los «nacionalismos radicales y enloquecidos».

Terminó con una frase de la escritora Carmen Posadas: «No podemos renunciar a lo que somos. Entre otras muchas cosas, cristianos. Es decir, tributarios (sea uno creyente, o no) de las enseñanzas de Jesús de Nazaret, o, lo que es lo mismo, de uno de los mensajes más revolucionarios, rompedores e igualitarios que ha dado la historia (...). Nada tiene de malo recordar estas raíces. No por un tema religioso y ni siquiera ético, sino porque quien olvida de dónde viene difícilmente sabe adónde va».

Discurso pronunciado el jueves, 15 de febrero de 2018.



NUESTRO AMIGO EDUARDO FERNÁNDEZ GALBIS*

*por Javier Lasarte Álvarez
Presidente de la Real Academia Sevillana
de Legislación y Jurisprudencia*

Hace ya muchos años, a la vuelta de un viaje, coincidí en la Estación de Santa Justa con Guillermo Jiménez. Cuando llegábamos a la rampa de salida aceleró el paso diciéndome que quería presentarme a un magnífico Registrador y excepcional persona. Así conocí a Eduardo Fernández Galbis, en el lugar físicamente oportuno para pronosticar que nuestra amistad iría en ascenso. Cierta dosis de inocencia, que me es connatural, me lleva a pensar que esas cualidades profesional y personal son normalmente compatibles. Pero no imaginé que en Eduardo estuvieran tan intrínsecamente unidas; no logro distinguir dónde empieza o acaba el buen Registrador y dónde acaba o empieza la buena persona.

Lo fui conociendo poco a poco y la amistad se aceleró a partir de su ingreso en la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, que es, ante todo, un foro de juristas (son todos los que están aunque no están todos los que son). Cuando Severiano Montero, que permanece en nuestro recuerdo, contestó a su discurso de ingreso dijo que el nuevo académico llegaba con “credenciales plenipotenciarias”; se refería sin duda a su trayectoria profesional y a las potencias del alma. En cuanto a sus méritos supo resumirlos: “En fin, un sinfín”.

El discurso de ingreso de Eduardo fue sobre un tema rigurosamente jurídico, sin adornos: Naturaleza de la afección registral a los costes de urbanización. Lo pronunció como un jurista serio, razonador cartesiano, con pocas concesiones al lucimiento personal, como demuestra que fue capaz de acabar, sin más, una cuidada exposición con la media verónica de un párrafo de una sentencia del Tribunal Supremo. El toro en su sitio y él tan tranquilo.

Poco tengo que decir sobre esta monografía. Pero quiero dejar constancia de mi desacuerdo con su afirmación inicial de que la Real Academia lo eligió “más por pietas que por equitas”. La piedad es una virtud que implica misericordia; la equidad, bondadosa templanza, justicia natural, vara de medir flexible. Pero su elección respondió a reglas estrictas de justicia aplicadas al reconocimiento de su categoría profesional y personal y, en consecuencia, al cumplimiento de nuestro deber de

* Este homenaje fue organizado por el Decanato Territorial de Andalucía Oriental del Colegio de Registradores, a cuyo Decano, Juan José Pretel y a quienes ayudaron en su organización agradezco la invitación para participar en el mismo. Se celebró el 24 de noviembre de 2016 en el Archivo de Protocolos de Sevilla, lo que me dio ocasión de conocer la magnífica restauración de esta sede del Colegio Notarial de Andalucía, por la que felicito a su actual Decano José Luís Lledó.

reforzar la Academia con su presencia.

Su conducta como académico se resume con comodidad. Amable, diligente, educado, compañero. Nunca víctima de sus palabras; siempre dueño de sus silencios, que tienen una enorme capacidad expresiva. Creo que nuestro amigo Eduardo es un inusual administrador del silencio. No sé como se las arregla; pero no me cuesta distinguir entre su silencio conminatorio cuando evita discutir y huye de críticas y su silencio aquiescente cuando comparte lo que ha oído. Sólo leves matices de gestos de seriedad y de conformidad separan ambos silencios.



Entre nuestros académicos que están en el mundo y no son ajenos al fútbol ha encontrado calurosa acogida en el grupo de sevillistas; Rafael Leña, Antonio Moreno Andrade, Enrique Barrero, Francisco López Menudo, Eusebio Pérez Torres y Andrés Rodríguez Benot comparten esta pasión. Y como la institución es democrática y plural no nos faltan béticos entusiastas como Ángel López y Antonio Ojeda. Me admira la capacidad que tienen todos ellos de insertar sus sentimientos en la vida de Sevilla, pero lamento que por aquí venga una fisura entre nosotros. Aunque tal vez no se den cuenta, les observo a veces miradas de desconfianza. Y les comprendo; ¿cómo van a fiarse de un Presidente a quien no le interesa el fútbol ni sabe nada de los equipos de la ciudad? ¿Qué pecados llenarán ese vacío de emociones?

Eduardo es discípulo de Aristóteles en sus conocimientos y razonamientos. Discípulo de Platón en sus ideales. Y cristiano, profundamente cristiano, a la hora de construir su moral y su conducta en una época en que parece que se desvanecen los valores religiosos. Este es el fondo insondable de su espíritu que le permite soportar con tanta dignidad los golpes que le ha dado la vida, cuyos efectos destructores se asumen y diluyen en la profundidad de su ánimo y de su fe. Nos da con generosidad la escasa moneda del ejemplo personal.

Y aquí estamos, acompañándole en su jubilación con nuestra amistad, reconociéndole, en efecto, como magnífico Registrador y excepcional persona.

Eduardo: se acabó el trabajo profesional, se acabaron las obligaciones diarias en tu Registro. Pero te queda mucho por hacer con tu familia, tus amigos y la Academia. Tu presencia fortalece los andamios de quienes pretendemos construir. Delante de tantos fedatarios públicos me atrevo a dar testimonio de que estás en condiciones de descubrir “la descansada vida del que huye del mundanal ruido” y de que encontrarás con certeza, aunque quizá ya la hayas encontrado, “la escondida senda por la que han ido los pocos sabios que en el mundo han sido”.

Ánimo querido amigo

LAS OBLIGACIONES. SU EMISIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA. REPRESENTACIÓN DE LAS OBLIGACIONES. OBLIGACIONES CONVERTIBLES. EL SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS. REEMBOLSO Y RESCATE. LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES POR PERSONAS JURÍDICAS.

Son las obligaciones valores emitidos en serie o en masa, mediante los cuales la sociedad emisora reconoce o crea una deuda de dinero a favor de quienes lo suscriben (art. 401, LSC). Son valores de financiación, con los que el emisor allega recursos financieros a título de crédito que, por tanto, deberá restituir en el momento del vencimiento.

La emisión de obligaciones se puede considerar como una modalidad de préstamo mutuo, que compromete a la entidad emisora a devolver el importe percibido más los intereses correspondientes. Lo característico de esta operación es en el aspecto documental: el derecho de crédito del obligacionista frente a la sociedad emisora se incorpora a un valor, representativo de una parte alícuota de la totalidad del préstamo, caracterizado por su negociabilidad y por ser transmitido libremente sin necesidad –a diferencia del régimen común de cesión de créditos– de notificación al deudor.

El crédito se fracciona en una pluralidad de valores que incorporan unos derechos comunes y uniformes frente a la sociedad emisora, y que pueden ser fácilmente negociados en mercados organizados.

Al igual que las acciones, las obligaciones tienen la consideración legal de valores mobiliarios o negociables y pueden estar representados mediante títulos o anotaciones en cuenta (art. 412,1º). Esta última forma de representación es obligatoria para las obligaciones que coticen en un mercado de valores (art. 496,1º LSC).

La obligación es una parte alícuota del crédito que atribuye a su titular la condición de acreedor, incorpora el derecho a percibir un interés periódico y la restitución del principal.

La emisión de obligaciones –y de otros valores negociables– se permite a todas las sociedades de capital y, por tanto también a la SRL. En cambio se prohíben a las personas físicas, sociedades civiles, comanditarias simples y colectivas (LSC disposición adicional 1ª).

EMISIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Históricamente la emisión de obligaciones en este tipo de sociedades estuvo sometido a un límite cuantitativo, referido al importe del capital y las reservas, con la finalidad de mantener el equilibrio entre los recursos propios de la sociedad y los ajenos recibidos a través de este instrumento de deuda. La escasa fundamentación de este límite hizo, que con el tiempo, hubieran sucesivas y significativas excepciones. Así este límite se declaró inaplicable con carácter general a las sociedades cotizadas (art. 510 LSC) o a la emisión de obligaciones dirigidas a inversores institucionales o cualificados.

La reforma operada por la ley 5/2015 ha eliminado este límite con carácter general para las sociedades anónimas. Hasta esta ley la emisión era una decisión reservada a la Junta General, que podía delegar esta facultad en los administradores. Ahora, la facultad se atribuye directamente al órgano de administración, salvo disposición expresa en contra de los estatutos (art. 406 LSC), quien será competente para acordar la emisión y admisión a negociación de obligaciones, así como para acordar el otorgamiento de garantía para la emisión de obligaciones. Con carácter general, se exige que la emisión se haga constar en escritura pública (art. 407 LSC) que será otorgada por el representante de la sociedad y, en su caso, por el comisario que represente al sindicato de obligacionistas.

La escritura deberá contener las menciones del art. 407.

Esta formalidad se exceptúa para las obligaciones que vayan acompañadas de la publicación de un folleto informativo sujeto a verificación y registro por la CNMV, ya sea porque las obligaciones son objeto de una oferta pública de venta o suscripción, o porque se admitan a cotización en un mercado secundario oficial.

Se ha considerado por el legislador que el “control de legalidad” de la escritura pública resulta redundante y carece de justificación desde la perspectiva de la protección de los inversores cuando la emisión es intervenida por la referida Comisión o por la autoridad supervisora del correspondiente sistema multilateral de negociación.

La ley 5/2015 elimina la necesidad de proceder a la emisión de obligaciones en el R.M.

Los efectos generales de la publicidad no tienen necesidad de manifestarse en simples operaciones de financiación que no tienen efecto sobre la estructura del emisor.

Las obligaciones y demás títulos de deuda pueden ser emitidos por sociedades españolas “en el extranjero” (art. 405, LSC).

En estos casos, los términos y condiciones de las obligaciones (tipo y plazos de pago de interés, condiciones de amortización y reembolso, etc., etc.) se regirán por la ley a la que se haya sometido la emisión (art. 405.3º LSC), mientras que la ley española se aplicaría solo a las cuestiones relativas a la capacidad, competencia y condiciones de adopción del acuerdo de emisión (art. 405.2º LSC).

REPRESENTACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Se representan por medio de títulos o de anotaciones en cuenta. Las obligaciones representadas por títulos podrán ser nominativas o al portador, tendrán fuerza ejecutiva y son transferibles de acuerdo a las disposiciones del código de comercio y las leyes aplicables. Las obligaciones representadas mediante anotaciones en cuenta se registrarán por las disposiciones de la ley del mercado de valores.

Los títulos de una emisión son iguales y deberán contener (art. 412 LSC) las siguientes menciones:

- Designación específica.
 - Las características de la sociedad emisora y, en especial, el lugar en que esta ha de pagar.
 - La fecha de la escritura de emisión y la designación del notario y protocolo.
- El importe, en euros, de la emisión.
- El número, valor nominal, intereses, vencimientos, primas y lotes del título, si los tuviere.
- Las garantías de la emisión.
- La firma, al menos de un administrador.

OBLIGACIONES CONVERTIBLES

Las obligaciones convertibles en acciones son valores para cuya emisión sólo están autorizadas las sociedades anónimas, que por el contrario están vedadas a la SRL (que “en ningún caso pueden emitir ni garantizar obligaciones convertibles en participaciones sociales” en los términos del art. 401,2 LSC).

Las obligaciones convertibles son una modalidad de obligaciones, que incorporan un derecho de crédito frente a la sociedad emisora y que, en caso de no ser convertidas deben reembolsarse en la fecha de su vencimiento.

Su característica definitoria consiste en la facultad que otorgan a sus tenedores para optar, como alternativa a la restitución de la suma prestada, por la conversión de las obligaciones en acciones, en los periodos y de acuerdo con la relación de conversión que la sociedad emisora haya establecido.

La conversión es una facultad del obligacionista, que puede optar entre conservar su originaria posición de acreedor, esperando a la normal amortización de los valores, o integrarse en la sociedad como accionista, mediante la conversión de los mismos en acciones (aunque nada impide –cada vez es más habitual en la práctica– configurar la conversión en forzosa u obligatoria, en cuyo caso la emisión de obligaciones convertibles opera como un aumento de capital diferido en el tiempo.

La emisión de obligaciones convertibles en acciones o de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias, debe ser acordada por la JG de accionistas (art. 406,2º LSC).

Al acordar la emisión, la sociedad debe aprobar simultáneamente un aumento de capital “en la cuantía necesaria” (art. 414 LSC) con el fin de garantizar desde el inicio la existencia jurídica de las acciones necesarias para atender a las eventuales necesidades de conversión.

Ello explica que los administradores estén obligados a ir emitiendo las acciones correspondientes a los obligacionistas que soliciten la conversión y a inscribir en el Registro Mercantil el aumento de capital que resulte de las acciones emitidas (art. 418,1º LSC).

Los administradores deberán redactar con anterioridad a la convocatoria de la Junta un informe que explique las bases y modalidades de la conversión, que deberá ser acompañado de otro de un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por el Registrador Mercantil (art. 414. 2º).

El aumento de capital no es preciso en el supuesto de las obligaciones “canjeables”, que se dan cuando el derecho de conversión –o de canje– se reconoce, no sobre acciones de nueva emisión, sino sobre acciones propias poseídas por la sociedad en autocartera (o sobre acciones de una tercera sociedad poseídas por el emisor de las obligaciones).

Es esta una modalidad de obligaciones que no está expresamente contemplada en la LSC, pero su admisibilidad no resulta dudosa al amparo de los principios de autonomía de la voluntad y de libertad de emisión.

Los antiguos accionistas tienen un derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles emitidas por la sociedad (art. 416, 1º LSC), al igual que en los aumentos de capital.

Y es que la emisión de un empréstito convertible puede dar lugar indirectamente –en caso de ejercitarse el derecho de conversión– a un aumento de capital e incidir por tanto en la posición de los socios antiguos de la misma forma que cualquier otro supuesto de emisión de acciones.

Este derecho de suscripción preferente opera respecto de las obligaciones convertibles, pero no de las acciones que emita la sociedad para atender a las solicitudes de conversión (art. 304,2º LSC), pues lo contrario equivaldría a condicionar la efectividad del derecho de conversión a la falta de suscripción por los socios de las acciones que se emitiesen. Además, al igual que en la emisión de acciones, este derecho puede ser excluido cuando “ el interés de la sociedad así lo exija “(art. 417,1º LSC), lo que en principio ocurrirá siempre que la sociedad obtenga algún beneficio por el hecho de ofrecer las obligaciones convertibles a determinados inversores y no a los accionistas, en el caso específico de las sociedades cotizadas, en analogía también con lo previsto respecto de los aumentos de capital, la decisión sobre la exclusión del derecho de suscripción preferente puede atribuirse a los administradores cuando se les delegue la facultad de emitir obligaciones convertibles (art. 511 LSC).

El acuerdo de excluir este derecho de suscripción preferente necesita, para su validez, que (art. 417,2º):

- En el informe de los administradores se detalle justificadamente la propuesta.

- En el informe del experto independiente se contenga un juicio técnico sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los administradores y sobre la idoneidad de la relación de conversión y, en su caso, de sus fórmulas de ajuste, para compensar una eventual dilución de la participación económica de los accionistas.
- Que en la convocatoria de la JG se haya hecho constar la propuesta de suscripción del derecho preferente.

Al constituir un procedimiento indirecto de aumento de capital, las obligaciones convertibles no pueden emitirse por una cifra inferior a su valor nominal ni ser convertidas cuando ese valor nominal sea inferior al de las acciones que correspondan según la relación de cambio (art. 415,1º LSC). Así, se garantiza el principio de integridad del capital social, al evitarse que las acciones puedan acabar emitiéndose (en contra de lo prevenido por el art. 59,2º LSC) por una cifra inferior a su valor nominal.

Los tenedores de obligaciones convertibles disfrutan de instrumentos de tutela específicos, que intentan defender su posición de posibles socios, y de evitar que la sociedad pueda alterar el contenido económico del derecho de conversión realizando operaciones que tengan un efecto reflejo e indirecto sobre el valor de las acciones destinadas a los obligacionistas. Así, si la sociedad realiza un aumento de capital con cargo a reservas, se exige la modificación de la relación de cambio de las obligaciones por acciones en proporción a la cuantía del aumento (art. 418,2º LSC). En consecuencia, la sociedad deberá ofrecer al obligacionista que convierta un mayor número de acciones, o bien el mismo número pero con el valor nominal incrementado, según que el aumento tenga lugar mediante emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las antiguas. Del mismo modo, la sociedad no puede acordar una reducción de capital con devolución de aportaciones, salvo que con carácter previo reconozca a los obligacionistas la facultad de ejercer su derecho de conversión (art. 418,3º LSC).

Tras las modificaciones introducidas por la ley de modificaciones estructurales –Ley 3/2009– no se prevé ningún instrumento legal de protección de los obligacionistas convertibles en relación con los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, a pesar de que estos pueden diluir el valor político y eventualmente económico e las acciones reservadas a quienes conviertan y, por tanto, incidir negativamente sobre el derecho de conversión. En consecuencia, será la sociedad emisora la que deberá encargarse de prever en las condiciones de la emisión los oportunos mecanismos de protección de los obligacionistas en caso de aumento de capital, a través de fórmulas de ajuste en las relaciones de conversión.

En todo caso, este régimen de protección de los obligacionistas no se aplica a la emisión de obligaciones convertibles que se realice- como no es infrecuente, al igual que con las obligaciones ordinarias –con sujeción a un derecho extranjero, pues en estos casos el contenido del derecho de conversión y los mecanismos de ajuste del mismo se regirán “por la ley extranjera que rijan la emisión” (art. 405.4º LSC) y, con carácter general, por los términos y condiciones de esta última.

La conversión, salvo acuerdo de la JG, podrá ser solicitada por los obligacionistas en cualquier momento. En este caso, dentro del primer mes de cada semestre los administradores emitirán las acciones que correspondan a los obligacionistas que hayan solicitado la conversión durante el

semestre anterior e inscribirán durante el mes siguiente en el Registro Mercantil el aumento de capital correspondiente a las acciones emitidas (art. 418,1°).

EL SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS

Con carácter general, en cualquier emisión de obligaciones la sociedad debe constituir el denominado sindicato de obligacionistas, que ha de integrarse por todos los suscriptores de valores (art. 419.1° LSC) y que se concibe como una asociación que tiene por finalidad la defensa de los intereses comunes o colectivos de los obligacionistas.

El sindicato tiene como órgano representativo y de gestión al “comisario”, que inicialmente debe designarse por la sociedad (art. 403 y 421 LSC) y al que la ley le atribuye importantes facultades, como –entre otras– la convocatoria de la Asamblea de Obligacionistas (art. 422 LSC), el ejercicio de las acciones que correspondan al Sindicato (art. 421.6. LSC), el derecho de asistir a la Junta General de la sociedad emisora y de requerir de esta los informes que interesen a los obligacionistas (art. 421. 4º LSC), o el derecho a ejecutar las eventuales garantías en caso de incumplimiento de la sociedad (art. 429 LSC), establecer el reglamento interno del sindicato, ajustándose a lo previsto en la escritura de emisión, presenciar los sorteos, tanto para la adjudicación como para la amortización de las obligaciones, y vigilar el reembolso del nominal y el pago de los intereses.

El órgano deliberante del Sindicato es la Asamblea general de obligacionistas, que constituye el órgano soberano de decisión en materias que afectan a los intereses comunes de estos.

Con carácter general, la Asamblea está capacitada para acordar todo lo necesario a la mejor defensa de los legítimos intereses de los obligacionistas frente a la sociedad emisora, como la modificación de las garantías establecidas, la destitución o nombramiento del Comisario, el ejercicio de eventuales acciones judiciales (art. 424 LSC) e incluso la modificación de las condiciones del préstamo.

La convocatoria de la Asamblea puede ser efectuada por los Administradores de la sociedad o por el Comisario, que está obligado a hacerlo cuando lo soliciten obligacionistas que representen por lo menos la vigésima parte de las obligaciones emitidas y no amortizadas (art. 422,1° LSC).

El Comisario podrá requerir la asistencia de los Administradores de la sociedad y estos asistir aunque no hubiesen sido convocados.

Si el Comisario no atiende la solicitud de convocatoria, ésta podrá realizarse, previa audiencia del Comisario, por el Secretario Judicial (hoy Letrado de la Administración de Justicia) o por el Registrador Mercantil del domicilio social.

El Secretario judicial procederá a la convocatoria conforme a lo establecido en la LJV, el Registrador Mercantil lo hará en la forma prevista en el Reglamento del Registro Mercantil.

Contra el Decreto o Resolución por la que se acuerde la convocatoria de la Asamblea general no

cabe recurso alguno.

La ley exige –art. 425– determinados requisitos de mayorías y quórum.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los votos emitidos. Por excepción, las modificaciones del plazo o de las condiciones del reembolso del valor nominal, de la conversión o del canje requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de las obligaciones en circulación.

Los acuerdos adoptados por la Asamblea general de Obligacionistas vincularán a todos, incluso disidentes y no asistentes. A la vez, permite que estos acuerdos sean impugnados –art. 427– por los obligacionistas conforme a lo dispuesto en esta ley, para la impugnación de los acuerdos sociales.

No obstante, el ámbito de competencias del Sindicato tiene limitaciones. De un lado, no se aplica a las emisiones realizadas por las sociedades españolas “en el extranjero”, pues en este caso será la ley nacional aplicable a la emisión la que determinará las “formas de organización colectiva” de los bonistas (art. 405.3º1 LSC). Y, para las emisiones que se sometan al derecho español, el Sindicato sólo se requiere cuando las obligaciones sean objeto de una oferta pública de suscripción en el territorio español o sean admitidas a negociación en un mercado secundario oficial o en un sistema multilateral de negociación, también español (art. 30 ter LMV).

En sentido contrario, no es necesario constituir el Sindicato cuando las obligaciones se coloquen fuera del régimen de oferta pública, por ejemplo entre inversores cualificados, y además no se admitan a negociación en ningún mercado –oficial o no– español.

Los gastos del Sindicato corren a cargo de la sociedad emisora, sin que puedan exceder –en ningún caso– del 2% de los intereses anuales devengados por las obligaciones emitidas.

El Comisario deberá ser persona experta en materias jurídicas o económicas. Podrá ser una persona física o jurídica. La sociedad fijará su retribución.

Los obligacionistas pueden asistir personalmente o representado por otro obligacionista. No podrán estar representados –en ningún caso– por los administradores de la sociedad, aunque sean obligacionistas.

El Comisario deberá asistir a la Asamblea general aunque no la hubiere convocado.

Cuando la sociedad haya retrasado en más de seis meses el pago de los intereses vencidos o la amortización del principal, el Comisario podrá proponer al consejo la suspensión de cualquiera de los administradores y convocar JG de accionistas, si aquellos no lo hicieren cuando estimen que deben ser sustituidos (art. 428,LSC).

Si la emisión está garantizada y la sociedad demora el pago de intereses por más de seis meses, el Comisario, previo acuerdo de la Asamblea general de obligacionistas, podrá ejecutar los bienes que constituyen la garantía para hacer pago del principal con los intereses vencidos (art. 429,

LSC).

REEMBOLSO Y RESCATE

El reembolso de las obligaciones deberá realizarse por la sociedad emisora en el plazo convenido, de acuerdo con el plan o acuerdo de amortización fijado en el momento de la emisión.

Puede acordarse el pago de la totalidad de las obligaciones en una fecha única, u optarse por un reembolso gradual y progresivo, que permita al emisor diluir en el tiempo los costes de la restitución del empréstito. En este caso, se puede admitir el pago parcial y escalonado de todas las obligaciones o el pago total de cierto número de valores que –con el fin de garantizar la igualdad de trato de los obligacionistas– habrían de determinarse por sorteo. El reembolso, además de hacerse en el plazo convenido, implica la celebración de sorteos periódicos en los términos y formas previstos en el cuadro de amortización, con intervención del Comisario, y siempre en presencia de notario, que levantará el correspondiente acta. La falta de cumplimiento de esta obligación autoriza a los acreedores a solicitar el reembolso anticipado de las obligaciones.

La sociedad puede rescatar las obligaciones emitidas:

- Por amortización o pago anticipado, de conformidad con la escritura de emisión.
- Como consecuencia de los convenios celebrados entre la sociedad y el Sindicato de obligacionistas
- Por su adquisición en bolsa, a efectos de amortizarlas.
- Por su conversión en acciones, de acuerdo con sus titulares.

LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES POR PERSONAS JURÍDICAS

La Ley 5/2015 regula este tema en la Disposición adicional 5ª que se transcribe íntegramente.

Disposición adicional quinta. Régimen aplicable a las emisiones de obligaciones realizadas por sociedades distintas de las sociedades de capital, asociaciones u otras personas jurídicas. 1. El importe total de las emisiones de obligaciones tendrá como límite máximo el capital desembolsado, si se trata de sociedades distintas de las sociedades de capital, o la cifra de valoración de sus bienes cuando se trate de asociaciones o de otras personas jurídicas. En los casos de que la emisión está garantizada con hipoteca, con prenda de valores, con garantía pública o con aval solidario de entidad de crédito no será aplicable la limitación establecida en el párrafo anterior. En el caso de que la emisión esté garantizada con aval solidario de sociedad de garantía recíproca, el límite y demás condiciones del aval quedarán determinados por la capacidad de garantía de la sociedad en el momento de prestarlo, de acuerdo con su normativa específica. 2. En lo no previsto en esta disposición, resultará de aplicación supletoria, con las modificaciones que resulten necesarias, el título XI del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

JORNADA SOBRE DERECHO MERCANTIL EN MEMORIA DEL PROFESOR DR. MANUEL OLIVENCIA RUIZ

por la redacción

En el salón de grados de la Facultad de Derecho hispalense, organizado por el Departamento de Derecho Mercantil, tuvo lugar el 26 de abril una jornada sobre “Derecho Mercantil en memoria del profesor Manuel Olivencia Ruiz”. Presentaron el acto el Decano de la Facultad de Derecho, la Decana de la Facultad de Económicas y Empresariales y el Director del Departamento de Derecho Mercantil.

Rafael la Casa García hace una pública declaración y alabanza a la memoria de D. Manuel, elogia su trayectoria, su fina elocuencia y destaca la honra que ha supuesto para la facultad de Derecho contar con un jurista de egregia conducta. La huella más preclara de una existencia admirable es su fecundo magisterio universitario. Aunque es imposible glosar todas las facetas de una vida ejemplar, ha sido servidor público, abogado ejerciente, humanista integral, académico, profesor, hacedor de normas de derecho positivo relevantes, etc., etc.



Jalón importante de su trayectoria, que quedará perenne, es la de ser el creador y fundador de una escuela “andaluza” de mercantilistas. Y en esta jornada se incidirán sobre dos instituciones del Derecho Mercantil en las que D. Manuel destacó sobremanera: el derecho concursal y el comercio internacional.

Carmen Núñez García, Decana de Económicas y Empresariales, después de agradecer la invitación a participar en esta jornada, glosa la intervención de Olivencia en la gestación de la facultad. Tres profesores de la Hispalense, Lojendio e Irure, García Añoveros y el propio D. Manuel fundaron el IUCE en 1964, en la Facultad de Derecho, con setenta y dos alumnos en el primer curso de lo que se denominó técnicos universitarios de ciencias de la empresa.

Y luego fueron licenciados en ciencias económicas y empresariales, siendo Sevilla la primera universidad en contar con una licenciatura en ciencias empresariales.

D. Manuel fue el primer Decano de la Facultad, prestigio y orgullo para este nuevo centro universitario y su contacto fue permanente. Así, estuvo presente durante cuarenta años en todos los aniversarios.

Alfonso Castro Sáenz, Decano, recién reelegido, de la facultad de Derecho, comenzó la intervención explicando la creación de un archivo fílmico, memoria gráfica de la facultad, ahora que se cumplen 500 años de su erección, y que mejor comienzo que contar en sus registros con entrevistas a dos referentes de la Hispalense: D. Manuel Francisco Clavero Arévalo y Don Manuel Olivencia Ruiz.

No se transmite la experiencia, pero sí el ejemplo. La facultad es una comunidad de afectos, también de desafectos, y para celebrar el aniversario de su creación y mantenimiento como centro creador e irradiador de cultura y pensamiento, nada mejor que recordar a D. Manuel, cuya trayectoria vital está unida permanentemente con la facultad y con Sevilla, fue Decano, el único, en ambas facultades, Económicas y Derecho, y su labor como creador de una fecunda escuela universitaria continuó con Guillermo J. Jiménez Sánchez que también fue Rector y Decano de la facultad.

La jornada contó con dos exposiciones relativas al Derecho Concursal y al comercio internacional. El cierre de la sesión académica corrió a cargo de Guillermo J. Jiménez Sánchez que pronunció una magistral conferencia en la que destacó la figura de D. Manuel como maestro que ha dejado escuela en la enseñanza del Derecho Mercantil.

Por la tarde tuvo lugar la proyección de la entrevista realizada al profesor Olivencia, que se conserva en el archivo fílmico de maestros de la Facultad de Derecho.

A continuación se expone una breve reseña de los participantes en el primer panel, relativo al derecho concursal.

El moderador del primer panel de la Jornada, que trata del derecho concursal, del gobierno corporativo, fue el profesor Agustín Madrid Parra que comentó la conexión de la materia a tratar con la trayectoria de D. Manuel, que aun cuando fue maestro en todos los sectores del derecho Mercantil, en el campo del derecho concursal fue maestro. Fue intensa su labor como pre-legislador, nacional e internacionalmente, hay textos positivos que llevan su impronta en derecho concursal y en la Uncitral.

Y para acreditar esta ingente producción científica hay que destacar el detalle que dos textos legales lleven su "nombre". Después de estar presente en casi todos los proyectos y anteproyectos de renovación de la materia concursal, se dio cima a la ley 22/2003 conocida como "ley Olivencia".

Y el estudio y tratamiento de las normas del gobierno corporativo de las sociedades cotizadas es fruto de las recomendaciones del "informe Olivencia", código de buenas prácticas que es un gran instrumento, esencial, para la autorregulación de este tipo de sociedades. En estos textos, como en todos los que interviene D. Manuel destaca la precisión en el lenguaje, herramienta e instrumento esencial del jurista.

La ponencia del profesor Alfonso Rodríguez de Quiñones y Torres fue "fundación y refundación en la propuesta de TR de la LC". Se muestra perplejo, pues el nuevo texto es irreconocible con el de la ley 22/2003. Después de múltiples cambios, se enriquece con algunas instituciones que no tenía: concursos sin masa y precurso, entre otras.

Y si bien cada reforma deja rastros positivos, a la larga el texto positivo presenta un acusado rasgo de oscuridad, o de ineficiencia, es apabullante la extensión del proyecto de reforma, tiene 750 artículos, bastante más del doble que el vigente, hay disposiciones adicionales de varias páginas de extensión, múltiples artículos quater, etc., etc.

Apunta varios aciertos en la posible reforma:

- Eliminación de la prohibición a las aseguradoras de acudir a acuerdos extrajudiciales de pagos.
- Posibilidad de la Administración concursal de redactar las cuentas anuales de la sociedad concursada, no hechas, incluso la de ejercicios anteriores a la declaración de concurso.
- Permitir la ejecución de garantías reales sobre bienes no esenciales, que continuaran su tramitación pese a la declaración de concurso.

A continuación, el profesor Vázquez Cueto habló de la capitalización de créditos como solución a la insolvencia.

Explica el art. 165 de la LC que presume la culpa de los administradores que se nieguen sin causa razonable a la capitalización de créditos. Y para que la negativa a su aprobación determine la culpabilidad del concurso el acuerdo debe reconocer a los socios un derecho de adquisición preferente sobre las acciones. Ahora bien, ¿qué se entiende por necesidad razonable de la sociedad? ¿El socio que se opone al aumento por capitalización de créditos agrava el concurso? ¿El aumento por capitalización es una necesidad razonable?

Para responder a estas interrogantes hay que decir que mientras no haya un precepto específico o norma explícita en la materia, la necesidad razonable no tiene que coincidir necesariamente con el carácter razonable para el aumento de capital.

El texto de reforma de la LC no ofrece solución, pero en la propuesta se reconoce que la capitalización de créditos puede ir a otra sociedad.

Una solución del problema podría ser, si se aprueba, la Directiva sobre marcos de reestructuración preventiva donde se consagre la primacía del interés de los acreedores sobre el de los socios.

Una praxis reflexiva sobre el código Olivencia fue el tema de exposición del Dr. D. Leopoldo José Porfirio Carpio.

Difícil y ardua es la dirección de una gran empresa, desde lejos vienen los intentos de regular la conducta ética y profesional de la clase dirigente. Se ha intentado elaborar un código ético de conducta de los consejeros de la gran sociedad, fundamentalmente de las cotizadas, sociedades que apelan al ahorrador privado y al mercado financiero para conseguir liquidez para la viabilidad de la empresa.

Hay que advertir, de inicio, que las recomendaciones de estos códigos son de llevanza voluntaria y en fondo y forma son bastante flexibles. Para el consejo de administración, el código Olivencia hace 23 recomendaciones.

En un breve compendio de su contenido, destacar:

- Las recomendaciones son de voluntario cumplimiento.
- Separan gestión y propiedad de la sociedad.
- Son un conjunto de buenas prácticas.
- La práctica, y el tiempo, han demostrado que están muy lejos las expectativas que alumbró el código con sus efectos y consecuencias prácticas.
- La crisis financiera de 1987 y varios casos sonados de insolvencia han sido la causa inmediata de la activación de códigos, como el impulsado por D. Manuel, que son el reflejo y reacción de la sociedad para defenderse frente a conductas inapropiadas.

“Fue un maestro verdadero, en su ciencia y en su prudencia; un hombre sabio y, como sabio, un hombre bueno. Bajo su gesto serio y su apariencia adusta, que pudiera resultar a los extraños distante y hermético, encerrado un corazón rico de afectos y virtudes.”

Estas palabras, de D. Manuel Olivencia Ruiz, escritas en ocasión del fallecimiento de D. Joaquín Garrigues Díaz-Cañabate le son perfectamente aplicables a la persona del maestro sevillano.

La extensión del régimen de responsabilidad de los administradores a las personas que tengan atribuidas facultades de dirección en las sociedades de capital fue el tema de la disertación de Pablo Martínez-Gijón Machuca.



El supuesto lo contempla el art 236,4º LSC. El supuesto requiere la existencia de una sociedad con consejo de administración, que no haya delegación de facultades y que exista una persona con posibilidad de dirigir la administración social.

Supone ampliar el ámbito subjetivo de atribución de responsabilidad, pues este alto directivo con facultad de dirección no tiene que coincidir con el administrador de hecho. Se equipara al consejero-delegado para que pueda tener poder de representación, no tiene que estar vinculado con la sociedad por un contrato de larga duración e, incluso, puede ser una persona jurídica.

A la vez que se amplía el ámbito subjetivo, también se objetiva la responsabilidad el alto directivo, conectándola –la responsabilidad– con la gestión no con el nombramiento.

Y se puede equiparar el alto directivo con el administrador, nada más que hace falta que concurren los requisitos exigibles a la responsabilidad del administrador de hecho.



SARAH ACLAND

por Juan Jesús Ladrón de Guevara
Traductor-intérprete de inglés del Ministerio del Interior



Autorretrato en su visita a Gibraltar en 1904.

Sarah Angelina Acland (26 de Junio de 1849 – 2 de Diciembre de 1930) fue una fotógrafa aficionada inglesa conocida por sus retratos como pionera de la fotografía en color. Se hizo popular entre sus contemporáneos como primera fotógrafa de viajes por las imágenes en color que tomó en Gibraltar en 1903 y 1904.

Era hija de Sir Henry Wentworth Acland (1815-1900), profesor por designación real de medicina de la Universidad de Oxford y primer Barón Acland, y Sarah Acland (de soltera Cotton, 1815-1878) que daría nombre al hospital Acland de Oxford.

La familia residía en el número 40-41 de la céntrica calle de Broad Street de la misma ciudad. De niña, Sarah Acland fue fotografiada por Charles Lutwidge Dodgson, más conocido como Lewis Carroll, junto a su amiga Ina Liddell, hermana de Alice Liddell en quien se inspiró para sus famosas obras Alicia en el País de las Maravillas y Alicia tras el Espejo.

Cuando tenía cinco años, Sarah y uno de sus hermanos entregaron una paleta a Edward Smith-Stanley, decimocuarto conde de Derby y canciller de la Universidad de Oxford, en la colocación de la primera piedra para el Museo de la Universidad de Oxford. Tuvo de profesor de Bellas Artes al crítico de arte John Ruskin quien la introdujo en el círculo de los Pre-Rafaelitas. De hecho, Sarah fue asistente de Dante Gabriel Rossetti cuando éste pintó los murales de la Oxford Union Society.



Sarah (izquierda) con sus amigas, Ina y Alice Liddle, a la edad de cinco años, fotografiadas por Lewis Carroll.

A los diecinueve años, Sarah conoció a la fotógrafa Julia Margaret Cameron quien le influyó enormemente. Acland comenzó a



El almirante William Acland en su residencia oficial de Gibraltar en 1903.

hacer retratos y paisajes llegando a hacer un retrato del Primer Ministro William Gladstone durante una visita a Oxford. A la muerte de su madre, en 1878, Sarah se convirtió en el ama de casa de su familia hasta la muerte del padre en 1900. En 1885 hizo campaña para



Refugio actual para cocheros y taxistas en Warwick Street, Londres.

que se construyera un refugio de descanso para cocheros en Broad Street que permaneció en pie hasta 1912. Acland comenzó a experimentar con la fotografía en color en 1899. sus primeros trabajos fueron realizados mediante los procesos fotográficos en color de Ives Kromskop y Sanger Shepherd que

consisten en tomar tres fotografías cada una con un filtro rojo, verde y azul respectivamente. En 1903, Sarah hizo una visita a su hermano el almirante William Acland destinado en Gibraltar. Sarah hizo fotografías de Punta Europa, con la perspectiva de las montañas africanas de fondo, de las flores del jardín de la residencia de su hermano, del Peñón y del escritor y ornitólogo el coronel William Willoughby Cole Verner. En 1904, realizó una exposición en la Royal Photographic Society donde mostró treinta y tres fotografías en color bajo el título Gibraltar, el hogar del Águila Pescadora.

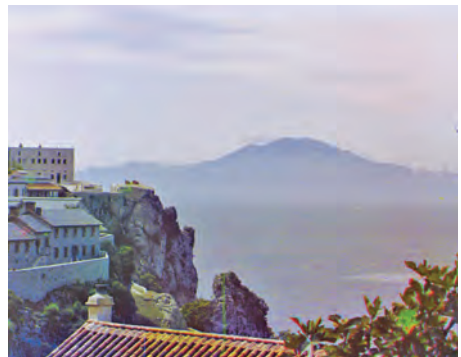


Gitanos canasteros en Gibraltar, 1903.

Más tarde utilizaría el procesado Autochrome, inventado por los hermanos Lumiere en 1907. En su vida adulta, tras el fallecimiento de su padre, hasta su muerte en 1930, Sarah Acland vivió en Park Town, al Norte de Oxford, donde hizo muchas fotografías. También visitó la isla de Madeira, donde tomó una gran cantidad de instantáneas, y se hospedó en el hotel Reid al Oeste de Funchal. Fue

miembro de número de la Royal Photographic Society y de la Royal Society of Arts.

Nunca contrajo matrimonio y en 1901, al año siguiente a la muerte de su padre, se mudó a Clevedon House en el número 10 de Park Town en Oxford donde murió en 1930. Desde 2016 existe una placa dedicada a ella en esta casa. En el Museo de Historia de la Ciencia y en la Biblioteca Bodleian, ambos en Oxford, se encuentra una colección de catálogos de sus álbumes fotográficos y documentos junto con los de su padre, Henry Acland, datados desde finales del siglo XIX.



Gebel Mousa desde Gibraltar en 1904.

MISA SECA

por Alberto Casas Rodríguez

La cuestión sobre si debían de celebrarse o no oficios religiosos en altamar, especialmente a bordo de los navíos que cumplían misiones reales, se plantea a partir del momento en el que las *Ordenanzas de las Armadas Navales de la Corona e Aragón*, dictadas por Pedro IV *el Ceremonioso* (1354), establecen que, en acto solemne, el rey entrega el estandarte real al Almirante o Capitán General de la Armada para su despliegue y ostentación en el alcázar de popa de la nave Capitana.



El protocolo exigía que las tripulaciones antes de hacerse a la mar debían oír misa, confesar y comulgar, sacrificio que se realizaba en tierra dado el poco espacio de las naves para que se celebrara en ellas, quedando exentos del cumplimiento de esta obligación los componentes de la chusma, es decir, los

remeros de las galeras que en aquella época la formaban voluntarios asalariados, buenas boyas, que embarcaban con una serie de privilegios especialmente en cuanto a manifestaciones de su religiosidad, o de su indiferencia, en la forma de expresarse, su conducta en tierra firme, o las tropelías cometidas que se pasaban por alto tanto en consideración a la dureza del trabajo que desarrollaban, como en la necesidad imperiosa e imprescindible de contar con su fuerza y oficio para la navegación.

Las expectativas empeoraron en cuanto la *chusma* necesariamente tuvo que cubrirse con galeotes y esclavos, moriscos, gitanos y gente, en general, constituida por delincuentes, infieles y descreídos capaces de cualquier desmán (motines, traiciones, etc), situación de ninguna manera adecuada para embarcar el Santísimo Sacramento en las galeras durante sus marítimas singladuras. Por lo tanto, la presencia de al menos un sacerdote a bordo de la nave *Capitana* era meramente testimonial y pastoral: de auxilio a los moribundos, escuchar su confesión, el cuidado de los enfermos, custodia de sus bienes, testamento y poco más, ya que la pequeñez de la nave, la natural humedad reinante, la habitual compañía de ratas, los malos olores, tempestades, posible encuentro con naves enemigas, peligro de naufragio, posibilidad de ser apresada por piratas, sobre todo turcos y berberiscos, excluía cualquier otra misión oficiante, principalmente la

de decir misa ante la práctica imposibilidad de guardar y cuidar, con la solemnidad que requiere los ornamentos sagrados, especialmente el cáliz y las sagradas formas, sin olvidar la importancia que se prescribía a la calidad del aceite, de la cera que debía arder y del vino de la consagración.

En algunos textos religiosos incluso se lee que la Eucaristía no puede estar en ningún lugar donde libremente se use un lenguaje blasfemo o irreverente, en clara alusión al parloteo grosero y licencioso de la *chusma*.



Por estas razones, la misa quedaba limitada a su celebración en tierra antes de zarpar las naves, y en el puerto o surgidero de su arribada. Es un acuerdo que tácitamente se establece entre las autoridades eclesiásticas y las civiles, pacto que Roma oficiosamente, aunque en ninguna Bula, Breve, Motuproprio o en cualquier otro documento pontificio se aluda expresamente a estas restricciones. Al respecto, una consulta que se hace a Juan Burkardo, maestro de ceremonias del Papa Alejandro VI, contesta:

In loco fluctuante vel in mari et fluminibus celebrare non licet alicui.

Este interdicto se justifica, además, con la sentencia que se pronuncia a raíz del Concilio de Trento, donde se ordena a los obispos que

no toleren que se celebre este santo sacrificio por seculares o regulares, cualesquiera que sean, fuera de la Iglesia y oratorios dedicados únicamente al culto divino, que los propios ordinarios han de señalar y visitar.

Obviamente, y a tenor de esta norma, un navío no reunía los requisitos para dedicarlo al culto divino, canon que incluso involucró a la *Real* de D. Juan de Austria que antes de entrar en combate contra el turco en Lepanto (1571), se arrimó a la Fosa de San Juan, en la costa calabresa, para que en tierra se dijera la misa del Espíritu Santo oficiada por don Jerónimo Manrique, Vicario General de la Armada de la Santa Liga. Misa multitudinaria cuyo esplendor, grandiosidad y solemnidad están descritos minuciosamente por Gonzalo de Illescas (1521-1574) en su *Historia pontifical y católica*, obra que repetidamente fue incluida en el Índice.

Al alzar la hostia y cáliz, fue tal la vocería de los soldados llamando en su ayuda a Dios sacramentado, y a su Madre Santísima; el ruido de la artillería, de las cajas de guerra, trompetas, clarines y chirimías; el horror del fuego y humo, del temblor de la tierra y estremecimiento de las aguas, que pareció bajaba a juzgar el mundo Su Majestad Divina con la resurrección de la carne, premio debido a la naturaleza del hombre.

El Obispo de Mondoñedo, Antoni de Guevara, de su experiencia de un viaje por mar que hizo

acompañando a Carlos V, escribió en tono irónico y satírico *El Arte de Marear*, que trata de los muchos peligros, abusos e incomodidades a que estarán sometidos los que por motivo de un viaje o cualquier otra cuestión ajena a la vida marítima embarquen en una galera, y refiriéndose a la *chusma* escribe:

La mar es capa de pecadores y refugio de malhechores, porque en ella a ninguno dan sueldo por virtuoso ni le desechan por travieso.

En definitiva se queja de que en la galera no se deja de jugar, hurtar, adulterar, blasfemar, trabajar, ni navegar, ni en domingos y días festivos, ni en Pascua, Semana Santa o Cuaresma. Esta y otras lindezas explican, sobradamente, la exclusión de la misa a bordo.

Es privilegio de la galera que ni marineros, ni remeros, ni ventureros, ni los otros oficiales que andan en la mar tomen pena, ni aun tomen conciencia por no oír las fiestas misa.



Eugenio de Salazar, en 1573, dice de los galeones que hacían la Carrera de Indias:

Me aliñé lo mejor que pude, y salí del buche de la ballena o camareta en que estábamos y vi que corríamos en uno que algunos llamaban caballo de palo y otros rocín de madera. Y otros, pájaro puerco, aunque yo lo llamo pueblo, y ciudad, mas no la de Dios, que descubrió el glorioso agustino, porque no vi en ella templo sagrado, ni casa de la justicia, ni a los moradores se dice misa.

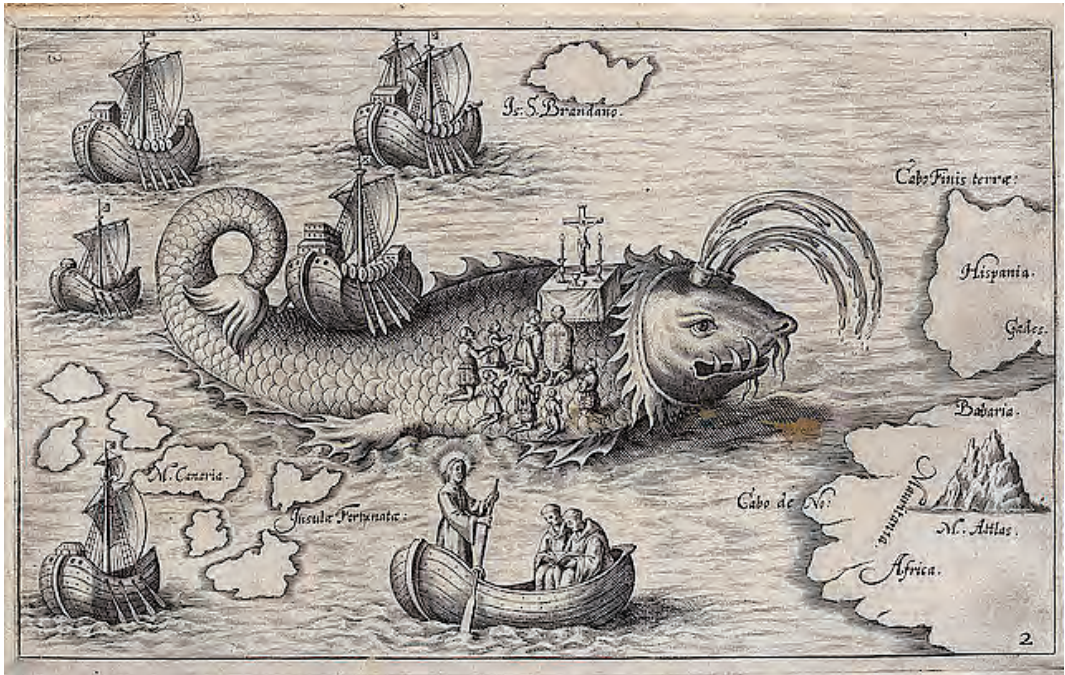
La falta de este auxilio espiritual en la mar, se compensaba, como ya se ha dicho, con la obligación de obtenerlo en tierra:

Es saludable consejo que todo hombre que quiera entrar en la mar, ora sea en nao, ora sea en galera, se confiese y se comulgue y se encomiende a Dios, como bueno y fiel cristiano, porque tan en ventura lleva el mareante la vida como el que entra en una aplazada batalla.

Este saludable consejo se convirtió en ley mediante Real Cédula expedida por Felipe II en Lisboa el 10 de Febrero de 1582, prescribiendo que no se le pague ni gane sueldo a quienes no cumplan con esta obligación. En la misma se determina que tanto los agustinos, como los dominicos, franciscanos y jesuitas repartan sus sacerdotes en Sanlúcar de Barrameda y Cádiz para decir las

misas completas y administrar los sacramentos a las tripulaciones y pasajeros de las naves que vayan a zarpar a las Indias, o los que desembarquen procedentes de ellas.

Fray Bartolomé de las Casas nos cuenta como Cristóbal Colón y las tripulaciones de las tres naves descubridoras, antes de embarcar escucharon misa, confesaron y comulgaron en tierra y con la luz del día, ya que las leyes canónicas prohibían la celebración de noche de la ceremonia litúrgica.



Sin embargo, la duración de los viajes trasatlánticos y sus peligros evidentes dio lugar a la invención de la misa seca, en la que el sacerdote oficiaba el santo sacrificio exceptuando la consagración y comunión, con la ventaja de que el sacerdote podía decirla en cualquier momento e incluso varias veces al día ya que, al no comulgar, no necesitaba estar en ayunas, como era preceptivo.

La misa seca ya se había practicado en la antigüedad y era llamada también misa náutica, aunque fue suprimida por los abusos que con esta modalidad se cometieron, pero parece ser que fue renovada por los navegantes portugueses en sus largas y penosas singladuras a la India, viajes que, con suerte, no se realizaban en menos de dos o tres meses, expuestos, además de los avatares propios de toda navegación, a otras situaciones, como enfermedades (escorbuto, o mal de Loanda, por ejemplo); esta práctica litúrgica (la misa seca) se trasladó a los navíos españoles que hacían la Carrera de Indias, sin que haya constancia fehaciente de la intervención de las autoridades eclesiásticas en dicha decisión, que duró un siglo aproximadamente, hasta que estalló la polémica entre teólogos y canonistas sobre la licitud y validez de este tipo de celebración en las naves, con argumentos de toda índole: la falta de seguridad y de respeto debidos que se exigían

en viajes tan largos; la seguridad se garantizaba en cuanto el sacrificio sólo tenía lugar en días de calma, y el respeto se mantenía, bien en la cámara de popa, o en la cubierta donde se podían levantar el altar con las colgaduras, tapices y reposteros que dieran el realce que el ritual se merecía, y, asimismo, el peligro de la chusma había desaparecido, excepto en las galeras mediterráneas, ya que los grandes navíos, urcas, naos y galeones, únicamente utilizaban el viento y las velas como medios de propulsión.

En el debate intervinieron las más importantes Universidades de España y Portugal, siendo decisivos los dictámenes de Salamanca, Alcalá, Coimbra y Évora, que se unieron a los tres puntos del P. Francisco Suárez:

- 1) Es lícita la celebración sin dispensa del Papa.
- 2) Es conveniente, sin embargo, solicitar de los obispos para los viajes a la India y a las Indias, al no existir peligro de efusión de la Sangre de Cristo, debitis cautelis (celebración en lugar decente).
- 3) Es un gran consuelo para los navegantes saber que en peligro inminente de muerte pueden recibir el Viático.

El criterio del P. Suárez fue determinante para la aprobación, de palabra, de los Papas Clemente VIII y Paulo V. Por otra parte, el Arzobispo de Goa, Alejandro de Meneses, y con la aprobación oral también del Nuncio de Lisboa y ante la presión de los jesuitas, autorizó el Santo Sacrificio de la misa a bordo de los galeones indios. Esto ocurría alrededor del año 1610, aunque constancia de su celebración completa en alta mar no se tiene hasta 1617, durante el viaje que realizó a la India el carmelita español Fr. Redento de la Cruz, que con su compañero Fr. Dionisio de la Natividad ganaron la palma del martirio en Goa.

De todas formas, el triunfo de los canonistas tuvo durante mucho tiempo el parecer contrario de los teólogos que, en 1627, ordenan al Arzobispo de Manila que prohíba la celebración de misas en los barcos. La negación del privilegio llega al extremo de no tolerarse ni aun estando las naves en puerto (respuesta de la Congregación de Ritos a una consulta del Arzobispo de Lima)..

La insistencia de los teólogos se basaba en que no existía ningún documento pontificio autorizando o propiciando la misa en el mar, título que aparece en 1706 en el que Clemente X otorga, expresamente, el privilegio a la Orden de Malta. Sólo se excluyó del privilegio de la Santa Misa a las galeras que finalmente España obtuvo en 1621, gracias a una gestión que por tal motivo realizó en Roma el misionero jesuita leonés Hernando de Villafañe, fundador de Guasave (Méjico) en la costa del Pacífico, al que muchos historiadores consideran que fue el primero que ofició una misa completa en alta mar.

La práctica continuada avaló la licitud de la misa a bordo de los navíos, liturgia que se estableció obligatoria en las Ordenanzas Eclesiásticas Militares que deben observar los Padres Capellanes de la Real Armada y los de los bajeles particulares de nuestra Jurisdicción, aprobadas el 19 de agosto de 1731, creando el cuerpo legal de Capellanes de Marina, únicos facultados para celebrar a bordo el Santo Sacrificio de la Misa todos los días festivos.



CARTA A ANTONIO CARAPETO

Carlos Pérez-Embid Wamba

Abogado del Estado

Me pides, querido Antonio, mi colaboración en el número de la Revista La Buhaira que estáis preparando en memoria de Pedro Luis Serrera. Y te confieso, antes que nada, que la aceptación inmediata de tu encargo estuvo unida a una conciencia muy viva de la dificultad que me supondría realizarlo; quizá te diste cuenta de ello cuando hablamos por teléfono. Porque los recuerdos y las emociones se me agolpan, y es inevitable que la nostalgia entorpezca el orden de cualquier escrito mío sobre Pedro Luis. La doble raíz griega del término nostalgia lo significa muy bien: es ese dolor existencial –difuso y profundo a la vez– que nos sobreviene cuando nuestra mirada, tras volver sobre el proceso formativo de nuestro propio ser, nota por contraste la ausencia actual de alguna de las claves que lo forjaron. Así es, Antonio: con la natural excepción de su familia más próxima, yo creo que somos sus opositores –luego compañeros, y siempre discípulos– quienes más hemos sentido la marcha de Pedro Luis, porque, junto con él, se nos va también la imagen sensible de un referente fundamental de nuestras vidas.

Yo conocí a Pedro Luis Serrera –quizá sorprenda la exactitud del dato, pero lo recuerdo con toda nitidez– sobre las siete y media de la tarde del día 22 de septiembre de 1978: el día –muy caluroso, como es normal en Sevilla todavía en esas fechas– en que fui por vez primera a su casa, con la intención de empezar a preparar las oposiciones a abogado del Estado. Me abrió Rosa, su mujer, cuya sonrisa y dulzura cuasi-maternal para con los opositores descubrí en ese momento, y me condujo al despacho de Pedro. En el despacho estaba ya una compañera mía de la Facultad, que había empezado las oposiciones unos días antes que yo, pero Pedro todavía no. Al salir Rosa del despacho y cerrar la puerta, yo eché una ojeada rápida por la habitación y le comenté a mi compañera: “*uf, qué calor!*”. A esto que Rosa lo oye y, toda solícita, entra de nuevo diciendo: “*sí, es verdad, os voy a poner el aire acondicionado*”, y accionó un aparato que había detrás de la mesa. Le di las gracias, Rosa volvió a salir, y yo me quedé un tanto azorado. Pero, al momento, es Pedro quien entra –parece que lo estoy viendo– enfundado en un chaleco gris con mangas, y con gesto extrañado pregunta: “*¿quién ha puesto el aire?*”. Ni tuve tiempo de contestar nada, ni tampoco de azorarme más, porque Rosa, de inmediato, entró por tercera vez diciendo: “*he sido yo, Pedro, ¡es que hace muchísimo calor!*”.

Ese primer día de las oposiciones salí, pues, de casa de mi preparador con muy grata impresión: por un lado, pude advertir que Pedro Luis Serrera –para mí, entonces, Don Pedro– era un señor inmune a los cuarenta y tantos grados del estío sevillano, lo cual debía de ser indicio de un temperamento equilibrado y recio, cosa muy importante –pensé– para dirigir durante varios años a

unos opositores cuya estabilidad anímica durante ese tiempo no estaba garantizada; y por otro, saltaba a la vista la delicadeza y el cariño que nos dispensaba su mujer, lo que se agradecía de veras en esa tensa etapa de la vida que acababa de iniciar.

A partir de entonces, empecé a apreciar el estilo de Pedro como preparador. Nunca nos exigió dar los temas rigurosamente en tiempo, ni siquiera cuando se aproximaba la fecha de ir a examinarnos a Madrid, porque siempre fue partidario de que acumuláramos muchos conocimientos. Cuando terminábamos de decir el tema que nos preguntaba, sacaba de un cajón una libreta roja, fijaba su atención en ella sin apoyarla en la mesa, apuntaba la nota que nos ponía y la volvía a guardar. Yo me identifiqué desde el principio con ese modo de estudiar, que, aunque obliga, en su caso, a resumir sobre la marcha ante el Tribunal, te da una sólida formación y evita en gran medida el riesgo de quedarse bloqueado cuando se olvida algo.

Luego, cuando aprobé, Pedro me aconsejó que pidiera como destino Albacete, porque tenía Audiencia Territorial, lo que me permitiría llevar todo tipo de asuntos, incluido el contencioso-administrativo. Le hice caso y recuerdo que, nada más llegar a la ciudad manchega a finales de julio de 1982, el primer tocho que pusieron sobre mi mesa era una apelación civil. Entonces —a diferencia de hoy—, los opositores recién aprobados no hacíamos ningún *stage* de prácticas, ni nada parecido, así que nos incorporábamos a nuestro primer destino muy bien pertrechados de teoría —eso sí—, pero sin la más mínima experiencia. Ello fue que, después de leer un buen rato aquel tocho, y sin saber muy bien qué hacer con él..., ¡llamé por teléfono a Pedro!, que, haciéndose cargo con toda benevolencia de mi bisoñez, me preguntó si íbamos de apelante o de apelado, y contestándole yo que de apelado, me indicó el sencillo escrito de personación que tenía que presentar.

Como podrás suponer, acudir al asesoramiento de Pedro era garantía plena de acertar en el asunto que se tuviera entre manos. Recuerdo una vez, estando ya en Sevilla, que estaba yo preparando una demanda, y tenía fundadas dudas sobre si debía dirigirla también contra determinada persona. Después de mucho pensar, y sin decidirme ni en un sentido ni en otro, se lo consulté a Pedro, el cual, después de escucharme atentamente, desvaneció mis dudas con un prudente sentido práctico: *“Carlos, ten en cuenta que, en materia procesal, lo que abunda no daña”*. ¡Cuántos problemas procesales he resuelto después, a lo largo de los años, aplicando ese sencillo y sabio consejo!

En lo estrictamente humano, la cualidad que mejor definía la personalidad de Pedro era, a mi juicio, la austeridad. Pedro era un hombre muy austero: no ya por virtud, sino, antes incluso, por naturaleza. Y manifestándose en él a las claras ese principio de la metafísica clásica de que el obrar sigue al ser, la natural austeridad de Pedro se transparentaba en todos sus actos. Empezando por la propia manera de expresarse. Al inicio de las oposiciones, observé que los opositores más antiguos le tuteaban, pero yo, lógicamente, le llamaba Don Pedro. Un día, esos compañeros más veteranos me avisaron: verás cómo dentro de poco te dice *“apéame el tratamiento”*. Y en efecto, así fue. No mucho después, sin otro preámbulo ni explicación, me dirigió Pedro la consabida fórmula: *“apéame el tratamiento”*, inaugurando para mí un período de cierta incomodidad hasta que me acostumbré a llamarle de tú. Recuerdo también que, para hacer más amenas las clases, al llegar a su casa solíamos comentar con él las noticias que hubiera de

actualidad, comentario que Pedro –invariablemente– introducía de esta guisa: “¿qué novedades hay del mundo exterior?”.

Ahora bien, la verdadera austeridad –en este terreno del lenguaje al que ahora me refiero– no consiste en cortedad o escasez de palabras, sino en usar sólo aquéllas que directamente sirvan a la expresión de la idea que se quiere transmitir, para así subrayarla mejor. Y por otra parte, es claro que la austeridad ni está reñida con el sentido del humor, sino que puede ponerse prudentemente a su servicio, ni indica falta de reflejos, sino más bien lo contrario. Así ocurría en el caso de Pedro. Hay una anécdota que refleja muy bien esto que te digo. Un alumno de Pedro, José María Gil Arévalo, decidió opositar dos años después de haber terminado la carrera, durante los cuales había ejercido de bon vivant. El primer día, Pedro le preguntó: “Y tú, en estos dos años, ¿qué has hecho?, ¿has estado en algún despacho?”. Contestó José María, con su ceceo característico: “no, no, Don Pedro, en un dezpacho no”. Inquirió Pedro de nuevo: “¿has estado en algún Departamento de la Facultad preparando una tesis?”. Respondió José María: “no, no, una tezis no”. Pedro, entonces, le preguntó ya directamente: “¿qué has hecho, pues, en estos dos años?”. Contestó José María: “¡viajar!” ...Y comoquiera que Pedro se quedase callado, mirándole con rostro expresivamente inexpresivo, José María se vio movido a protestar su conciencia de la resolución que había tomado, y añadió: “zí, zí, Don Pedro, yo zé que ezto ez como pazar de la noche al día”. A lo cual, Pedro –con semblante bondadoso, pero como un rayo– puntualizó: “pero tú ahora entras en la noche...”.

Esta anécdota me trae también a la memoria el único día en que fui a casa de Pedro, pero ni hubo clase ni nos preguntó ningún tema. Fue el 23-F. Coincidí en el portal con José María Gil y, subiendo juntos en el ascensor, observé que José María no llevaba en la mano el cuadernillo que editaba el Ministerio de Hacienda con el programa de las oposiciones, sino otro diferente. Al llamar a la puerta, nos abrió Pedro, y José María, hojeando ese otro cuadernillo que traía, le dice: “mira, Pedro, hoy lo que pega traer ez ezto: la cartilla militar: el cezme, el fuzil, el zulfuzil...”. La gracia desbordante de José María pudo más en ese instante que la trágica situación que atravesaba España, provocando una risa contenida en Pedro, que nos pasó a una salita donde estuvimos pendientes de los partes informativos de la televisión.

Y esa austeridad suya se hacía más patente aún en las ocasiones en que había motivos para estar especialmente alegre. En la promoción inmediatamente anterior a la mía, la de 1980, aprobaron nada menos que tres alumnos suyos: Jacobo García Palacios, Miguel Fernández-Quincoces y José Luis Martínez Mohedano. ¡Eso era un éxito fantástico! Debo aclarar que, por entonces, las oposiciones a abogacía del Estado (salvo el pequeño grupo de opositores –ocho o diez, como máximo– que estábamos en Sevilla con Pedro y Manolo Navarro) sólo se preparaban en Madrid, donde había dos “Academias”, la de Manolo Goded y la de José Antonio Tambo, de las que, cada dos años, salían todos o casi todos los nuevos abogados del Estado. A los sevillanos que íbamos a Madrid a examinarnos, los de la capital nos miraban con cierta extrañeza –un poco como a gallo en corral ajeno–, y también algunos –los mejor informados– con respeto, porque habían oído decir que en Sevilla había unos preparadores que obtenían muy buenos resultados. Bueno, pues ni siquiera en ocasiones especiales, como ésa de la promoción de 1980, cabía esperar de Pedro mayores alharacas: se le veía contento y sonriente, desde luego, pero guardaba su satisfacción dentro de sí.

Pedro era, por otro lado, una persona con un acusadísimo sentido del deber, hasta el punto de que, en relación con los opositores, la rigurosa disciplina que se autoimponía no le permitía ni el más mínimo descuido mientras un alumno suyo decía un tema, ¡con lo difícil que es eso cuando el tema se recita con rapidez! No podré olvidar nunca un día –a mí me faltaba ya muy poco para ir a examinarme a Madrid– en que, estando yo solo con Pedro en su despacho, me preguntó uno de los últimos temas de hipotecario que teníamos en el programa, relativo a la inmatriculación por título público complementado por acta de notoriedad. El tema me lo sabía bien y empecé a decirlo a toda velocidad, citando los distintos supuestos que entonces contemplaba el artículo 298 del Reglamento Hipotecario. Cuando terminé, Pedro, sin decirme nada, alargó la mano al lado derecho de su mesa, en el que –entre dos figuras de Don Quijote y Sancho– tenía los tomos de tapas negras del Medina y Marañón, cogió el correspondiente a las leyes civiles, lo abrió, buscó, y con voz lenta y entrecortada me dijo: *“ese artículo que has citado, Carlos, el 298, habla de la responsabilidad del registrador...”*. Yo le contesté inmediatamente: *“no, Pedro, ése es el 298 de la Ley; yo he dicho el 298 del Reglamento”*. ...Y estando yo –con la mesa de por medio– a menos de un metro de él, pude ver –estupefacto– cómo, de repente, sin levantar la vista del libro, ¡Pedro se ruborizaba!... ¡Que mi preparador, eminente abogado del Estado, reconocido y admirado por todo el mundo, se ruborizara delante de mí, miserable opositor...! Imagínate, Antonio, qué situación tan embarazosa para mí. Cualquier otro preparador, en ese momento, hubiera dicho algo así como: *“¡ah!, vale, vale, es verdad”*, y se hubiera quedado tan campante. Pero Pedro, no: ese incisivo sentido suyo del deber, unido –creo yo– a una cierta timidez, podía llevarle a ese extremo.

A finales de los años 80 y principios de los 90, sufrimos en la Abogacía del Estado una auténtica avalancha de pleitos laborales. Todos los días de la semana había que ir a la Magistratura del Trabajo, ubicada entonces en la calle Niebla, y estarse allí casi toda la mañana. El motivo era que los primeros gobiernos socialistas, como medida de política de empleo, habían fomentado mucho los contratos temporales de personal por las Administraciones Públicas en régimen de derecho laboral, lo cual, una vez que ese personal adquirió la condición de fijo –y con los sindicatos de por medio–, dio lugar a multitud de reclamaciones, unas veces fundadas y muchas otras no. Se trataba de una carga de trabajo anodina y poco agradecida, porque la gran mayoría de esos pleitos, individualmente considerados, eran asuntos de escasa cuantía y de poca o ninguna entidad jurídica. Y además, esa misma avalancha (¡que llegó a suponer el ochenta por ciento del total de asuntos de la jurisdicción laboral!) originaba continuas distorsiones organizativas a la propia Magistratura, de forma que entre la hora señalada para un juicio y el momento en que se entraba en Sala podían transcurrir hasta dos horas o más, tiempo en el que ni podías ausentarte (porque la lista de los juicios anteriores al tuyo podía correr con rapidez), ni podías dedicarte a otra cosa. En definitiva, que se trataba de una carga de trabajo penosa y muy ingrata: pero, evidentemente, era una carga de trabajo que había que afrontar.

Pues bien, Pedro predicaba con el ejemplo. Siendo él el jefe de la Abogacía del Estado en Sevilla, y con nuestro Reglamento en la mano, hubiera podido perfectamente encomendar esa tarea en exclusiva a otros compañeros, que bastante tenía él con los juicios en otras jurisdicciones y la asesoría de la Delegación del Gobierno. Pero no: su sentido del deber se lo impedía, y tengo grabada en la retina la figura de Pedro, con su toga puesta, sentado en un banco del pasillo, esperando pacientemente su turno hasta que lo llamaba el oficial de sala.

Este aspecto de la personalidad de Pedro quizá queda mejor perfilado con algo que me contó el Subdelegado de Hacienda, cuando llegué yo a Sevilla en 1985. Acabada la transición democrática, y con el primer Gobierno socialista, se produjo en la Administración Pública una cierta “revolución”. Era, en parte, algo lógico. El aparato burocrático del Estado es lo que tiene más directamente a la mano cualquier Gobierno; y para hacer ver que no se defraudan las expectativas de cambio generadas, lo más inmediato y sencillo para un gobernante siempre será anunciar una reorganización administrativa. Así que, ya a principios de 1983, se dictaron diversas órdenes y circulares –convenientemente aireadas en los medios de comunicación– en las que, entre otras cuestiones, se hacía especial hincapié en el control horario de la jornada de trabajo de los funcionarios, designándose, en las Delegaciones de Hacienda, al Subdelegado como el responsable de su cumplimiento. Según me contó el Subdelegado, al día siguiente de comunicarse esas circulares, a media mañana, estando él en su despacho, abrió Pedro la puerta y le dijo que iba a tomar café. El Subdelegado pensó que le invitaba a acompañarle, le dio las gracias, pero se excusó y le dijo que no podía salir en ese momento. Esta misma escena se repitió en los días siguientes hasta que, al cuarto o quinto día, el Subdelegado le dijo: “*Pedro, ¿no estarás pidiéndome permiso para ir a tomar café...!*”. A lo que Pedro, con gesto de sencilla ingenuidad, le vino a responder que sí, que entraba para avisarle de que iba a tomar café. El Subdelegado, entonces, le expuso lo que Pedro sabía de sobra: que esas circulares eran de una minuciosidad abrumadora, y que ni siquiera los auxiliares administrativos le pedían permiso cuando iban a desayunar.

Pero esa clase de razonamientos hacían poca mella en el ánimo de Pedro. Por supuesto que, siendo él un hombre de disciplina espartana, ningún esfuerzo le costó incorporar a sus costumbres la de avisar al Subdelegado cuando salía a tomar un café. Pero lo llamativo del caso, lo que de verdad refleja, en mi opinión, la forma de ser de Pedro Luis Serrera es que él no se comparaba con nadie, ni con los superiores –cuando los hubiera– ni con los inferiores; y, no siendo de su incumbencia, él prescindía por completo de lo que hicieran o dejaran de hacer los demás: la cuestión era que la autoridad legítima había emanado una concreta normativa, y en lo que a él le concernía esa normativa se cumplía sin regateo de ningún tipo.

Como jurista, la erudición de Pedro era enciclopédica. Se ha comentado a veces, y no me parece exagerado, que Pedro dominaba cualquier rama del derecho como un catedrático de la correspondiente disciplina. Pero, naturalmente, tenía sus preferencias; y entre éstas –como bien os consta a los Registradores– figuraba quizá en primer lugar el derecho hipotecario. Y es que resulta lógico que una mente analítica, tan poderosa y rigurosamente estructurada como la de Pedro, se sintiera como pez en el agua en ese sector del ordenamiento, en el que la seguridad de algo tan sensible como el tráfico inmobiliario exige del legislador un especial rigor de acotación conceptual.

Pero esto no significa que Pedro fuera un positivista o un racionalista. Todo lo contrario: a Pedro le encantaba rastrear los antecedentes históricos de las instituciones. Y lo hacía, no por un prurito de anticuario, sino sabedor de la importancia de esa indagación para captar la fuerza viva del derecho. Por otro lado, su profunda formación humanística le hacía muy consciente de que, en la búsqueda del derecho mejor, ni siquiera basta a veces con el uso de la equidad (entendida ésta en

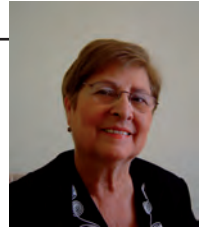
su sentido estricto de aplicación moderada de la ley dentro de los márgenes previstos por ella), sino que hace falta ir más allá, hasta una epiqueya que –penetrando en la mens legislatoris– sabe excepcionar cuando es preciso la literalidad de la ley.

Y así, tanto en sus informes, como en sus escritos forenses o en sus trabajos doctrinales, llamaba la atención el abundante empleo que hacía, no ya de principios jurídicos generales comúnmente aceptados como tales, sino de consideraciones directamente inspiradas por la virtud de la prudencia y hasta, llegado el caso, de la misericordia. Por eso, no era infrecuente que, tras una exposición razonada de los preceptos legales correspondientes, el argumento que terminaba de decantar la solución propuesta consistía en considerar cualquier otra alternativa como excesiva o inmerecidamente gravosa.

En sintonía con su temperamento vital, su estilo al escribir o al disertar oralmente era sobrio, conciso y directo; un estilo que utilizaba siempre los términos precisos –y sólo éstos– para delimitar cualquier problema o su solución. A primera vista, quizá pareciera un estilo seco y desabrido, pero era la sequedad propia de una reflexión profunda que va derechamente a la esencia de la cuestión. Es decir, es la sequedad propia de la escolástica medieval, que tanto gustaba a Pedro, y tan injustamente olvidada hoy: porque se trata, en definitiva, de un estilo del más alto linaje intelectual, de un estilo que –al revés de la retórica clásica– no cultiva la *captatio benevolentiae* del lector u oyente, sino que presupone en él la pasión por la verdad requerida para enfrascarse desde el inicio en los argumentos que la sacan a la luz, por muy áridos que éstos sean o lo parezcan.

Por lo demás, cualquier bosquejo de la personalidad de Pedro Luis Serrera quedaría falto de lo principal si omitiera su espíritu de servicio. Pedro llevaba en la masa de la sangre la máxima evangélica *non venit ministrari sed ministrare*. Me detengo sólo en un ejemplo de su vida pública, que me parece paradigmático: su discurso de ingreso en la Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia, sobre el Plan de Estudios en la Facultad de Derecho. Para una ocasión solemne como ésta, Pedro hubiera podido escoger cualquier intrincada cuestión, de derecho público o privado: nos habría legado un estudio exhaustivo sobre el particular, y todos habríamos admirado, públicamente, su sabiduría. Es lo que se espera –en principio– de alguien con un bagaje cultural y jurídico omnicomprendivo como el suyo. Pero Pedro nunca buscó el lucimiento personal, ni se preocupaba de que su discurso resultara “brillante”. ¿Cuál es la consistencia entitativa del brillo?... El brillo se relaciona más con la apariencia que con la verdadera realidad de las cosas. Pedro, por el contrario, entendió que su ingreso en la Academia le ofrecía la oportunidad de prestar un servicio eficaz, y por eso eligió para su disertación pública un tema con el que ayudar en la mejora de la formación universitaria de los estudiantes de derecho, sin importarle en absoluto que se pudiera considerar un tema gris o anodino, o que no servía para despertar la admiración del auditorio.

Termino ya, Antonio. Pedro Luis Serrera perteneció a ese género de personas cuya sola presencia irradia autoridad moral. Porque fue un hombre integérrimo. Cabal. Sin fisuras. De una pieza. Y no nos engañemos: una hornada de hombres así es –en cada etapa de la historia– lo que hace cambiar este mundo nuestro. Pero Pedro ya no está en él, Pedro lo ve ya desde una dimensión de intemporalidad. Y contempla desde ella la armonía y belleza infinitas de la Ley Eterna que lo rige.



HUELLA Y SANGRE GRAZALEMEÑAS EN LA MADRE ISABEL DE SANTA RITA¹

por Mª Antonia Salas OrganvÍdez
Doctora en Historia Medieval

Esta singular mujer no nació en Grazales pero sí su padre, Juan Moreno, que se traslada a la ciudad de Sevilla y allí forma su familia, al desposarse con la sevillana Margarita Felipa Caballero, trabajando en el oficio de barbero.

De esta unión nace el 22 de mayo de 1693 una hija, a la que bautizan en la iglesia de San Gil con el nombre de Isabel de Santa Rita.

Su infancia transcurre en el modesto arrabal que se ubicaba frente a la puerta de la Macarena, formado por casas esparcidas en las huertas circundantes. Sus padres supieron conferirle una educación cristiana.

Pierde a su padre y más tarde también a su madre, quedando huérfana a la edad de veintinueve años.



Su fisonomía nos la describen como de mediana estatura, delgada, color pálido, ojos pequeños, nariz roma y cabello entrecano.

Hasta los veinticinco se dedica a tejer, para ganarse el sustento, además de lo poco que le dejaron sus padres y que más tarde invertiría en sus proyectos. A partir de esta edad, ingresa en la Orden de los Trinitarios, tomando el hábito el día 2 de febrero de 1719 y adoptando el nombre de Isabel de la Santísima Trinidad,

¹ Para la confección de este artículo hemos utilizado:

“Fundación del Colegio Madre Isabel” Domingo 24 enero de 2010, 23: AMPA.

Correo de Sevilla. N.º 102. Miércoles 19 septiembre 1804

La iconografía de los Santos en los retablos cerámicos. Alfredo García Portillo. Beata Isabel de la Santísima Trinidad.

Recursos, vídeos, conferencias. MADRE ISABEL. Lunes 27 de febrero de 2012

uniéndose a esta vida una vecina, María Pérez Rodríguez de 45 años y adoptando el nombre de María del Espíritu Santo, que será su compañera y colaboradora. Más tarde profesó bajo el Venerable padre Fray Josef Chacón, que tanta ayuda le prestó en su futura actividad.

Poco tiempo transcurre, cuando se le unen dos nuevas madres. Es entonces cuando Isabel de la Santísima Trinidad decide fundar un nuevo convento. Para ello pide al convento trinitario le concediesen un solar dónde se construyó una pequeña casa en la calle Enladrillada.

Su proyecto era el de fundar un beaterio, cuyas monjas bajo las reglas de la Orden de la Santísima Trinidad se dedicarán a la admisión de niñas huérfanas y pobres, donde se les educaría dentro de las enseñanzas cristianas, además de prepararlas para que se pudiesen desenvolver honradamente en la sociedad. Tenían preferencia las huérfanas de padre y madre y, sobre todo, las más pobres.

Poco tiempo transcurriría, por quedarse la casita pequeña, al aumentar el número de pupilas, teniendo que tratar de nuevo con el convento trinitario para que les concediesen una casa “casi en ruinas”. Previo unas obras se trasladan allí el día 8 de diciembre de 1728.



La forma de mantener los gastos que se producían basadas en la recepción de limosnas, recogidas por las calles de la ciudad y algunos trabajos que podían hacer, como el de tejer que ella misma practicaba, era insuficiente, dado el número de pupilas que albergaba y la necesidad de reparación de la casa. Estos principios fueron de extrema dificultad.

La necesidad de poseer una iglesia para celebrar el culto y la imposibilidad de poderla finalizar, hizo que la madre Isabel decidiera viajar a Nueva España, con el fin de pedir limosnas, que serían dedicadas a la iglesia.

El 22 de diciembre de 1746 sale del puerto de Cádiz con destino a México, viajando sola. Tenía 53 años pero mucha fuerza e ilusión. Tuvo que volver a Sevilla sin ver cumplidos sus propósitos. La imposibilidad de finalizar la construcción de la iglesia y sus dificultades monetarias la disponen a un nuevo viaje que realiza el 26 de noviembre de 1753. En aquel país se dedica a la mendicidad en la puerta de la iglesia mayor, y otras iglesias, limosnas que dedicará a la terminación de la iglesia en Sevilla, pues vuelve el 2 de mayo de 1758 a España, habiendo recaudado 14.000 pesos.

Nos explican acerca de la madre Isabel que era una mujer culta, practicando la poesía, la escritura y la lectura, así como los conocimientos humanísticos.

La Congregación contaba con su propia Constitución a partir de 1797, estando ésta aprobadas por el Consejo de Castilla.

Sus cargos eran electos, sobre todo el de Madre Mayor, de duración un trienio. Seguían las maestras de las niñas, que debían enseñar a leer, la doctrina cristiana y los oficios de tejer, coser, etc. Más tarde se completaron con las clases de música, en las que entraba el instrumento de piano. (De allí salieron profesoras en futuros centros musicales).



Al llegar a los 20 años, las huérfanas permanecían bajo la tutela del Beaterio y se pondrían a trabajar, estando acogidas hasta su casamiento, para el cual se le entregaba una dote de 50 ducados. También se podían acoger algunas que no eran huérfanas, contribuyendo éstas con una pequeña aportación económica, sumándose de esta manera el ser una escuela gratuita para todas las niñas de los barrios pobres circundantes.

En 1771 dispone en su testamento se le enterrase dónde dispusiese el Cardenal de Solís, su albacea, hasta que se bendijese la iglesia del Beaterio.

Fallece el 8 de mayo de 1774 e interinamente fue sepultada en Santa Lucía, en la bóveda de Ntra. Sra. De la Rosa. A los 12 días fue trasladada junto a la capilla de Nuestra Señora de Regla, donde pusieron un azulejo con el siguiente epitafio: “Aquí yace la Madre Isabel de la Santísima Trinidad, Fundadora del Beaterio de dicha Orden. Murió a 8 de mayo de 1774”.

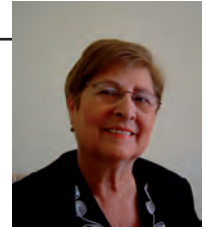
A su muerte quedó el beaterio en la miseria, con sólo dos o tres monjas, dedicadas a enseñar a las niñas del barrio.

En 1789 se encargó el párroco de Santa María la Blanca, don Bartolomé Cabello de que se abriese la puerta de la iglesia al público y poner el Santísimo Sacramento.

En 1795 se trasladaron al beaterio las niñas huérfanas de la Magdalena, que estaban a cargo del poder civil de la ciudad, A partir de esa fecha siguió creciendo, tanto en monjas como en alumnas. Su tarea educativa fue mejorando, combatiendo el analfabetismo e impartiendo literatura y otras materias y preparando a las alumnas para exámenes que podían especializarlas en algunas profesiones. Actualmente sigue su andadura como lugar de docencia.

MADRE ISABEL (Según: Recursos, vídeos, conferencias).

Nació en Sevilla el 22 de mayo de 1693. A los 25 años queda huérfana y se decide a fundar un Beaterio donde las niñas huérfanas y abandonadas pudieran encontrar un hogar y cariño. Así podrían servir decorosamente a Dios y a la sociedad. En el beaterio invierte su humilde patrimonio, y no tiene inconveniente en convertirse en “andariega por sus niñas”. Intensifica el trabajo de sus manos, pide limosna por las calles de Sevilla, por los pueblos de la redonda, y aun dos veces se embarca hacia las Indias con tal de que sus niñas fueran formadas. El beaterio de la Santísima Trinidad (MM. Trinitarias) de Sevilla continúa la obra de Madre Isabel: que las niñas abandonadas tengan hogar. Una vez formadas, pueden elegir el camino que les parezca. Siempre tendrán abiertas las puertas del beaterio. Si un día enferman, se jubilan o están achacosas, el beaterio las acogerá hasta que llegue su último día. Madre Isabel murió el 8 de mayo de 1774.



EL SEÑORÍO DE RONDA, MERCED DE LOS REYES CATÓLICOS AL PRÍNCIPE DON JUAN

por Mª Antonia Salas Organvdez
Doctora en Historia Medieval



Los reyes cristianos durante la época medieval asumieron un gran problema: El de la repoblación de los lugares conquistados, para afirmar de esta manera su posesión. Una forma de solucionarlo fue la concesión de esos territorios a los que en verdad se esforzaron en su conquista. Y en general fueron muchos señores feudales los que ayudaron con sus mesnadas al proceso conquistador y al fin los beneficiados en el reparto. Así nacieron los grandes señoríos.

La sociedad medieval estaba organizada de manera jerárquica en la que tuvo importancia dicha institución: “El señorío”. El señor ostentaba el puesto superior en esa jerarquía. Por ser el dueño de las tierras, su señorío era el **territorial**. Si a su vez detentaba el poder de legislar, administrar, ordenar, castigar y legislar, asumía el señorío **jurisdiccional**, y si su ámbito abarcaba la protección y el dominio de las personas que se sometían a su amparo, su señorío abarcaba el aspecto **doméstico y personal**.

La conquista del reino nazarí configuró la totalidad de los grandes dominios territoriales, repartidos en grandes señoríos. Estos, según su dependencia se hallaban clasificados de la siguiente manera:

REALENGOS. Territorios que dependían directamente de la autoridad de la Corona.

ABANDENGOS. Eran los eclesiásticos los que ejercían su autoridad.

SOLARIEGOS. Sus dueños eran miembros de la nobleza.

Estas casas señoriales diseminaron por todo el territorio peninsular sus posesiones. En la Serranía de Ronda se asentaron La Casa de Feria con la posesión de las villas de Benadalid y Benalauría, la Casa de Benavente con la de las villas de Montejaque y Benaoján y la Casa de Arcos con el marquesado de Zahara y las Siete Villas de Villaluenga.

La ciudad de Ronda y su tierra se constituyeron como realengas. Los Reyes Católicos demostraron un interés especial por estos lugares. La sienten tan próxima que evitaron donarla a la nobleza y la dejaron bajo su tutela. Y como lugar especial la destinan a la persona que más amaban: Su hijo el príncipe don Juan, heredero de la Corona.

Era el único hijo varón de los reyes. Nació en Sevilla el 30 de junio de 1478 en Los Reales Alcázares. Su nacimiento llenó de alegría las ciudades y villas del reino, en particular a la citada ciudad en la que durante tres días con sus noches los festejos se sucedían llenos de júbilo. Su bautizo tuvo lugar el día 9 de julio y el príncipe tuvo como madrina a la duquesa de Medina Sidonia.

Don Juan no fue un niño robusto y de fuerte constitución sino enfermizo de cuerpo.

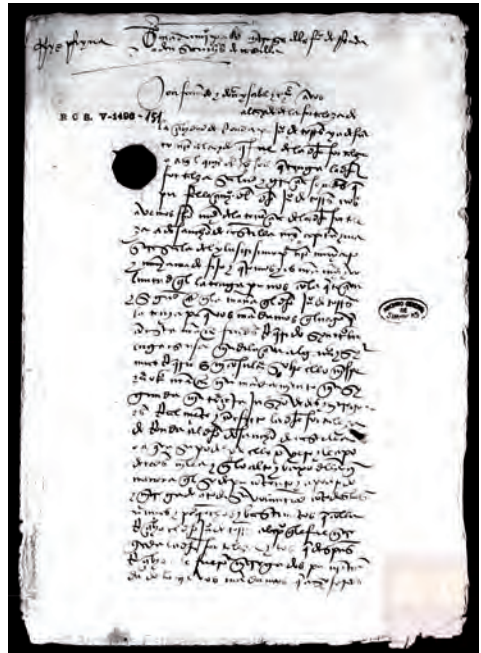
Su formación fue la de un príncipe renacentista, humanística y complementada con la que un perfecto caballero debía aprender, tanto de letras como de armas. Tuvo como preceptores a Diego Mártir de Anglería y a Diego de Deza y sus ayos fueron Juan de Zapata y Juan Velázquez. Fue armado caballero en el sitio de Granada en 1490 en el lugar de Moclín, permaneciendo junto a sus padres hasta la rendición de la ciudad y actuó como un militar activo, capitaneando a caballeros de las Órdenes Militares.

Los reyes hacían que los acompañase por todos los lugares del reino en su Corte itinerante, por lo cual el príncipe estaba al tanto de los pasos que daban sus progenitores en el gobierno de España, conociendo la mayoría de sus ciudades y su forma de resolver los problemas. Según Anglería don Juan poseía tres dones naturales: la agudeza de ingenio, la memoria y la grandeza de alma.

En mayo de 1496 los reyes deciden continuar una costumbre que todos los reyes de la época hacían: *“... porque es costumbre antigua, vsada en estos nuestros reinos, los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, que dellos an seydo que tenían hijo varón primogénito heredero de sus reynos, quando era constituydo en alguna hedad después de ser pasado de la hedad parpilada, acostumbaron ponerle e asentarles casa e darles e dejarles algunas cibdades e villas e logares destos nuestros reynos que toviesen e los governasen e oviesen e llevasen en los frutos e rentas dellos para sustentación de su estado...”*¹

Por ello le hacen merced de varias ciudades: Jaén, Úbeda, Baeza, Salamanca, Trujillo, Cáceres, Alcazar, Logroño, Toro, Loja, Écija y Ronda.

La finalidad de estas mercedes no estaba dirigida solamente en el aspecto económico a darle autonomía para que se financiase. Su intención era enfrentarlo al gobierno de entidades menores para que hiciese práctica en ellas y llegar un día preparado al gobierno principal de España, *“... para que quando a el pluguiese (Dios) que sucediesen en los dichos reynos los supiesen bien*

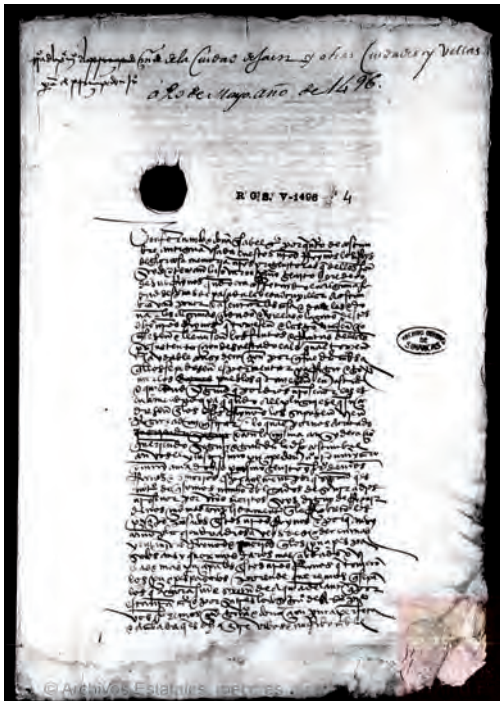


¹ A.G.S. P.R. 59-12 y R.G.S. 1496, mayo, 5, nº 4 y A.M.R. doc. 1(5043)

regir e admenystrar...”

En lo que respecta a nuestra ciudad, el documento de merced del señorío dice: “... vos fazemos merced, gracia e donación, pura e perfeta a acabada que es dicha entre bivos e non revocable para agora e de aquy adelante para en todas nuestras vidas dela cibdad de Ronda con Havaral e con todas las villas e logares, castillos e fortalezas dela dicha cibdad e Havaral e villas e logares de su tierra e térmyno e juridyción e con todos sus términos e tierras destritos e territorios e con todos los vasallos que en ella y en sus términos , agora ay e oviere de aquy adelante e con la justicia e juridyción cevil e criminal...” etc.

La merced se extiende a todo lo que el territorio englobaba: prados, pastos, aguas, ejidos, dehesas, árboles, etc. Oficios: escribanías, alcaldías, alguacilazgos, regimientos, juraderías etc. Su tierra, Alhavaral, villas y lugares; rentas de la seda, del diezmo, derechos de puertos, alcabalas, tercias, etc. y otras mercedes de franquicias que poseía la ciudad.



La carta de donación era de mandato a todas las justicias de Ronda para que lo aceptasen y recibiesen como señor y entregasen, tanto la fortaleza como el gobierno de la ciudad al príncipe o al que este destinara con carta de poder: “... vos reciban e ayan e tengan por señor dela dicha cibdad e Alhabará e delas villas e lugares e castillos e fortalezas e términos e oficios della...”

La posesión de las fortalezas de Ronda, Montecorto y Audita fue tomada por el regidor del concejo de Ronda, Pero Laso, en junio del mismo año, comisionado con carta de poder por el príncipe y su ayo don Sancho de Castilla.

En este escrito especifican que tomase todos los bastimentos, armas, tiros de pólvora, etc. y le hiciesen el pleito homenaje, como si del mismo príncipe se tratase.

A pesar de esta ausencia parece ser que se preparaba una visita del príncipe a Ronda. Según Moreti² “... los caballeros de Andalucía habían recibido órdenes para estar prontos a concurrir donde el príncipe mandase...” Rui Gutierre y su alcaide el comendador Diego de Torres, se apresuraban a preparar la población en términos precisos para la recepción de su señor, notificada por una carta de los reyes.

Don Juan fue jurado como príncipe heredero de Castilla y Aragón en 1480 y 1481. Se manejaron varias posibilidades para su casamiento: Con doña Juana “la Beltraneja”, con la princesa de

² MORETI, J.J.: Historia de Ronda. Ed. F. Unicaja, Ronda, 1993, pag. 467

Navarra, Catalina; con princesas de Nápoles, Bretaña y Flandes, sin que ninguna fructificase. Al fin triunfa la unión con la princesa Margarita de Austria, celebrándose la boda en Burgos el 2 de abril de 1497.

Poco duró este matrimonio. El príncipe se iba debilitando, según algunos “por el mucho abuso que hizo de la vida marital” (Se le llamó “el príncipe que murió de amor”) Las especulaciones sobre las causas de su muerte, ocurrida el 6 de octubre de 1497, son muchas pero la realidad podría haber sido debida a su frágil naturaleza, influida quizás por otras causas endémicas de la época, en las que también los excesos sexuales, la escasez de alimentos que ingería y su propia debilidad jugaron su papel.

La esperanza de los reyes de ver convertido a su hijo en el futuro rey de España se vio truncada. El sueño de verlo como señor de Ronda y su tierra también siguió este destino. No podemos colegir lo que hubiese sido para nuestra ciudad el gobierno y trato que habría tenido de seguir viviendo. Quizás habríase enamorado de ella, como tantos otros y su camino podría haber seguido distintos derroteros...

La princesa doña Margarita estaba encinta pero dolorosamente perdió al niño que esperaba.

Ella seguía siendo la receptora de las mercedes reales y por lo tanto señora de Ronda y su tierra.

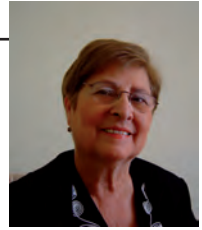
En diciembre del mismo año se recibe en Ronda una carta de los Reyes Católicos, comunicando al alcaide de la fortaleza la llegada de don Íñigo de Guevara que tomaría posesión de la ciudad en nombre de la princesa y única señora de Ronda, dando instrucciones de los autos que debían hacerse. El mismo día 4 los reyes hacen la misma comunicación al concejo para que le cediesen la posesión del gobierno de la ciudad y su tierra y también con la misma fecha es la propia princesa la que envía otra carta dando poder para que Don Íñigo tomase posesión en su nombre de toda la tierra rondeña.

Y al mismo tiempo se recibía una Provisión real por la que se comunicaba lo asentado y capitulado sobre la concesión a la princesa doña Margarita, para sustentación de su estado, veinte mil escudos de oro de renta, que se habrían de cobrar de las ciudades, villas y lugares contenidos en la merced, entre ellas las rentas de la ciudad de Ronda. Se incluye en la Real Provisión que “... después de vuestros días vuelva a la Corona...” con lo cual los reyes manifiestan su repetido interés de que la ciudad de Ronda siguiese siendo realenga.



La princesa permaneció poco tiempo en España, a la que dejó, para refugiar su tristeza en su país. Poco tiempo después volvió a contraer matrimonio con Filiberto de Saboya en 1501. A la muerte de su segundo esposo tomó a su cargo la educación de su sobrino Carlos I y el gobierno de los Países Bajos. Murió en 1530.

³ ALVAR EZQUERRA, ALFREDO.: Isabel la Católica. Madrid 2004, p. 139



LA CIUDAD DE TÁNGER DURANTE EL CONDOMINIO. (1925-1960)

por Mª Antonia Salas Organvdez

Doctora en Historia Medieval

Su historia, a partir de la fecha mencionada, comienza a principios del siglo XX cuando el káiser alemán Guillermo II se pronuncia en 1905, defendiendo a la ciudad de Tánger en su independencia de Marruecos¹.

Se produce una crisis internacional y unos años después, el 24 de junio de 1925, Bélgica, España, Estados Unidos, Francia, Países Bajos, Portugal, el Reino Unido y la Unión Soviética firmaron un acuerdo en la llamada “Conferencia de Algeciras”, estableciéndose en aquellos momentos un Condominio de estos países sobre Tánger. En 1928 se incorporó Italia.

A pesar de haber sido parte de Portugal hasta 1661, este país no la reclama para sí. La huella portuguesa en la ciudad es patente.

Desde 1940 hasta 1945 la ciudad fue ocupada por tropas españolas, con la aquiescencia de algunos países de la Comunidad. Estas han de retirarse a medida de que los ejércitos aliados van avanzando en Europa. La causa de esta ocupación fue la sospecha de que algunos países tenían la determinación de apoderarse en exclusiva de la capital. Desde ese año Tánger es declarada ciudad abierta, pasando de nuevo a ser Condominio. Todos los países dejarán una huella indeleble en su fisonomía. A Tánger se la dota de Estatuto en 1923, por el cual se crea una ciudad estado con fronteras propias, Jefe de Estado, personalizado en el sultán de Marruecos y representado por el Men Top o Enviado; una Asamblea legislativa, Poder legislativo, Poder ejecutivo, representado por un comité de control, en el que lo forman los cónsules de los respectivos países y una policía internacional.

Hemos considerado exponer unos breves apuntes históricos para situarnos en la fecha de nuestro estudio. Sin embargo, el tema principal del presente artículo es describir diversos aspectos de la ciudad durante la etapa mencionada.

Su situación privilegiada junto al Estrecho, unida a su excelente clima y al Estatuto Internacional, que disfrutó durante la vigencia del Condominio, le facilitó un *modus vivendi*, original y propio, muy distinto al de otras ciudades circundantes.

¹ La mayor parte de este artículo está basado en el documental que José Manuel Delgado publica para Radio Nacional de España y cuyo título es “Tánger internacional; la ciudad de las mil y una historia”



El puerto de Tánger fue la principal entrada a las ciudades marroquíes, especialmente a Fez, residencia del sultán, por donde una afluencia de personajes insólitos acudía, desde diplomáticos a comerciantes, artistas y aventureros. Su cualidad de puerto franco y ciudad internacional potenciaron su carácter legendario. Su aduana, considerada “puerta abierta” propiciaba sus propios aranceles. Al mismo tiempo gozaba de ser un paraíso fiscal, donde numerosas empresas eran acogidas con gran facilidad: En veinticuatro horas podían ponerse en activo, sin trabas y sin pagar patente alguna, añadiéndole a estas condiciones una mano de obra barata. Muchos de estos capitales pretendían evadir el fisco de sus respectivos lugares.

La multiplicidad de países representados en Tánger hizo de la ciudad un nido de intriga. Fue paraíso de refugiados, dado los conflictos bélicos que durante este período sufrió Europa. Perseguidos del nazismo durante la Segunda Guerra Mundial; del comunismo, en el período de la Unión Soviética; de españoles huyendo de las represiones franquistas. Todo este conglomerado encontró en Tánger su asilo, confiriéndole una idiosincrasia específica y trasladando estos personajes sus fortunas a la ciudad, haciéndola más rica e influyente. El haberse mantenido como internacionalmente neutra, propició todo esta mezcla, siendo el refugio de todas las potencias. Estas establecieron allí sus legaciones diplomáticas, cuyo control llevaba un cónsul plenipotenciario.



Al mismo tiempo supuso un centro neurálgico para el espionaje, fruto de las mencionadas guerras. Según el autor del documental, José Manuel Delgado dice: “...Son muchos los que afirman que la Casablanca reflejada por Michael Curtiz en su famosa película, interpretada por Humphrey Bogart e Ingrid Bergman, era en realidad la internacional y cosmopolita Tánger...”

Y no es una afirmación vana. En esta ciudad se daban las condiciones más idóneas para ello.

En cuanto a su economía puede calificarse ese período como el de la “Edad Dorada”. Se llegaron

a contar unas 150 sucursales bancarias. Algunos sótanos de estas entidades albergaban cantidades enormes de lingotes de oro (algún estado poseía unas 3 toneladas de estos).

Cada país fomentaba la riqueza de la ciudad, dotándola de modernas instalaciones, subvencionando sus propios proyectos, así que la ciudad no tenía que hacer gastos en estos conceptos. Tenían cada uno su propio barrio: Español, inglés, francés, etc.

A partir de 1940 el dinero fluye a Tánger con más fuerza, afianzándose en su paraíso fiscal. Es la época de la intervención española. Franco tiene la obsesión de recuperar el dinero, materializado en lingotes de oro y trasladado allí por los republicanos, para llevarlo a Tetuán e incorporarlo a la Banca de España. El ardid utilizado no pudo ser más inaudito: Un ataúd transporta a un cadáver, que en este caso pesaba mucho. Como es de suponer, lo componía el oro español.

La peseta era una apreciada divisa y no solamente los bancos españoles eran los operadores con nuestra moneda. También otros extranjeros sabían apreciarla para hacer las mismas transacciones.

El cambio de moneda estaba al alcance de todos. En los bancos, en tiendas, en cualquier esquina, mercado, etc. se hallaba un cambista sentado en su mesa y dispuesto a operar.

La vida en Tánger transcurría sin que hubiera enfrentamientos ni rechazos por cuestiones de raza, religión etc. Se vivía de las finanzas, la inmobiliaria, etc., menos del contrabando.



La cultura, como es de suponer, era de gran riqueza por su carácter cosmopolita. Los idiomas se aprendían de forma natural, con la convivencia. Por ello el cine ofrecía películas en versión original.

Igualmente la enseñanza asimiló estas circunstancias. Los países se mostraban magnánimos, subvencionando centros de toda clase.

El teatro Cervantes albergó a los artistas más famosos de la época, los cuales se mostraron interesados por actuar en la ciudad. De tal manera que el propio Caruso, que solamente acudía a Londres y París y más tarde abandonaba estos lugares para cantar únicamente en el Metropolitano de Nueva York, acudió a Tánger con su bel canto, actuando en el teatro Cervantes que reunía la categoría de teatro de primera clase.

Gran número de intelectuales y artistas vivieron en la ciudad. La atracción que ejercía sobre ellos su carácter cosmopolita, la nota pintoresca que los moros bereberes ponían en sus calles, su sensualidad, la vida exótica que ofrecía, etc. fueron las principales causas de su exilio al norte de África. Igualmente la facilidad que ofrecía una vida amable en la que su moneda se multiplicaba, facilitándoles una vida muelle. Y como no, la falta de censura en sus creaciones.

Y también fue un gran acicate para ello la gran libertad que se disfrutaba. Muchos turistas,

marineros y demás, buscaban relaciones sexuales, bien con jovencitas o efebos, y la toma de hachís u otra droga, sin que nadie molestase sus desvirtuados vicios.

Multimillonarios buscaron la vida de la ciudad, trasladándose a vivir en ella, unas veces viviendo en suites de los hoteles más lujosos y más tarde en sus propios palacetes, construidos con magnificencia y que dejaron una gran huella en la ciudad. Es curioso su proceder, pues no buscaban la convivencia con la calle. De día permanecían en sus casas, al igual que muchos intelectuales y artistas. Sólo la noche los conducía a los bares de moda y allí desarrollaban historias interesantísimas,



intrigas de toda clase, argucias de los más desafortunados para mantener un status que por su condición les estaba vedado y buscaban en los más poderosos. De la misma forma, el espionaje tuvo su verdadero protagonismo en las veladas nocturnas, entre copa y copa. Magníficas historias, sugestivas y seductoras historias que muchas han quedado ocultas en el corazón de sus protagonistas. Vicios repugnantes, y malsanas ideas, muchas llevadas a la práctica. También historias anodinas y serviles.

Intelectuales como Paul Bowles, Emilio Sanz de Soto, Eduardo Haro Tecglen, el marroquí Mohamed Chukri ilustraron con sus escritos muchas vivencias y episodios en esos años.

Una nota sobre otro escritor, Ángel Vázquez, nacido en Tánger (aunque otros lo sitúen en Jubrique como su padre) hijo de Álvaro Vázquez, natural de Jubrique, vivió muchos de esos incidentes. Arruinado y con muchas deudas, marcha a Tetuán, engañando en su pensión su carácter de funcionario, cuando en realidad no era así. Durante el día marchaba a un parque alejado, para demostrar que se hallaba trabajando. Mientras, lo habían nominado con el Premio Planeta pero la noticia había ido a Tánger, ignorándola. Una vez enterado, el premio fue a manos de sus acreedores y aunque siguió escribiendo con éxito, murió en la indigencia. En ese tiempo visitó su pueblo natal.

Otros personajes, como la archimillonaria Bárbara Hutton, solía asistir todas las noches al bar “La mar Chica” y allí se hizo construir un cuarto de baño exclusivamente para ella.

En 1956 comienza la decadencia de Tánger, cuando se incorpora como una ciudad más al reino de Marruecos, perdiendo todos sus privilegios. La mayoría de inversores, por miedo a perder sus capitales deciden irse. El rey de Marruecos facilitó la marcha de éstos, alargando el status anterior en cuanto a los privilegios económicos. Muchas empresas cerraron y se llevaron sus capitales, convirtiéndose Tánger desde aquel día en una ciudad eminentemente árabe.

² Muchos documentos contenidos en el documental de José Manuel Delgado fueron tomados de los testimonios de los intelectuales Rocío Rojas Marcos, Leopoldo Ceballos, Tomás Ramírez, Domingo del Pino, Javier Valenzuela, Ramón Buenaventura y José Luís Sampedro. Mi agradecimiento por la información proporcionada y que ha servido de base a este artículo.

MANUEL PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS



Nestor Manuel Peña Bernaldo de Quirós nació en 1923 en las Navas del Marqués y ha fallecido el 9 de febrero de 2018 en Madrid. Demostró su maestría en la Cátedra de Derecho Civil de la Complutense. No es tanto

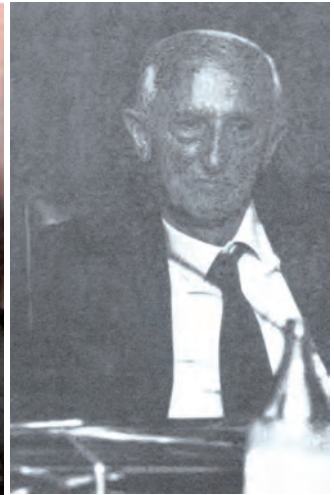


Foto tomada de la web www.notariosyregistradores.com



MANUEL PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS

por José Poveda Díaz

Registrador jubilado

Ha fallecido Manolo Peña. Fue mi mejor maestro, del que he aprendido más, y, por eso no me resisto a escribir una necrológica. Aunque, para los cristianos, lo importante es rezar por él. Que estas líneas os impulsen a ello.

Conocí a Manuel Peña en el Curso 1959-60, en que yo estudiaba segundo curso de la Licenciatura en la Universidad Complutense –entonces se llamaba Central. Pero dicho curso tuve muy poco contacto con él.

Cuando empecé a conocerle mejor fue en el curso siguiente, en el que, superada la Parte General con don Federico de Castro (requisito imprescindible), empecé a acudir al Seminario “de pequeños” en el Instituto de Estudios Jurídicos de la calle Duque de Medinaceli, detrás del “Hotel Palace” de Madrid. Allí, todos los miércoles se celebraban dos seminarios bajo el magisterio de don Federico. El de “pequeños”, cuyo director era Peña, y el de mayores. Yo asistí a uno y otro mientras estaba en Madrid.

Peña había nacido en Las Navas del Marqués, bello pueblo de la provincia de Ávila, el 17 de agosto de 1923. Fue Letrado del Cuerpo Especial Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado desde los veintitantos años, en que ingresó por oposición directa, hasta su extinción (¡qué pena!) para integrarse en el Cuerpo, primero de Letrados del Estado, y después, de Abogados del Estado, y, en dicho Cuerpo llegó a ser el máximo nivel profesional: Subdirector General. Y en las Facultad, Profesor Adjunto de don Federico de Castro.

En el Seminario “de pequeños” estudiábamos principalmente, las reformas recientes del Derecho Civil (recuerdo, entre otras, la de Propiedad Horizontal), y, cuando no había otra cosa, más urgente o interesante, se llevaban Sentencias del Tribunal Supremo. Era curioso que, después de estudiar en Parte General que la Jurisprudencia no era Fuente del Derecho, la importancia que se le daba a la misma, y es que, para De Castro, una cosa no impedía la otra. Era asombroso cómo Peña dominaba todas las disciplinas jurídicas y centraba enseguida las discusiones.

Lo mismo se hacía en el Seminario de “mayores”, que se celebraba, también los miércoles, después del anterior. La distinción entre uno y otro no era más que la edad (y, por tanto, la categoría) de las personas asistentes. Allí conocí a Cámara, Vallet, Romero Vieitez, Luis Sancho,

Manuel Amorós, Ignacio Solís, y otras personas de quienes también aprendí.

Como Letrado de la Dirección, Peña (mi padre y otros Registradores mayores le llamaban cariñosamente “Peñita”, sin duda por ser menudo de apariencia física) presidió innumerables tribunales de oposiciones a Registros y Notarías. Es curioso que tenía fama de “duro”, y por ello, discutía a menudo con su compañero de Curso y del Cuerpo Facultativo, Antonio Ipiens –felizmente entre nosotros-, que tenía fama de “blando” por su carácter bondadoso.

En aquella época los “letrados de arriba” (los de la Dirección General) interveníamos en bastantes reformas legislativas, en materia civil o mercantil, de la misma manera como “los de abajo” (los de la Subsecretaría o del Ministerio) intervenían en las de Derecho Procesal.

El magisterio desarrollado por Peña en aquel tiempo sobre todos nosotros fue impresionante y, por ello, todos nos consideramos discípulos suyos, como Juan Sarmiento (el más listo), o Antonio Pau (el más brillante) y Juanjo Pretel (el más fiel, pues le continuó en la materia que Peña más apreciaba, el Registro Civil –la Ley del Registro Civil de 1957 y su Reglamento los hizo prácticamente él). Para que se vea cómo estudiaba Peña, recuerdo entrar una vez en su despacho y encontrar encima de la mesa en la que trabajaba un libro muy antiguo, Era nada menos que el “Laberyntus Creditorum Concurrentium” de Salgado de Somoza, y, al preguntarle yo porqué lo consultaba, me dijo que estaba estudiando un tema de quiebra.

Como integrante de la Sección de lo Civil en la Comisión General de Codificación intervino en muchas reformas legislativas, bastantes del Código Civil (¡magnífico el artículo 814 del Código Civil, que él redactó, como muchos otros) y, por su afición, en otras materias, sobre todo en materia agraria (La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario fue obra suya, como lo habían sido muchas de las leyes que se refundieron en ella). Y, cuando, con motivo de los Pactos de la Moncloa, se redactó el primer borrador de la que sería Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980, los que participamos nos basamos en un borrador que, años antes, había redactado él.

Pero cuando más aprendí de él fue en la época de los “Notarios y Registradores Adscritos a la Dirección General”, en la que nos reuníamos para discutir las propuestas de los recursos llamados gubernativos.

Terminó su carrera como Registrador de Madrid. Recuerdo con el pesar que me decía: “¡Pepe: es que algo hay que delegar!

No quiero terminar esta necrológica sin apuntar una característica ejemplar de Peña: el profundo amor que tenía por Marina, su mujer. Realmente eran un matrimonio admirable.

Descansen en paz juntos los dos.



D. MANUEL PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS

*Juan Sarmiento Ramos
Registrador de la Propiedad y
ex-letrado de la DGRN*

Este texto forma parte como "Prólogo" del libro de Manuel Peña "Derecho Civil, estudios, comentarios y notas" (año 2009).

En esta encomiable labor de recopilación y publicación de la obra de los más importantes maestros contemporáneos del Derecho Civil Español, que el CNRPME viene desarrollando en las últimas décadas, necesariamente había de repararse en la fecunda, variada, penetrante y decisiva producción de quien, como pocos, ha encarnado el ideal del verdadero jurista, D. Manuel Peña Bernaldo de Quirós, auténtico custodio de la Justicia y su firme e incondicional valedor en toda ocasión en que su magisterio fuera requerido.

Quien a la vista de esta voluminosa obra repare en el enorme esfuerzo desplegado por su autor, deberá saber que la ahora compendiada no es sino una mínima parte de su producción jurídica. A ella habrían de añadirse, además de su "Derecho de Familia ", el incomparable "Derechos Reales, Derecho Hipotecario ", "La herencia y las deudas del causante" y "El anteproyecto de Código Civil Español (1882-1888), una multitud de creaciones cuya autoría no puede imputársele formalmente pero que llevan el cuño indudable de su hacer jurídico. Me refiero a los innumerables textos legales, fruto directo, en gran parte, de su pluma, (¿cómo ignorar su decisiva participación en la Ley y Reglamento del Registro Civil, Leyes de Propiedad Intelectual, Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980, Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, Leyes de modificación del Código Civil en materia de matrimonio, filiación, patria potestad y régimen económico matrimonial, del año 1981, sucesivas leyes de reforma del Código Civil en materia de adopción y nacionalidad, Ley sobre derechos de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles de uso turístico y cuántas más que ni siquiera él recordará?); a su fecundísima producción jurisprudencial como letrado del Cuerpo Especial Facultativo de la DGRN, órgano al que consagró lo mejor de sus esfuerzos y del que tan orgulloso se sintió siempre; o a su destacada participación en los trabajos de la Comisión General de Codificación. Y todo ello sin olvidar la importante labor docente que hasta unos pocos años antes de su jubilación, desarrollara en la cátedra de su venerado maestro D. Federico de Castro y Bravo; ni las numerosas ocasiones en que fue llamado a formar parte de los tribunales de oposiciones para el ingreso en los Cuerpos de Registradores y de Notarios, y de oposiciones entre

Notarios, cometido exigente y duro como pocos, según pueden atestiguarlo quienes alguna vez lo han desempeñado.

Bien se advierte que estamos ante un jurista completo, que ha desplegado su actividad en todas las facetas del quehacer jurídico: la teórica y la práctica; la creativa y la docente; la de producción legislativa y la de la aplicación normativa. Lo que necesariamente se ha de reflejar en la claridad, viveza, mesura y utilidad de sus obras.

Ante todo, ha de disiparse el temor de quienes, siguiendo a Kirchman, piensen que buena parte de los trabajos ahora compendiados carecen de actualidad, habida cuenta que las materias o instituciones sobre las que versan han sido objeto de una profunda revisión legislativa posterior. Y no es que se pretenda negar el acierto de la célebre frase sobre el efecto demoledor del cambio legislativo en la literatura jurídica; únicamente se quiere poner de manifiesto que el presupuesto que la fundamenta (la superficialidad, la inanidad de tantas y tantas publicaciones jurídicas que acaban no teniendo otra utilidad que la de rellenar anaqueles en bibliotecas y archivos, sepultando en el fragor del número el brillo de la calidad) nada tiene que ver con la obra que el lector tiene ahora en sus manos.

Los trabajos de "ocasión", los que no traspasan la superficie de las instituciones, los que se limitan a una mera confrontación de pareceres doctrinales o de literalidades normativas, con más o menos aporte ornamental o de estilo, pierden todo interés, ciertamente, cuando se modifica el texto legal que les daba soporte y justificación. Mas es evidente que el mero cambio de aire legislativo (y la frase no es un mero símil literario, pues con la misma facilidad que el viento muda su dirección, modifica sus mandatos, una y otra vez, el actual legislador) apenas si decolora o enmohece las obras totales, consistentes, acabadas; las que presentan una sólida cimentación sabiamente conformada a las características de la concreta realidad social sobre la que se asientan; aquellas cuya estructura revela una armónica conjunción de los intereses reales en conflicto, ponderados desde todas las perspectivas en juego, socio-económica, ideológica, moral, incluso, religiosa; las que abordan de forma coherente y exhaustiva todos los aspectos, matices e implicaciones de la relación o institución analizada; en definitiva, las que ofrecen una visión integral, tanto del concreto fenómeno social contemplado y de su traducción jurídica, como del complejo y sutil trasfondo de intereses, objetivos, valoraciones, juicios y aun prejuicios, que justifica y explica dicha traducción, facilitando al lector su personal toma de posición; Obras así pueden "pasar de moda" con los cambios legislativos, pero conservarán siempre un indudable valor como hitos destacados del devenir jurídico, de imprescindible consulta para entender la evolución del Ordenamiento Jurídico y aun de la propia realidad social y de las corrientes ideológicas y éticas que en ella subyacen. Y, en todo caso, permanecerán como referente incuestionable del buen hacer jurídico en sus múltiples facetas, metodológica, expositiva, argumental, documental, etc. Y, porqué no decirlo, como ejemplo de un correcto uso del lenguaje, del que tanta necesidad tiene la sociedad actual.

Pues bien, a estas características responde inequívocamente la obra que ahora se compendia. Cualquiera de los trabajos de D. Manuel Peña –que todos ellos han sido elaborados con el mismo

entusiasmo, rigor y exhaustividad- es, ante todo, un agudo y penetrante ejercicio de captación de la concreta parcela de la realidad social que subyace en la institución a considerar, en todas sus vertientes y derivaciones, y de todos los factores e intereses que sobre ella convergen, sin mutilaciones ni deformaciones interesadas. En todos ellos se realiza un imponente derroche de erudición que se desgrana en una enumeración pormenorizada de las soluciones históricas y comparadas, en un inventario completo, detallado y riguroso de las posiciones doctrinales vertidas al respecto, y en una incesante y precisa invocación del Derecho Positivo y de la doctrina jurisprudencial. Pero asombra sobremanera la meticulosa labor de construcción del andamiaje argumental que sustentará sus conclusiones: siguiendo una metodología puramente cartesiana, y partiendo de enunciados elementales e incuestionables, se irán sentando y fundamentando desde todas las perspectivas posibles (histórica, positiva, práctica, ética, económica, etc.) cada uno de los argumentos que servirán de soporte a los del grado siguiente, y así hasta alcanzar unas conclusiones finales que se nos presentan con una consistencia y una evidencia tales que el lector no podrá evitar preguntarse cómo es posible que no hubieran sido doctrina común hasta ese momento. Con todo, la obtención de tan sorprendentes conclusiones no significa el final de cada trabajo; aún seguirá un minucioso y exhaustivo esfuerzo de desenvolvimiento y aplicación de aquellas en las dispares vicisitudes e hipótesis que su fecundo ingenio pueda prever, hasta agotar literalmente todas las implicaciones de la cuestión abordada.

Es la obra de Manuel Peña, sin duda, original (aun cuando pueda atisbarse el estilo de su mentado maestro), pero, sobre todo, esencialmente personal, comprobándose aquí, como en pocas ocasiones, la verdad inherente a esa afirmación del propio D. Manuel, sobre la íntima conexión entre la creación intelectual y la persona del autor. Destacan en esta obra determinadas características que quienes conozcan personalmente al autor, no dudaran en reconocerle: la honestidad, la sobriedad, la sencillez y la prudencia y buen sentido.

De la honestidad dan cumplida prueba los siguientes datos: a) La lealtad al Derecho vigente, la anteposición de la clara voluntad legislativa a las personales posiciones ideológicas, morales, religiosas, etc., cuando estas son discrepantes; posiciones que no se esconden ya las que se concede todo el papel que legítimamente permite la interpretación de la norma y el juego de los principios generales del Derecho, pero que en ningún caso determinan la negación o la indecorosa manipulación de la respuesta legal. b) No busca atajos en la argumentación ni elude cuestiones espinosas por marginales que puedan parecer. c) No silencia ni manipula las opiniones doctrinales contrarias ni sus concretos argumentos.

Confirmación inequívoca de su sobriedad es la extraordinaria concisión que, sin mengua de precisión, caracteriza su estilo literario, rayano en lo telegráfico. En vano buscará el lector en las obras que ahora se compendian, una palabra innecesaria, una expresión redundante, un párrafo reiterativo o un mero tributo a la estética literaria. Pero también habrá de advertírsele que difícilmente podrá captar su significado preciso y su completo alcance mediante una lectura superficial y precipitada. Cada palabra, cada frase, cada párrafo, tiene un cometido propio en el que es necesario reparar para no perder el hilo argumental, o un matiz decisivo o una implicación significativa de la cuestión considerada (incluso la nota a pie de página, tan abundante en la obra

de este autor, requiere una atenta consideración por la enjundia de su contenido; el que en no pocas ocasiones trasciende la mera cita legal o jurisprudencial, deviniendo en auténtica ponencia puntual, detalladamente razonada). Rechácese, pues, como ilusoria toda pretensión de aprehender el contenido de estas obras en un golpe de vista, y dispóngase el pretendido lector a dedicarles, al menos, una mínima parte del tiempo que su autor empleó en su elaboración; pues, qué duda cabe, tan notable ejercicio de –síntesis presupone un no menos importante esfuerzo previo de análisis y observación a fin de desentrañar las líneas maestras de la figura considerada, del concepto analizado o del argumento desarrollado, que sólo entonces podrán ser plasmados con trazo escueto pero sorprendentemente preciso y descriptivo.

Quien crea que la sencillez personal del autor no trasciende a su obra, debería reparar en el sincero respeto que manifiesta por las opiniones discrepantes, aun cuando los argumentos que las fundamenten sean inapelablemente desvirtuados. Hay en los trabajos de D. Manuel un agotador esfuerzo argumental; mas no por ello las conclusiones alcanzadas se presentan con la vanidad de lo definitivo. Simplemente se manifiestan a la consideración del lector, se someten al juicio público sin pretensiones, sin alardes, pero con la plena convicción de constituir un trabajo digno de consideración y respeto, incluso para el lector más erudito. Aun cuando sus posiciones fueran combatidas con acritud (y alguna de las obras aquí compendiadas ¡vaya si lo fue!), sus respuestas siempre permanecieron dentro de los cánones de una escrupulosa educación, no reñida con la firmeza expositiva que le caracteriza.

Sobre la mesura y buen sentido de las soluciones por él patrocinadas, nada más expresivo que su enorme eco y la general aceptación con que han sido recibidas. Y lo que es más significativo aún: no fueron sólo las generaciones posteriores sino, principalmente, sus propios contemporáneos – con frecuencia, poco atentos a las novedades– quienes primero hicieron suyas las ideas que este autor alumbraba.

Una reflexión precipitada sobre tan ingente y profunda obra pudiera llevar a la conclusión de que el autor ha hecho de ella su único objetivo vital, con absoluto desentendimiento de los otros ámbitos o facetas (familia, amistad, sociabilidad, formación cultural integral, ocio) que conforman una existencia plena, equilibrada, digna de ser calificada como verdaderamente humana. Nada más lejos de la realidad. Sus propios escritos sobre matrimonio y familia despejan toda duda al respecto. Trasciende a ellos un sólido y profundo afecto conyugal que el paso de los años no ha hecho sino acrecentar; y si se quiere una prueba muy significativa, léase detenidamente el actual artº 831 CC, –precepto que traspone casi literalmente la propuesta que la Sección de lo Civil de la Comisión General de Codificación elaboró a partir de las reflexiones originales del autor-, y repárese si su contenido normativo no presupone una absoluta identificación conyugal que solo desde la propia experiencia puede ser tan decididamente sostenida. Del mismo modo, su notorio interés por los temas de filiación y protección de menores e incapaces y su decidida posición en defensa prioritaria del bienestar de aquellos y del protagonismo indiscutible que en su educación y cuidado ha de corresponder a los padres, traslucen tanto un intenso cariño paterno y un arraigado sentido de los deberes que la filiación comporta, como una íntegra formación humana, cultural, ética y religiosa. Cualidades éstas de las que, sin temor a la exageración, ha de dar público

testimonio quien tuvo la inmensa suerte de compartir destino con el autor en la DGRN, durante más de dos décadas. ¡Cómo no pregonar ahora su cortesía y afabilidad de trato; su generosidad (siempre dispuesto a prestar su magisterio allí donde le fuere requerido, escuchando con sincera y detenida atención, involucrándose vivamente en la polémica suscitada y encauzando con procedimiento socrático el discurso del interlocutor, hasta extraer de él la propia respuesta demandada); su permanente deferencia hacia el oponente, inquebrantable aun cuando éste dejara entrever desconocimiento o carencia; su disciplina y autocontrol; su modestia y campechanía (no puedo olvidar las primeras palabras que me dirigió: "trátame de tú, somos compañeros"; ¡como si el respeto que merecía, obedeciese únicamente a la pertenencia a un cuerpo profesional, por más prestigioso que éste fuera 1); la rectitud de su carácter, siempre determinado en la dirección marcada por la Justicia y el sentido común, con notorio desdén hacia los mundanos oropeles y los afanes materiales; la discreción (tras veinticinco años de trato intenso, no supe hasta fechas recientes, que fue Premio fin de carrera de Madrid, en el año 1945, Premio Extraordinario de la Licenciatura y Premio Extraordinario del Doctorado); la pulcritud; el amor al trabajo; en fin, la densidad y profundidad de sus juicios de todo orden, tan sintéticos como infrecuentes!.

Una conjunción tan excepcional de cualidades no puede por menos que suscitar una rendida admiración y una gratitud extrema. Robustece la fe en el ser humano y en la solidez de esos valores tan denostados en una sociedad como la actual que sin rastro de rubor desliga la notoriedad, el brillo y la abundancia, del mérito, el esfuerzo y la honestidad.

Es, sin duda, D. Manuel Peña uno de los grandes, grandes, de nuestro Derecho Civil contemporáneo. Y recoger su obra dispersa en edición única que contribuya a diferir el inexorable instante en que el olvido se apodere definitivamente de ella, es un acierto pleno del CNRPM. No sólo por el reconocimiento merecido que así se dispensa a quien, además, pertenece a esta Corporación. También porque se proporciona a los colegiados una utilísima herramienta en el ejercicio de su función calificadoradora (por muy específica e inusual que sea la cuestión que se nos plantee, raro será que no la encontremos tratada en alguna de sus publicaciones, aun cuando lo sea en una oportuna y determinante nota a pie de página). Y porque se pone a disposición de toda la comunidad jurídica una obra de inestimable valor didáctico; fuente abundante de soluciones prácticas; y auténtico registro de cuanta opinión relevante, doctrina jurisprudencial o respuesta positiva haya recaído en cada una de las cuestiones consideradas.

Quien, como el autor de estas obras, sienta verdadera pasión por el Derecho en general y por el Derecho Civil en particular, dispóngase a deleitarse con su lectura, y a enriquecerse con el constante esfuerzo intelectual en que ésta le sumirá, en la seguridad de no ser nunca abandonado a un conflicto sin solución.

Gracias por todo, D. Manuel.



MANUEL PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, IN MEMORIAM

*por Antonio Pau Pedrón
Presidente de la Sección Primera
de la Comisión General de Codificación*

Manuel Peña había nacido en uno de los pueblos de Ávila más próximos a Madrid: Las Navas del Marqués. Estudió el bachillerato como alumno interno en las Escuelas Pías de San Antón, de la madrileña calle de Hortaleza.

Cursó la carrera de Derecho en la que entonces se llamaba Universidad Central, en la calle de San Bernardo. Su profesor de Derecho civil fue don Federico de Castro, al que Peña se mantendría unido, por lazos intelectuales y afectivos, durante toda la vida de aquél, y a quien consideró, desde muy pronto, su maestro. “Todavía más que maestro de Derecho fue maestro de vida –dijo Manuel Peña en una entrevista que se le hizo con motivo de su jubilación¹–. Como tantos otros, empecé a asistir a las reuniones que había en su casa los domingos por la tarde. Y, como otros, quedé sorprendido –desde la reverencial distancia que instintivamente sentía respecto de quien era maestro de autoridad indiscutida– por la facilidad con que se pasaba a la categoría de amigo. [...] Tuve la suerte de experimentar la verdad del proverbio bíblico: ‘El que encuentra un amigo encuentra un tesoro’. Un amigo que, a la vez, era maestro, y de las personas que he tratado, es la única a la que he reconocido esa autoridad intelectual. Y sin duda contra su voluntad se hizo un centro de referencia en el momento de adoptar decisiones importantes en la propia vida”.

La cercanía de Manuel Peña a don Federico no se limitó a la universidad, sino que se extendió también al Instituto de Estudios Jurídicos, que entonces tenía su sede en la calle del Duque de Medinaceli. Allí se reunía todos los miércoles el Seminario que presidía don Federico, y al que asistían profesores de la universidad y profesionales del Derecho. Pero además de este seminario “de mayores”, había también un seminario “de pequeños” –los jóvenes que aún estaban cursando la carrera–, cuya dirección le encomendó don Federico a Manuel Peña.

Peña terminó la carrera de Derecho en el año 1945, y en poco tiempo obtuvo, sucesivamente, el Premio fin de carrera de Madrid, el Premio extraordinario de la licenciatura y el Premio extraordinario del doctorado. Ingresó en las oposiciones a Letrado de la Dirección General de los Registros y del Notariado celebradas en el año 1951, con el número dos –y último de una brevísima promoción, como solían ser las de Letrados, algunas de ellas unipersonales–. En la

¹ Antonio Pau, “Dos conversaciones”, en Libro homenaje a Manuel Peña Bernaldo de Quirós y Antonio Ipiéns Llorca, Madrid 1996, p. 17.

Dirección General de los Registros se mantuvo durante casi toda su vida activa. Fue, durante muchos años, Subdirector General.

A la vez que realizaba sus tareas administrativas, Peña se dedicó con profunda vocación a la Universidad. Fue primero auxiliar de clases prácticas, luego profesor adjunto y más tarde, por obra de una de las reformas universitarias de los años setenta, pasó a ser profesor titular. Muchos los que fueron alumnos de Manuel Peña, y hoy son profesores, se consideran discípulos suyos.

La labor de Peña en la Administración sobrepasó con mucho el ámbito de la Dirección General. Los ministros de Justicia –y el ministro Landelino Lavilla lo ha recordado muchas veces– reclamaban en multitud de ocasiones la colaboración de Peña, que cumplía todos los encargos con puntualidad y rigor. Desde su nombramiento como Vocal Permanente de la Comisión General de Codificación, en el año 1976, participó activa y eficazmente en todas las reformas que desde esa fecha se hicieron en el Código civil, y particularmente en las relativas al matrimonio, la filiación, la patria potestad y los regímenes económico-matrimoniales del año 1981, y en todas las propuestas posteriores que emanaron de la Sección Primera. Obra suya más personal fue la redacción de los textos que precedieron a la Ley y el Reglamento del Registro civil, la Ley de reforma y desarrollo agrario y la Ley de arrendamientos rústicos de 1980.

Preguntado por la estructura y el funcionamiento de la Comisión de Codificación, hizo Manuel Peña unas apreciaciones muy dignas de ser tenidas en cuenta en el futuro de ese órgano administrativo²: “Cuál es el mejor modo de hacer una ley... Creo que debería encargarse el proyecto a una sola persona, a la que el Ministerio debe proporcionar Derecho comparado sobre la materia. Después, sus trabajos deben ser revisados por una pequeña comisión de cuatro o cinco personas que asistan asiduamente a las sesiones. La última redacción debe ser dada por el principal autor, asistido por algún otro miembro de esa comisión”. Y añade: “Así se hizo, más o menos, el Código civil. De la ponencia de cada parte se encargó una persona y la Sección de lo civil estaba compuesta por muy pocas personas. Y así se hicieron algunas de las leyes que lo han modificado, como la ley de 1981 en la parte relativa a filiación y patria potestad, y la ley de 1987 sobre adopción”.

Dos grandes obras de su madurez son el tratado *Derechos reales. Derecho hipotecario* (1982, y reediciones en 1986, 1999 y 2001), y el tratado *Derecho de Familia* (1989). Son un modelo de rigor intelectual: se podría decir que no sobra una sola frase ni falta ninguna. No hay alardes de erudición. Las citas de autores y de jurisprudencia son las precisas para apoyar el texto, o al revés, para expresar disconformidad, siempre fundamentada. Se trata de dos obras de marcado carácter personal, escritas con criterios propios bien reflexionados –en eso se advierte con claridad que son obras de madurez–.

Muchos años antes, en los sesenta del pasado siglo, Manuel Peña había encontrado en el archivo de la Comisión de Codificación un importante precedente del Código civil, que hasta entonces no se había conocido o se había confundido con otros textos prelegislativos. Lo tituló, al publicarlo en 1965, *El Anteproyecto de Código Civil Español (1882–1888), con un estudio preliminar, notas y concordancias*. En esa misma década escribió y publicó un volumen con destino al *Tratado Práctico y Crítico de Derecho Civil* que ideó don Federico de Castro: *La herencia y las deudas del*

² “Dos conversaciones”, cit., p. 23.

causante. En él da cumplida respuesta a las dos preguntas con que inicia la nota preliminar: ¿Es la responsabilidad ultra vires consecuencia natural del fenómeno sucesorio? ¿Produce la sucesión la confusión del patrimonio hereditario con el patrimonio de los herederos?

En el año 2009, el Colegio de Registradores publicó todos los trabajos dispersos de Peña. Resultaron cuatro gruesos volúmenes, que en conjunto alcanzan las 2.900 páginas. Son cuarenta y seis artículos, alguno con una extensión que alcanza la dimensión de una monografía, sobre todas las grandes partes en que tradicionalmente se estructura el Derecho civil. Los más numerosos son los del Derecho de familia, que ocupan íntegramente el volumen tercero. En la valiosa introducción que le precede, escrita por Juan Sarmiento, se dice, con acierto, que son trabajos muchas veces referidos a normas o regímenes jurídicos derogados por reformas posteriores, pero que no han perdido el interés y la utilidad. Porque no son trabajos circunstanciales, sino bien meditados en todos sus aspectos: la realidad social a la que se refieren, la valoración de los intereses en juego, los objetivos perseguidos por el legislador. Los rasgos de la personalidad de Manuel Peña que Sarmiento enumera –la honestidad, la sobriedad, la sencillez, la prudencia y el buen sentido– son rasgos igualmente predicables de cada uno de estos estudios recopilados, y de la obra de Peña en general.

Manuel Peña consideró siempre que la labor “más dura y exigente³” que desarrolló en su vida fue la de juzgar oposiciones. “No es sólo que a este esfuerzo haya dedicado muchas horas, a veces en días de fiesta o durante la noche, a veces en ciudades distantes de casa. Es que en cada hora había de entregar a la tarea todos los segundos mientras hablaba el opositor. La satisfacción por este esfuerzo está en haber contribuido a que en importantes puestos de servicio estén las personas que mejor pueden desempeñarlas y que más lo merecen. La alternativa a la oposición es la arbitrariedad y el amiguismo, tan extendidos durante los últimos tiempos”.

El recuerdo de Manuel Peña quedaría incompleto sin recordar a la que fue su mujer, Marina Osorio Páramo. Más de una vez habló del “refugio” que para él suponía el matrimonio y la familia. En algún lugar de su tratado de Derecho de familia escribe que “el matrimonio es un resto del Paraíso”. No eran solo profundas razones afectivas las que hicieron que Manuel Peña buscara ese refugio. También su desengañado alejamiento de la vida social. “Quizá se deba a un exceso de sensibilidad mi alejamiento de la vida social, para la que, además, no tengo condiciones. Aparte de que a la larga, y a salvo contadas relaciones de amistad o señaladas ocasiones, me ha resultado más amarga que dulce⁴”.

Unos meses antes de su muerte, Manuel Peña publicó un libro de recuerdos de infancia y de la historia de sus familias materna y paterna⁵. Es un libro preciso y claro, como su obra jurídica. Resulta hermoso que un personaje que ha escrito cientos –o más bien miles– de páginas y que ha tenido tantas intervenciones públicas, siempre sobre cuestiones técnicas, deje al final de su vida que se oiga su voz, su propia voz, la más personal, la confidencial, la más humana. Manuel Peña, al que tanto le debemos muchos, nos hizo este último regalo de abrir su intimidad.

Manuel Peña falleció el 8 de febrero de 2018.

³ “Dos conversaciones”, cit., p.

⁴ “Dos conversaciones”, cit., p. 25.

⁵ Manuel Peña Bernaldo de Quirós, *Arriba los pobres del mundo*, cit. en nota 1.



MANUEL PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS
por Juan José Pretel Serrano
Decano Territorial de Andalucía Occidental

Manuel Peña Bernaldo de Quirós (Manolo Peña como le llamábamos) sin aparecer nunca en titulares, ha sido un jurista de referencia imprescindible en el Derecho Privado de la segunda mitad del siglo XX y comienzo del actual, con su quehacer diario y su trabajo callado. Discípulo de Federico de Castro, fue una persona de una gran rectitud y rigor intelectual, discreto y amable. Pero ante todo un servidor público que en su trabajo tuvo presente siempre el interés general.

No me corresponde hacer una semblanza general de su persona ni de su obra, sino simplemente intentaré hablar de él a través de algunas anécdotas personales, breves, mediante las cuales procuraré dar una visión cercana de su figura.

Le conocí cuando aprobé mi oposición a Registrador de la Propiedad y como número uno de la promoción, acompañado por el número 2, fuimos a la Dirección General de los Registros y del Notariado a invitarle a la cena de celebración. Dicha invitación estaba justificada dado que entonces Manuel Peña era el Subdirector General de la misma. Y este es un primer dato que ha de destacarse: durante muchos años fue el único Subdirector General de nuestra Dirección, de tal manera que su persona era la pieza clave de continuidad frente a los cambiantes Directores Generales. Estaba su despacho entonces en el edificio del Ministerio de Justicia (en San Bernardo 45), justo encima del que lo era del Ministro y tenía unas proporciones que a todos nos parecían gigantescas. Con mucha amabilidad, rechazó la invitación. La siguiente vez que le vi fue aproximadamente un año más tarde, en la toma de posesión ante el Ministro Fernando Ledesma que como Letrados de la Dirección General hicimos Antonio Pau, José María García Urbano y quien suscribe estas notas. En dicho momento conocí también a Jesús Díez del Corral quien a la vez que me saludaba ya me dijo que había una serie de expedientes de nombres y apellidos respecto de los cuales deseaba darme una serie de indicaciones por si quería ponerme a trabajar en los mismos; creí que con ello me estaba diciendo que a continuación del acto debería empezar a analizarlos y resolverlos, por lo que le contesté vaguedades dado que lo que quería era irme a celebrar la toma de posesión con mi familia.

Manuel Peña ha sido una persona extraordinaria en su aportación al Derecho. Sus dos manuales (el de *"Derechos Reales. Derecho Hipotecario"* y el *"Derecho de Familia"*) son de un rigor científico difícilmente comparable con lo que se lleva hoy en día. A ello quiero añadir también sus Comentarios a los artículos del Código Civil de EDERSA, en materia de nacionalidad, que bajo la apariencia de sencillos comentarios son en su conjunto un auténtico tratado sobre el tema. Con una gran concisión resuelve e ilumina todo lo que va analizando. Llevo muchos años diciendo que una nota de pie de página de Manuel Peña resuelve más que una monografía de cualquier otro autor. Y no es ninguna exageración. Su forma de ir a la esencia de las instituciones y de los conceptos hace que se encuentren soluciones a los problemas y, además, sus textos no queden

obsoletos a pesar de los cambios normativos.

Siempre ha dispensado a todos los que estábamos a su alrededor un trato amable y cortés; nunca presumió (pudiendo hacerlo) de su sabiduría. Le encantaba argumentar y discutir en las Juntas de Letrados sobre las cuestiones que se plateaban, solicitando la opinión de todos en las ocasiones en las que los más jóvenes no nos atrevíamos a darla. Desde un primer momento nos trató de igual a igual y cualquier sugerencia siempre la recibía con respeto. No obstante he de reconocer que durante los primeros meses de estancia en el Ministerio, aunque siempre estaba amable y cercano, nos inspiraba un gran respeto su presencia. Sirva de ejemplo el que algunos de los que acabábamos de ingresar durante un tiempo no nos atrevíamos a salir de su despacho dándole la espalda y, por lo tanto, lo hacíamos caminando hacia atrás como en las mejores escenas de una película de cortesanos.

Quiero contar desde esta perspectiva relajada, algunas anécdotas, vividas por mí, que nos dan algo de luz sobre su manera de ver las cosas.

Alrededor del año 1990 (aunque ahora no recuerdo la fecha exacta, podría ser también el año 1989), José María García Urbano fue destinado en comisión de servicios durante varios meses, casi un año, a Bolivia. Su misión oficial era la de asesorar técnicamente para la implantación de un Registro Civil que fuera homologable al de cualquier país, superando especialmente los problemas de identificación de la población indígena. Poco antes de marchar a dicha tarea fue a despedirse de Manuel Peña, el cual, después de interesarse por el trabajo que iba a realizar y de desearle toda suerte en su tarea, le pidió un pequeño favor: le solicitó que a la vuelta le trajera un Código Civil boliviano, a lo que el destinatario de la petición le contestó que por supuesto, que lo traería sin ningún problema. Pero entonces Manuel Peña le precisó que lo que le estaba pidiendo era que le trajera el Código Civil boliviano en su primera edición de 1830 puesto que allí estaba recogida con mayor precisión que en el nuestro la naturaleza de la legítima castellana. Eran los tiempos de la polémica con Vallet de Goytisolo sobre esta materia. Inmediatamente yo tercié con cierto descaro en la conversación para destacar que ese argumento no lo había utilizado en su artículo doctrinal, a lo que me contestó: —“Es cierto, pero ten en cuenta que no dispongo de una edición fiable de dicho Código Civil y no he podido comprobar el dato”. Debemos tener presente que entonces aún no teníamos internet y no era fácil comprobar este tipo de cosas. Sirve esta primera anécdota para hacer ver cuán riguroso era en su trabajo.

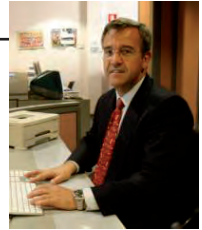
Las siguientes dos anécdotas hacen referencia a mis tareas en el desempeño de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, cargo que ejercí siempre con tranquilidad por la cobertura que hacía Jesús Díez del Corral, el cual estaba siempre por detrás para resolver todo lo que pudiera plantear algún problema interpretativo. Un determinado día estábamos analizando un supuesto de reconocimiento de matrimonio canónico celebrado en el extranjero; no recuerdo los detalles, únicamente que había problemas de documentación y también de derecho transitorio; ante la cuestión decidimos juntos ir al despacho de Peña. Después de resuelta la consulta, al hilo de la misma, se me ocurrió hacer una pequeña objeción al artículo 63 del C. Civil, cuando se refiere a la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa. Le recordé que la expresión “celebrado en España” no es conforme con lo dispuesto para el matrimonio canónico en los Acuerdos sobre Asuntos Jurídicos entre España y la Santa Sede y dado que él había estado en la comisión redactora de dicho artículo me sorprendía la extralimitación del precepto respecto de lo que debía considerarse un Tratado Internacional, máxime, añadí medio en broma, teniendo en cuenta que era una persona de una profunda fe religiosa. Recogió inmediatamente el guante y me contestó, muy serio, que había sido precisamente él quien introdujo esa expresión pues dado que participaba en la comisión redactora como representante del gobierno de España no podía aceptar que se presentaran a inscripción matrimonios celebrados fuera de nuestro país al amparo

del carácter universal del Derecho canónico, pero cuya documentación no ofrecía un mínimo de garantías con una frecuencia mayor de lo deseable. Ante esta respuesta puede el lector imaginarse la cara que se me puso y el pensamiento que me vino a la cabeza: eso me pasaba por hablar demasiado.

En relación a mi tarea en dicha Subdirección también está la siguiente historia. Alrededor del mismo año antes citado se detectaron en España una serie de falsificaciones de documentación relativas a la rehabilitación de títulos nobiliarios, terminando en la cárcel algunos de los funcionarios encargados. Fui llamado desde la Subsecretaría para hacerme cargo provisionalmente de dicha tarea mientras se reorganizaba todo el Servicio. Es normal la preocupación que sentí ante dicha petición; no solamente por lo peligrosa que se había vuelto la materia sino también porque en aquellos momentos eran distintas las posturas del Tribunal Supremo y del Constitucional sobre la trasmisión de los títulos nobiliarios dando o no dando prevalencia al varón si así se había determinado en el título de la concesión. Cuando salí del despacho del Subsecretario, lo primero que hice fue ir al de Manuel Peña para contarle mi temor ante la encomienda recibida. En dos frases certeras me aclaró todo y me iluminó de una manera casi prodigiosa. Me dijo: “Mira, es relativamente sencillo si entiendes de verdad lo que hoy es un título nobiliario dentro de nuestro ordenamiento constitucional; no es sino la última de las vinculaciones que quedan en nuestro Derecho, es decir, se trata de un sobrenombre vinculado a una forma especial de transmitirse, de tal manera que debes atenerte a las normas del título de la concesión para determinar la trasmisión y a falta de las mismas (lo que es casi siempre, pues no se suele conservar o no consta el contenido del título de la concesión) es cuando debe evitarse cualquier tipo de discriminación entre sexos”. Con tal certera explicación tuve suficiente para que nunca se presentaran especiales problemas en el afortunadamente brevísimo tiempo en que tuve que ocuparme de tan especial materia.

Y por último, quiero hacer referencia a otra anécdota en la que estuvieron implicadas altas instituciones de nuestro país. Con frecuencia le encargaban a Manuel Peña desde el Ministerio los más variados informes, especialmente en lo relativo a borradores de futuras disposiciones normativas de muy variada índole. Nunca defraudó ante dichos encargos. Y para muestra vale un botón. En un determinado momento desde el Gabinete del Ministro se le pidió que elaborara un borrador sobre las funciones del Ministro de Justicia como Notario Mayor del Reino, puesto es un título que ostenta dicho Ministro pero cuyas funciones como tal no están reguladas nada más que en forma muy fragmentaria y se han ejercido solamente de acuerdo con la costumbre y la tradición. Aún hoy en día es así y dicha falta de regulación ha sido especialmente llamativa en algunos casos recientes como la abdicación de nuestro actual Rey Emérito, como tuve ocasión de comentar en un artículo en esta misma revista. Pues bien, como era de esperar Manuel Peña hizo un borrador de Real Decreto verdaderamente exhaustivo, completo, sistemático y –digámoslo perfecto. Tan puntilloso fue en su cometido que reguló también, entre otras cosas, la intervención del Ministro de Justicia en las escrituras de reconocimiento de hijos extramatrimoniales por parte de miembros de la familia real. Dado lo delicado del tema, el mismo Manuel Peña entendió que lo prudente era enviar el borrador al Palacio de la Zarzuela. Así se hizo y con inusitada rapidez se contestó desde dicho Palacio que bajo ningún concepto se entendía adecuado el contenido de dicha propuesta, que se guardara en un cajón. Para siempre. No dijeron el por qué pero todo el mundo lo imaginaba. Y a un cajón fue a parar hasta el día de hoy. Sería un hallazgo de gran importancia recuperar aquel borrador, sin duda.

Sirvan estas ligeras líneas para poner de manifiesto el carácter humano de quien ha sido un leal y fiel servidor de los intereses generales del Estado durante muchísimos años. Y lo hizo de forma callada, humilde y eficaz. En nuestro recuerdo queda su ejemplo. Su obra sigue estando viva.



MANUEL PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS

por José María García Urbano

Registrador de la Propiedad

Alcalde de Estepona

A principio de los ochenta el Gobierno que dirigía nuestro país adoptó una iniciativa, motivada sin duda por el irrefrenable deseo de controlar en lo posible toda la estructura del Estado: unificar Cuerpos de Funcionarios. A esa finalidad, entre otras, sirvió la Ley 30/84, de 2 de la Función Pública, la cual estableció en la Disposición Adicional novena 1.4 que se crearía un único Cuerpo de Letrados del Estado, aglomerando en él a los Letrados del Consejo de Estado, a los denominados Técnicos Letrados del Ministerio de Justicia, a los Abogados del Estado y a los Letrados del Cuerpo especial Facultativo de Letrados de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Esta unificación –como otras que en esa norma se imponía– no fue del agrado de ninguno de los Cuerpos que quedarían integrados. De hecho, algún tiempo después, los del Consejo de Estado recuperaron su autonomía y el Cuerpo unificado finalmente adoptó –y así se mantiene– el nombre de Abogados del Estado. La consecuencia para la DGRN era obvia: Desaparecido su Cuerpo Especial de Letrados, el acceso a esas plazas sería provisto por concurso de traslado entre Letrados/Abogados del Estado; y, por tanto, la coordinación, dirección y alta inspección de Notarios y Registradores quedaría en manos de esos Abogados del Estado, funcionarios con una alta formación en Derecho Público, pero con menor especialización en la mayoría de materias desarrolladas en el día a día en la DGRN.

Ante esa segura situación los Letrados de la DGRN de aquel momento propusieron que se convocase, antes de entrar en vigor la Ley 30/84, una última oposición, para cubrir las tres vacantes existentes y, de esa manera, garantizar la continuidad funcional de la DGRN, bajo el idéntico espíritu que la había mantenido durante medio siglo como el Centro Directivo de mayor prestigio de España. Lo consiguieron. La convocatoria se hizo por Orden del Ministerio de Justicia el 29 de Junio de 1984. En ese momento eran seis los letrados en activo: Manuel Peña, Antonio Ipiens y Jesús Díez del Corral, muy cercanos los tres a la edad de jubilación funcional de entonces, 65 años; algo más jóvenes eran Angel Lucini y José Poveda; y completaba la plantilla Juan Sarmiento, 33 años más joven que el mayor de todos, quien había ingresado en el Cuerpo hacía un par de años, inmediatamente de ganar la Oposición de Registros con el número 1 de su promoción.

En esa última oposición a Letrados de la DGRN ingresamos Antonio Pau con el número 1; Juan José Pretel con el número 2, quien regentaba el Registro de la Propiedad de Vélez Rubio, habiendo sido número 1 en la promoción de Registradores de 1984, y un servidor. Me corresponde el honor de ser el último de ese escalafón el que también militaron Azaña, Pablo Jordán de Urríes, Pio Cabanillas y tantos otros compañeros ilustres.

Los letrados mayores fueron concursando a plazas de Registrador en Madrid, a medida que cumplían los 65 años y después de casi cuarenta años –que se dice pronto– renunciando al Arancel, pero mantuvieron su posición –y su total dedicación– a la DGRN durante muchos años después en virtud de las correspondientes comisiones de servicio. Los más jóvenes permanecimos aproximadamente una década en la Casa, sucesivamente en sendos edificios del Ministerio de justicia, todos ellos de la Calle de san Bernardo, pero ninguno como el Palacio de Parcent, precipitadamente desalojado por mor de una repentina Conferencia de Paz sobre Oriente Medio que se celebró en Madrid, habiéndose dispuesto por el Gobierno que fuera en ese delicioso palacio. Me corresponde también el honor de haber sido el último Letrado en dejar la DGRN para llevar, como hicieron todos, un Registro de la Propiedad.

Esta es la breve historia de cómo se produjo el tránsito de aquellos años en que el Cuerpo de Letrados de la DGRN veía su fin en la nomenclatura de la Administración. Manuel Peña –a mí siempre me dio rubor reverencial llamarle Manolo– permaneció, como he dicho, en la Dirección General muchos más años después de su jubilación como funcionario de la Administración del Estado. Con su mismo y voluntario horario, con su misma y completa entrega, con su misma vocación de servicio público, con las mismas energías para complementar sus tareas administrativas –proponer resoluciones de recursos gubernativos e informar o redactar anteproyectos normativos, principalmente– con su producción bibliográfica. Fue precisamente en esos años cuando escribió su decisiva edición del manual de Derechos Reales e Hipotecario y el de Derecho de Familia.

Si algo caracterizaba la jornada laboral de Manuel Peña era la eficiencia. El querer y saber aprovechar todos los minutos de la jornada. Ni necesitaba salir a desayunar ni tomar el aperitivo antes de marchar a casa a mediodía. No le gustaba hablar por teléfono. De hecho le ponía nervioso vernos hablar minutos seguidos a los demás. En esos años ochenta y noventa no estaba generalizado el teléfono móvil en España. Aunque después de acabar mi etapa en la DGRN en 1994 perdí prácticamente todo el contacto con él, me atrevería a decir que nunca llegó a usar teléfono móvil.

Cuentan que el buen dicente debe hablar alto para que se le oiga, de pie para que se le vea y durante poco tiempo para que se le aplauda. Manuel Peña no buscaba el reconocimiento cuando hablabas con él o le consultabas alguna cuestión. Pero a menudo te atendía en su despacho de pie, y no por descortesía sino –lo entendí con el paso del tiempo– para que la conversación fuese breve y así optimizar todos nuestro tiempo de trabajo. Hablaba el tiempo justo, a veces de pie, y en tono fuerte. Si no le conocías, podías incluso sentirte intimidado. No era su intención. Era su

carácter, fruto probablemente de una cierta timidez.

Una de sus mayores virtudes era, sin duda, hacerte sentir importante. Te ponía, con sus comentarios, reflexiones o respuestas, la solución ante tus propios ojos, pero te hacía creer que tú mismo estabas encontrando la respuesta. La modestia es un rasgo de los hombres verdaderamente inteligentes

La dulzura de su trato intelectual era compatible con una cierta intransigencia. Persuadido en una opinión, era muy difícil hacerle variar de posición. Recuerdo una de las veces en que lo hizo, ante Angel Lucini, a propósito de si se debía cobrar doble concepto o no en las escrituras públicas de constitución de sociedad o de ampliación de capital. Después de dos horas de dura aunque correcta discusión en la Junta de Letrados, los argumentos, no solo jurídicos de Angel, terminaron por convencerle. No así a la mayoría de la Junta que optó por rechazar ese doble concepto arancelario.

Creo que solo le vi una vez –y la verdad, debió haberlo estado toda la vida– exteriorizar lo orgulloso que estaba de su propio trabajo. Fue a raíz de la primera Resolución que abrió la posibilidad a las sociedades mercantiles unipersonales. Recibió muchos halagos, tanto que a Antonio Ipiens, algo celoso, se le escapó este comentario: “Claro, como ha estado con ese recurso tres meses...”. Fue un pequeño “pique” entre dos grandes amigos, que hicieron de su vida el servicio a las instituciones defensoras de la seguridad jurídica preventiva en España.

Por el contrario, no tenía empacho alguno en reconocer los méritos ajenos. De su otro gran amigo y compañero en la DGRN, Jesús Díez del Corral, decía que era la única persona que había conocido capaz de hacer dos cosas muy bien en la vida. Jesús fue un gran jurista, pero puede que mucha gente no sepa que fue durante varias décadas el jugador de ajedrez español con mejor ELO internacional y mayores éxitos en las competiciones. Jugué con Jesús decenas de partidas. Me ganó siempre, excepto en una simultánea contra cuarenta jugadores, en la que ganó treinta y siete, hizo dos tablas y solo perdió conmigo. Por cierto, he tenido recientemente la posibilidad –para mí, una excepcional suerte– de homenajear a Jesús Díez del Corral, proponiendo su nombre a un tablero de ajedrez gigante instalado en el Paseo Marítimo de Estepona.

Pasado el tiempo me ha quedado la duda de si no debí alejarme tantos años de la DGRN para salir a provincias a formar parte de Tribunales de Oposiciones a Notarías –cuatro veces consecutivas– y, por el contrario, debí haber vivido intensamente aquella “última” época de la Dirección General para permanecer más cerca de Manolo y, así, disfrutar de su magisterio, como hicieron Juan Sarmiento –cuando Juan tomaba la palabra en las Juntas de Letrados, Manolo le miraba como reconociéndose a sí mismo en la juventud– o Juan José Pretel –a Manolo le hacía mucha gracia la forma original, y muchas veces irónica, en que se expresaba y razonaba Juanjo, a quien consideraba una persona instruida– o Antonio Pau. No puedo cerrar estas páginas sin esbozar una sonrisa recordando cuando Manolo le dijo a Antonio Pau “tú, ¿qué haces aquí?”, pregunta que sólo sabemos responder los que en ese momento estábamos “allí”.

Registradores

DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL

